



# BOLETÍN JURÍDICO

AÑO VI - N° 6 - ABRIL 2011

## NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Promulga la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (pág. 8)

Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el art. 8° de la ley n° 20.444 que Crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción (pág. 9)

## NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Reforma constitucional que establece la facultad presidencial de fijar feriados regionales (pág. 13)

Modifica Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal (pág. 14)

Establece procedimiento para la resolución de conflictos vecinales (pág. 16)

## ANEXOS

### Chile

Protocolo aprobado por la Conferencia Episcopal de Chile ante denuncias contra clérigos por abusos de menores (pág. 19)

Creación del Consejo Nacional de la Conferencia Episcopal de Chile para la Prevención de Abusos contra Menores y Acompañamiento de Víctimas (pág. 37)

Amparo profesional otorgado por el Colegio de Abogados en favor del abogado de un clérigo acusado de delitos de connotación sexual, cuya oficina y domicilio fueron allanados, incautándose documentos del proceso canónico sentenciado por la Congregación de la Doctrina de la Fe (pág. 42)

### España

Sentencia del Tribunal Constitucional acogiendo el amparo interpuesto por una profesora de religión que no fue incluida por la autoridad diocesana en la lista de docentes habilitados, por haber contraído matrimonio con un divorciado; y nota de prensa del Obispado de Almería al respecto (págs. 48 y 68)

Extracto del Diario de Sesiones de las Cortes Generales del Senado en las que el Secretario de Estado de Educación y Formación Profesional contesta preguntas sobre la inclusión obligatoria de la investigación y la práctica del aborto en los planes de estudios de medicina y las ciencias de la salud; y sobre educación sexual en escuelas públicas (pág. 85)

### Francia

Instrucción del Ministro del Interior para asegurar la aplicación de la ley que prohíbe ocultar el rostro en espacios públicos (pág. 94)

Comunicado del Ministerio del Interior, informando sobre la propuesta de creación de un código sobre el laicismo y la libertad religiosa, que incluiría la prohibición de signos religiosos en los servicios públicos y de las plegarias en las calles de París y Marsella (pág. 112)

### Unión Europea

Resolución de la Asamblea Parlamentaria de Europa que reconoce el derecho a la objeción de conciencia para abstenerse de actos que atenten contra la vida humana (pág. 118)





## ÍNDICE GENERAL

<b>I. PRESENTACIÓN</b>	4
<b>II. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS</b>	
<b>Normas Reglamentarias</b>	
<b>Decretos</b>	
I. Municipalidad de Melipilla, que aprueba ordenanza municipal sobre prevención y control de ruidos molestos	7
Promulga la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas	8
Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el art. 8° de la ley n° 20.444 que Crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción	9
<b>Resoluciones</b>	
Gobierno Regional de Los Ríos, que aprueba reglamento Fondo de Desarrollo Cultural	10
Colectas Públicas	11
Concesiones de Personalidad Jurídica	11
Concesiones de Radiodifusión Sonora	12
<b>III. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE</b>	
<b>Derechos y Libertades Fundamentales</b>	
<b>Libertad Religiosa</b>	
- Festividades y Feriados	
Reforma constitucional que establece la facultad presidencial de fijar feriados regionales	13
<b>Matrimonio y Derecho de Familia</b>	
<b>Matrimonio</b>	
- Régimen Patrimonial	
Modifica Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal	14
<b>Varios</b>	
Establece procedimiento para la resolución de conflictos vecinales	16
<b>Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico</b>	17
<b>IV. ANEXOS</b>	
<b>Chile</b>	
A. Protocolo aprobado por la Conferencia Episcopal de Chile ante denuncias contra clérigos por abusos de menores (selección)	19
B. Creación del Consejo Nacional de la Conferencia Episcopal de Chile para la Prevención de Abusos contra Menores y Acompañamiento de Víctimas	37

C. Amparo profesional otorgado por el Colegio de Abogados de Chile en favor del abogado de un clérigo acusado de delitos de connotación sexual, cuya oficina y domicilio fueron allanados, incautándose documentos del proceso canónico sentenciado por la Congregación de la Doctrina de la Fe	42
<b>Conferencia Episcopal de Latinoamérica y el Caribe</b>	
Mensaje final del IV Simposio de Teología india del CELAM (selección)	44
<b>Ecuador</b>	
Presidente Rafael Correa decide no intervenir en el nombramiento de Rafael Iburguren, de los Heraldos del Evangelio, como vicario apostólico de Sucumbíos	46
<b>España</b>	
A. Extracto de la sentencia del Tribunal Constitucional de España acogiendo el amparo interpuesto por una profesora de religión que no fue incluida por la autoridad diocesana en la lista de docentes habilitados, por haber contraído matrimonio con un divorciado	48
B. Nota de prensa del Obispado de Almería sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional de España acogiendo el amparo interpuesto por profesora de religión	68
C. Sentencia del Tribunal Constitucional de España que rechaza el amparo deducido por un miembro del Colegio de Abogados de Sevilla que impugnaba el patronazgo que los estatutos reconocen a “la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada” (selección)	70
D. Extracto del Diario de Sesiones de las Cortes Generales del Senado en las que el Secretario de Estado de Educación y Formación Profesional contesta preguntas sobre la inclusión obligatoria de la investigación y la práctica del aborto en los planes de estudios de medicina y las ciencias de la salud; y sobre educación sexual en escuelas públicas	85
<b>Estados Unidos de Norteamérica</b>	
Obispos de EE.UU. exigen que se defiendan los derechos de conciencia frente al potencial uso erróneo de la ley de asistencia sanitaria cuyo proyecto se discute actualmente	92
<b>Francia</b>	
A. Instrucción del Ministro del Interior para asegurar la aplicación de la ley N° 2010-1192 que prohíbe ocultar el rostro en espacios públicos	94
B. Intervención del Ministro del Interior Francés en reunión con los principales representantes de las religiones en Francia, en la que se propone la creación de un código sobre el laicismo y sobre la libertad religiosa y la eliminación de los signos religiosos de los servicios públicos y prohibir las plegarias en las calles de París y Marsella (selección)	99
C. Comunicado del Ministerio del Interior, informando sobre la propuesta de creación de un código sobre el laicismo y la libertad religiosa, que incluiría la prohibición de signos religiosos en los servicios públicos y de las plegarias en las calles de París y Marsella	112
<b>Hungría</b>	
Extracto del texto aprobado de la nueva Constitución, en la que se reconoce el aporte del cristianismo en la identidad y unidad del pueblo húngaro	114
<b>México</b>	
Comunicado de la Conferencia del Episcopado Mexicano rechazando las acciones en contra del culto católico y demandando un perfeccionamiento de la legislación estatal para proteger la libertad religiosa	117
<b>Unión Europea</b>	
Resolución de la Asamblea Parlamentaria de Europa que reconoce el derecho a la objeción de conciencia para abstenerse de actos que atenten contra la vida humana	118



## I Presentación

En el contexto nacional los asuntos relacionados con la libertad religiosa corresponden a los efectos de abusos sexuales cometidos por clérigos católicos. Como ha ocurrido en otros países también Chile enfrenta las consecuencias de dichos abusos.

La condena de un presbítero por la Congregación de la Doctrina de la Fe ha creado una situación jurídica compleja, que enfrenta a los ordenamientos jurídicos civil y canónico.

La Conferencia Episcopal de Chile ha aprobado un protocolo para prevenir estos delitos y recibir las denuncias. Además ha creado un Consejo Nacional para la Prevención de Abusos contra Menores y Acompañamiento de Víctimas.

En dicho Consejo participan la Dra. Ana María Celis B., Directora del Centro de Libertad Religiosa Derecho UC, y la profesora María Elena Pimstein S., investigadora del mismo centro.

La aprobación del Protocolo, así como la creación del Consejo Nacional son un aporte para perfeccionar la protección jurídica de los fieles, y contribuirá en el establecimiento de relaciones justas, así como en el respeto de los derechos fundamentales de los fieles laicos.

El adecuado funcionamiento de la justicia administrativa resulta un camino fructífero para garantizar el ejercicio de los derechos y de la autoridad.

La reciente condena de un presbítero chileno por la Congregación de la Doctrina de la Fe<sup>1</sup> ha creado una situación jurídica compleja, entre los ordenamientos jurídicos civil y canónico.

El abogado del presbítero sancionado sufrió el registro de su oficina y la incautación de los documentos del proceso canónico sentenciado por dicha congregación romana. El fundamento de esta decisión judicial habría sido que el cliente (el clérigo acusado) había autorizado genéricamente a su abogado para entregar información al tribunal, cuando prestó declaración ante este.

Esta situación no sólo afecta el secreto profesional del abogado y los derechos del acusado, también el secreto religioso que ampara las confidencias que el tribunal eclesiástico recibe<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Los antecedentes están disponibles en el Boletín Jurídico CELIR UC Año VI, nº 5, Marzo 2011, págs.25 y ss.

<sup>2</sup> Al respecto puede consultarse la entrevista a la profesora y Directora del Centro, Ana María Celis, publicada recientemente en: <http://www.emol.com/tendenciasymujer/Noticias/2011/05/05/21131/Ana-Maria-Celis-El-protocolo-no-esta-hecho-para-una-caza-de-brujas.aspx>



La complejidad del caso y la gravedad de las acciones, exigían que a lo menos se pidiera una autorización expresa del acusado para que su abogado entregara los documentos.

Otra arista del caso es la negativa del Arzobispado de Santiago de proporcionar al juez que investiga los presuntos delitos copia del expediente canónico, por tratarse de documentos emanados de un órgano de la Curia vaticana, y no de la arquidiócesis. Al mismo tiempo respondió que debía pedirlo a la propia Santa Sede.

Habiendo el juez civil iniciado la tramitación de un exhorto diplomático, y pese a este se encontraba en trámite ante la Corte Suprema de Justicia, ordenó el registro e incautación de la documentación en poder del abogado defensor.

En Bélgica la incautación de los archivos que guardaban las denuncias efectuadas por víctimas -que recurrieron sólo a la Iglesia y no a los tribunales civiles -significó la filtración de sus identidades en la prensa, es decir precisamente lo que las víctimas querían evitar<sup>3</sup>.

Todo lo anterior constituye un desafío jurídico para los jueces y legisladores civiles, que deberán ponderar adecuadamente todos los derechos fundamentales involucrados, y no sólo las posibilidades de investigación que una u otra alternativa les ofrezca, por lo que no pueden invadir la privacidad de las víctimas o vulnerar un secreto confiado a la Iglesia católica<sup>4</sup>.

Por otra parte, como hemos reseñado, la investigación y castigo de los abusos sexuales cometidos por ministros católicos exige a la Iglesia proseguir en el esfuerzo de prevenir dichos abusos y amparar eficazmente los derechos de sus fieles. Se trata de valorar los beneficios que resultan del imperio de derecho en las relaciones al interior de la Iglesia.

La prioridad, tanto en el ordenamiento civil como en el canónico, debe ser la prevención de los abusos y la protección de las víctimas.

En materia de legislación nacional destacamos la ley n° 20.500, Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, que se aplica a las entidades sin fines de lucro, aun las que son regidas por leyes especiales.

Ecuador y México experimentan también situaciones conflictivas en materia de libertad religiosa. En el primer caso el impasse entre el presidente Rafael Correa y la Santa Sede, a propósito del nombramiento de un administrador apostólico perteneciente a los Heraldos del Evangelio aparentemente ha concluido, según las declaraciones de Correa a la prensa, habría desistido de intervenir en el tema, y de invocar el *modus vivendi*.

---

<sup>3</sup> Los antecedentes están disponibles en el Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n° 8, Junio 2010, págs.23 y ss.

<sup>4</sup> Además no se trata sólo de una obligación moral sino también jurídica que emana del derecho canónico, cuya aplicación consagra la Constitución Política de la República y la ley n° 19.638.



México que vive el proceso de aprobación de una reforma constitucional que procura perfeccionar la protección de los derechos fundamentales de las personas, entre los que se encuentra la libertad religiosa, ha conocido varios atentados en contra del culto católico que han llevado a que la Conferencia Episcopal cuestione la eficacia de la actual legislación.

La jurisprudencia española y otros antecedentes que consignamos entre los documentos de este boletín permiten examinar dos situaciones que también se han planteado entre nosotros, la idoneidad de los profesores de religión y la competencia de la autoridad eclesiástica para calificarla, así como el rol de los padres en la educación sexual que reciben sus hijos, y la objeción de conciencia a propósito de acciones rechazadas por una confesión religiosa por considerarlas atentados a la vida.

El texto de la nueva constitución de Hungría constituye una situación jurídica excepcional, y que contrasta con la opción del estatuto fundamental de la Unión Europea, y también de nuestra propia constitución, al reconocer expresamente el aporte del cristianismo en su existencia, identidad y valores.

En caso de no haber recibido alguno de los boletines anteriores, puede solicitarse a [celir@uc.cl](mailto:celir@uc.cl) y le será enviado a su dirección de correo electrónico. Agradeceremos a nuestros lectores hacernos llegar, por el mismo medio, sus opiniones y sugerencias.

**René Cortínez Castro, S. J.**  
**Editor**



## II Normas Jurídicas Publicadas

### Normas Reglamentarias

#### Decretos

**Decreto Alcaldicio n° 382, de la I. Municipalidad de Melipilla,  
de 17 de febrero de 2011.  
Aprueba ordenanza municipal sobre prevención y  
control de ruidos molestos.  
Diario Oficial: 25 de abril de 2011.**

Esta ordenanza tiene como objetivo controlar las emisiones de ruidos que sobrepasen los niveles máximos permisibles de presión sonora, de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes en la materia. Contempla la fiscalización de todo ruido de tipo conductual, "entendiendo por tal aquel que emana de la conducta humana, ya sea de manera directa e inmediata, como también aquella que surge a través del uso de instrumentos, herramientas o elementos físicos o tecnológicos". Prohíbe causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicio material o moral, salvo autorización expresa de la Municipalidad para algún acto o actividad determinado de carácter especial. Considera ruidos molestos todos aquellos que excedan los máximos permitidos por la ley, y que puedan perturbar o perturben la tranquilidad y el reposo de los habitantes, los índices de tolerancia del oído humano o aquellos que contravengan la normativa establecida. Establece que los niveles máximos permisibles de presión sonora entre las 7:00 a 21:00 horas serán de 55 decibeles y de las 21:00 a las 7:00 horas de 45 decibeles, en toda la comuna, con un máximo de 70 decibeles para zonas industriales y de equipamiento.

**La responsabilidad se extenderá a los dueños, poseedores o tenedores de los inmuebles y de los bienes muebles, ya sea que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado, y recaerá solidariamente sobre el actor de la acción u omisión y sobre los empleadores o representantes legales<sup>5</sup>.**

En particular, al referirse a los ruidos provenientes de lugares privados, señala que no podrán exceder los máximos permisibles según su ubicación en las zonas de la comuna y horario, los sonidos o ruidos que se emitan en todo predio, tales como casas, departamentos, oficinas, industrias, salas de espectáculos, restaurantes, clubes nocturnos, locales comerciales de todo género, **iglesias, templos y en general todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.**

En cuanto a los sonidos emitidos en lugares públicos establece que la utilización de bienes nacionales de uso público se debe hacer respetando el derecho de los demás, sin provocar ruidos que ocasionen molestias al vecindario. Prohíbe especialmente las canciones, música, gritos y demostraciones ruidosas a toda hora, con excepción de las

---

<sup>5</sup> El destacado es nuestro.





actividades organizadas por la Municipalidad de Melipilla y aquellas que cuentan con la debida autorización.

Por último la fiscalización de las disposiciones indicadas estará a cargo de los Inspectores Municipales y de Carabineros de Chile. Y las infracciones serán sancionadas por el Juez de Policía Local con las multas respectivas la ordenanza establece, sin perjuicio de que el Alcalde podrá disponer de la clausura del establecimiento por infracciones a esta ordenanza<sup>6</sup>.

**Decreto Supremo nº 280, del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
de 10 de diciembre de 2010.**

**Promulga la Convención Internacional para la Protección de  
Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.**

Diario Oficial: 16 de abril de 2011.

Nº del Boletín: 5500-10<sup>7</sup>.

Fecha de Inicio: 21 de noviembre de 2007.

Esta convención<sup>8</sup> prohíbe la desaparición forzada en todos los casos, señalando que no podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia publica como justificación.

Para los efectos de la convención se entiende por desaparición forzada "el arresto, detención, secuestro, o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del estado, personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

Establece que los estados parte deberán tomar las medidas apropiadas para investigar sobre estas conductas y procesar a los responsables. Además toda persona tendrá derecho a denunciar la desaparición forzada, y se deberá investigar y tomar las providencias que fuesen necesarias. Además deberán tipificar como un delito la desaparición forzada. La práctica generalizada o sistemática de este delito es un crimen de lesa humanidad según el derecho internacional.

Posteriormente contempla quienes son los responsables de este delito, la posibilidad de establecer circunstancias agravantes y atenuantes, que el estado deberá adoptar las medidas necesarias para que la prescripción de la acción penal sea por un plazo prolongado, y señala desde cuando deberá contarse, la jurisdicción de cada estado para juzgar estos delitos dentro de su territorio, o cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese estado o el desaparecido lo sea, en caso de que el estado lo considere apropiado.

En cuanto a la extradición y colaboración entre naciones para la persecución de los responsables del delito de desaparición forzada, cuando un estado parte investigue y considere que la información y las circunstancias lo ameriten, podrá tomar las medidas legales necesarias para detener a dichas personas o asegurar su presencia, conforme a las leyes del estado, medidas que se prolongaran hasta que se inicie el procedimiento penal, de entrega o de extradición. A toda persona investigada deberá garantizársele un

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto en el art. 161 del decreto con fuerza de ley nº 458/75 de Vivienda y Urbanismo.

<sup>7</sup> Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año III, nº 2, Noviembre 2007. pág. 11.

<sup>8</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de abril de 2006.



trato justo durante el proceso e investigación, deberá respetarse el principio de debido proceso, y será juzgado ante tribunal competente establecido por la ley.

El art. 13 de esta convención señala que para los efectos de extradición no será considerado este delito como político, y la solicitud de extradición no podrá ser rechazada por este motivo. El número 7 de este art. es relevante ya que expresa que "ninguna disposición de la presente convención debe interpretarse en el sentido de obligar al estado parte requerido a que conceda la extradición si este tiene razones necesarias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza o **religión**, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o **pertenencia a un determinado grupo social**, o si, al aceptar la solicitud, se causara daño a esta persona por cualquiera de estas razones"<sup>9</sup>.

A continuación contempla la colaboración judicial entre estados partes para la investigación, la cooperación para asistir a las víctimas de desapariciones forzadas, y para liberar a las personas desaparecidas o identificar sus restos. Establece garantías para la detención legal, de acuerdo a un debido procedimiento, que siempre deberá ser pública en todo estado y circunstancia. Asimismo la liberación deberá tener las mismas características.

Por último establece un Comité Contra la Desaparición Forzada, y las normas relativas a sus miembros, evaluación de su funcionamiento, funciones, informes que deberán presentar, e investigación que deberán realizar para prevenir este delito y sancionar a los estados que constantemente lo cometen, llevando la cuestión con carácter urgente ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. La competencia de este comité será solo sobre las desapariciones forzadas que tengan lugar después de la entrada en vigencia de esta convención, y asimismo los estados parte solo se verán obligados a respetarlo después de su entrada en vigor para dicho estado.

**Decreto n° 131, del Ministerio de Hacienda,  
de 3 de febrero de 2011.**

**Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el art. 8° de la  
ley n° 20.444 que Crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción, y  
establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones  
efectuadas en caso de catástrofe.**

Diario Oficial: 12 de abril de 2011.

Entre las obras de naturaleza privada beneficiadas con donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios tributarios a que se refiere la ley n° 20.444, contempla el proyecto de restauración del Seminario Cristo Rey de Graneros, en la comuna de Graneros, perteneciente al Obispado de Rancagua, y la reparación de la Parroquia Santa Amalia, ubicada en el sector El Sauce, comuna de Talca.

---

<sup>9</sup> El destacado es nuestro.



## Resoluciones

**Resolución n° 80, del Gobierno Regional de Los Ríos,  
de 21 de marzo de 2011.**

**Aprueba reglamento Fondo de Desarrollo Cultural  
-2% Glosa Cultura- Gobierno Regional de Los Ríos.**

Diario Oficial: 9 de abril de 2011.

Establece las normas y orientaciones del proceso de presentación y ejecución de iniciativas culturales en la región de Los Ríos, con el fin de fomentar, evaluar, supervisar, ejecutar y monitorear los proyectos que serán financiados con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, administrado por el Gobierno Regional de Los Ríos. Contempla en primer lugar las bases generales, funciones y la estructura organizativa de este fondo. En segundo lugar, cuanto a los postulantes, señala que debido al carácter público de los recursos, ningún tipo de discriminación dará origen a una menor o mayor posibilidad de postulación y financiamiento. **Podrán postular a este fondo** las municipalidades de la Región de Los Ríos, e **instituciones privadas sin fines de lucro, con personería jurídica vigente**, con al menos un año de antigüedad, **y que se encuentren inscritas en el Registro de Organizaciones Receptoras de Recursos Públicos del Ministerio de Hacienda<sup>10</sup>.**

Los proyectos culturales a ser ejecutados con cargo al 2% Glosa Cultura del Presupuesto Regional, son iniciativas que deberán estar destinadas a la difusión, formación y puesta en valor de la producción artística y/o del patrimonio de la Región de Los Ríos. Entre las áreas y modalidades de postulación señala diversas disciplinas artísticas, fomento y **protección del patrimonio cultural**, valoración de culturas originarias, y manifestaciones culturales regionales. Respecto a estas últimas, **no financiará la producción, sino sólo la difusión, registro o puesta en valor de las fiestas comunitarias, religiosas o culturales.**

Finalmente señala la forma en la que se seleccionarán los recursos, como se rendirán las cuentas, y los procedimientos de control para la ejecución de los proyectos culturales, plazos de postulación y criterios de evaluación, entre los que se consideran la relevancia para el desarrollo cultural y artístico de la región, acceso a la comunidad a los beneficios y resultados de la iniciativa, aportes de terceros, y asociatividad, sus creadores, gestores y organizaciones involucradas.

---

<sup>10</sup> Este registro se encuentra en el sitio web [www.registros19862.cl](http://www.registros19862.cl). El destacado es nuestro.

### Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

<b>NORMA</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>LUGAR Y FECHA COLECTA</b>	<b>PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL</b>
Resolución exenta n° 1065	Fundación Las Rosas de Ayuda Fraternal <sup>11</sup>	Todo el territorio nacional; 4 de noviembre de 2011	16 de abril de 2011

### Concesiones de Personalidad Jurídica

Los decretos fueron dictados por el Ministerio de Justicia.

<b>NORMA</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>FECHA Y NOTARIO ESCRITURA</b>	<b>PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL</b>
Decreto supremo n° 1106	Corporación Apostólica Tierra Santa Mariana de Rancagua, (Schoenstatt Rancagua) <sup>12</sup>	Rancagua, VI Región	1 de abril de 2004, 21 de agosto de 2006, 16 de abril de 2010 y 22 de junio de 2010; Eduardo De Rodt Espinosa e Iván Tamargo Barros	11 de abril de 2011

<sup>11</sup> Fundación Las Rosas se gesta en 1967 cuando Monseñor Santiago Tapia Carvajal presenta al Arzobispado el proyecto de una institución de derecho civil que se encargue de la administración de los hogares de ancianos que hasta ese entonces estaban en manos de diferentes parroquias y presentaban serios problemas de mantención y financiamiento. El 30 de diciembre de ese año la idea se materializa y nace "Fundación de Ayuda Fraternal", hoy "Fundación Las Rosas de Ayuda Fraternal". (Fuente: [www.flozas.cl](http://www.flozas.cl)).

<sup>12</sup> El santuario de dicha comuna se denomina "Hijo del padre para una tierra santa mariana". Este movimiento apostólico fue fundado el 18 de octubre de 1914 por el P. José Kantenich, y se constituye en Chile oficialmente el 27 de junio de 1947. (Fuente: [www.schoenstatt.cl](http://www.schoenstatt.cl)).

### Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones fueron dictadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

<b>NORMA</b>	<b>MATERIA</b>	<b>CONCESIONARIO</b>	<b>PUBLICACIÓN</b>
Resolución exenta n° 312	Modifica concesión de radiodifusión sonora en amplitud modulada para la localidad de Talcahuano, VIII Región	Arzobispado de la Santísima Concepción <sup>13</sup> (RUT 80.066.500-0)	13 de abril de 2011

---

<sup>13</sup> La Diócesis de la Santísima Concepción fue creada por el Papa Pío IV el 22 de mayo de 1563, es elevada a Arquidiócesis el 20 de mayo de 1939. La Catedral es la iglesia madre de la Arquidiócesis de La Santísima Concepción. (Fuente: [www.iglesiadeconcepcion.cl](http://www.iglesiadeconcepcion.cl)).

### III

## Proyectos de Ley en Trámite

### Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

#### Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

## DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Libertad Religiosa

*Festividades y Feriados*

**Reforma constitucional que establece la facultad presidencial de fijar feriados regionales.**

**Nº de Boletín:** 7587-07.

**Fecha de ingreso:** 13 de abril de 2011.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** René Alinco Bustos, Marcos Espinosa Monardes, Hugo Gutiérrez Gálvez, Marta Isasi Barbieri, Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar, José Miguel Ortiz Novoa, Alberto Robles Pantoja, Gabriel Silber Romo, Joaquín Tuma Zedan y Orlando Vargas Pizarro.

**Descripción:** Artículo único. Propone agregar un nuevo numeral al art. 32 de la Constitución Política de la República, referido a las atribuciones del Presidente de la República, según el cual éste podrá "autorizar anualmente, feriados regionales con ocasión de fechas de fuerte arraigo e identidad regional".

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

**Urgencia:** Sin urgencia.



## MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

### Matrimonio

#### *Régimen Patrimonial*

**Modifica Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal.**

**Nº de Boletín:** 7567-07.

**Fecha de ingreso:** 5 de abril de 2011.

**Iniciativa:** Mensaje.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Descripción:** Ocho artículos permanentes y dos transitorios. En primer lugar, la iniciativa propone modificar el Código Civil, reemplazando el actual régimen, que entrega al marido la administración de la sociedad conyugal<sup>14</sup>, facultando a ambos cónyuges para elegir de común acuerdo cuál de ellos ejercerá la administración ordinaria de la misma. Dicho acuerdo podrá ser adoptado antes, durante o después de la celebración del matrimonio, permitiendo cambiar de administrador cuando los contrayentes lo estimen necesario. Si no hubiere acuerdo, tendrá lugar una administración supletoria ejercida conjuntamente por ambos cónyuges, quedando a salvo el derecho de designar a uno de ellos a voluntad de las partes. Los cambios en el nombramiento del administrador deberán subinscribirse al margen de la inscripción del matrimonio.

Por otra parte, el proyecto distingue entre *bienes propios*, cuya administración corresponderá exclusivamente al cónyuge que sea su propietario, y *bienes sociales*, que serán administrados por el que ejerza la administración de la sociedad conyugal. Dentro de éstos últimos se incluye el aporte que deberá hacer el patrimonio reservado del cónyuge no administrador de la sociedad a fin de satisfacer las necesidades de la familia común, en proporción a sus facultades. En caso de mala administración por parte del cónyuge que le corresponda, el otro será titular de la acción de separación total de bienes. Esta iniciativa deja vigentes las limitaciones a la administración de la sociedad conyugal, como la prohibición de enajenar o gravar voluntariamente los bienes raíces sociales por parte del cónyuge administrador, sin autorización del otro.

Entre los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que serán administrados libremente por ellos, se cuentan todos los bienes inmuebles que éstos tengan al momento de contraer matrimonio y los inmuebles adquiridos a título gratuito durante él, además de los dineros y bienes muebles que los cónyuges aporten al matrimonio, los dineros y bienes muebles que adquieran a título gratuito durante el mismo, la donación remuneratoria en ciertos casos, y los bienes muebles adquiridos a título oneroso durante la sociedad, cuando la causa o el título de la adquisición ha precedido a ella. Con esto se elimina el *haber relativo* de la sociedad conyugal, que pasa a estar conformada por un único patrimonio integrado por aquellos bienes que actualmente componen el *haber absoluto*.

Por otra parte, se establece que el llamado *patrimonio reservado*, que correspondía a la mujer casada en sociedad conyugal, será propio ahora del cónyuge que no ejerza la administración de la misma, conservándose todas las normas aplicables a él. En caso

---

<sup>14</sup> Art. 135 inc. 1º.- Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.



que tenga lugar un cambio de administrador en la sociedad, el nuevo administrador dejará de tener el patrimonio reservado, y deberá hacerse previamente un cálculo simulado de la liquidación de la sociedad, a fin de que éste tenga un crédito por lo ganado durante el ejercicio de su patrimonio reservado, el cual podrá hacer valer al disolverse y liquidarse la sociedad conyugal.

El proyecto dispone además que si el cónyuge administrador es declarado interdicto o se encuentra ausente, el otro cónyuge podrá ser nombrado curador del primero y asumirá la administración extraordinaria de la sociedad conyugal. Se le podrá conceder la facultad de asumir provisionalmente la administración con la presentación de la demanda de curaduría, a fin de que pueda disponer de los bienes, cuando de la demora se siguieren perjuicios, previo otorgamiento de una garantía. Pero si al concedérsele esta administración provisoria dicho cónyuge dispusiere de los bienes de mala fe, deberá restituirlos doblados. El administrador extraordinario podrá disponer de los bienes de la sociedad sin el consentimiento del otro cónyuge, pero requerirá autorización judicial para disponer de los bienes propios del no administrador.

Junto con estas modificaciones al Código Civil, el proyecto propone también modificaciones a otros cuerpos legales, como la Ley n° 4.808 sobre Registro Civil, estableciendo que en el acto del matrimonio, los contrayentes podrán designar al cónyuge administrador, debiendo el oficial del Registro además indicarles que, si nada dicen, se entenderán casados en sociedad conyugal. Se dispone también que en el libro de matrimonios se deberá inscribir la identificación del cónyuge administrador.

En el Código de Comercio se derogan los artículos 14 y 16, que actualmente impiden a la mujer casada en régimen de sociedad conyugal ser comerciante; se eliminan las exigencias del art. 349, que hacen necesaria la autorización del marido para que su cónyuge pueda celebrar el contrato de sociedad colectiva; y se modifican las normas referidas al marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal contenidas en la Ley de Quiebras.

Finalmente se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Civil, relativas al embargo de bienes decretado contra los cónyuges casados en régimen de sociedad conyugal, permitiendo que éste se trabaje sobre los bienes sociales o sobre los bienes propios del deudor, y también al art. 24 del Código de Minería, en lo que se refiere a la capacidad para adquirir derechos mineros.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

**Urgencia:** Sin urgencia.





## VARIOS

### Establece procedimiento para la resolución de conflictos vecinales.

**Nº de Boletín:** 7582-06.

**Fecha de ingreso:** 7 de abril de 2011.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** María José Hoffmann Opazo, Cristian Letelier Aguilar, Carlos Recondo Lavanderos y Mónica Zalaquett Said.

**Descripción:** Tres artículos. Se propone modificar la ley nº 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, en primer término, agregando al actual art. 2º nuevos numerales que definan algunos conceptos. De esta manera, se entenderá por "conflicto vecinal" la "coexistencia de tendencias contradictorias entre vecinos, capaces de generar violencia física o síquica y trastornos síquicos en las personas involucradas"; por "autocomposición vecinal", la "forma de poner término a un conflicto vecinal a través de un acuerdo directo entre las partes interesadas o afectadas por el mismo"; por "mediación", aquel "sistema alternativo de solución del conflicto vecinal, en que las partes interesadas o afectadas por el mismo, resuelven dichos conflictos de un modo pacífico, de colaboración y en base a un acta de acuerdo, con la asesoría de un tercero extraño, que se denomina mediador"; y por "mediador", la "persona ajena a un conflicto vecinal, con especialidad en la creación de condiciones necesarias para resolver conflictos vecinales sin poder decisorio que actúa como amigable componedor".

A continuación el proyecto sugiere incluir un nuevo Título VIII, "De la resolución de los conflictos vecinales", bajo el cual se establece el procedimiento a seguir. Según éste, "toda acción que altere la convivencia entre vecinos podrá ser denunciada ante Carabineros de Chile o inspectores municipales de la jurisdicción correspondiente al lugar en que se haya suscitado el hecho". Esta denuncia será remitida a una oficina de mediación municipal, que contará con una lista de mediadores, para que se designe a uno que ayude a precaver la solución judicial del conflicto. Se establecen como requisitos para ser mediador "contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, y no haber sido condenado ni haber sido objeto de una formalización de investigación penal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva". En su cometido, el mediador "estará obligado a respetar los principios de imparcialidad, de igualdad, creando las condiciones necesarias que permitan a los vecinos resolver su conflicto en un grado igualitario, y de confidencialidad", citando para ello a los vecinos involucrados a una audiencia destinada al diálogo. Si los vecinos llegaran a un acuerdo, el mediador levantará un acta que, firmada por los partícipes, tendrá el efecto de un contrato establecido en un instrumento público. En caso de no llegarse a acuerdo dentro del plazo de treinta días, se levantará también un acta en que "el mediador consignará las diferencias que impidieron el acuerdo en el procedimiento y los hechos más relevantes en la misma, y con la firma de los partícipes o sin ella remitirá los antecedentes al Juzgado de Policía Local correspondiente". La mediación se entenderá haber fracasado si alguno de los vecinos citados por segunda vez no compareciere a la audiencia.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Gobierno Interior y Regionalización.

**Urgencia:** Sin urgencia.

**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones  
en su tramitación legislativa desde el último  
Boletín Jurídico**

**DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES**

A. Salud

*Derechos y Deberes de los Pacientes*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud	4398-11	Cámara de Diputados	Etapa: 2° trámite constitucional. Senado, Discusión particular. Sin urgencia.	Año I n° 9. Agosto 2006.

B. Educación

*Establecimientos Educativos*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Modifica ley n° 20.248, de subvención escolar preferencial	7187-04	Cámara de Diputados	Etapa: 2° trámite constitucional. Senado, Boletín de indicaciones. Urgencia actual: Suma	Año V n° 11. Septiembre 2010

**VARIOS**

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Reforma constitucional para adecuar los plazos vinculados a las elecciones presidenciales	6946-07	Cámara de Diputados	Etapa: 2° trámite constitucional. Senado, Discusión única. Urgencia actual: Suma	Año V n° 7. Mayo 2010



<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Proyecto de ley sobre indulto general	7533-07	Senado	Etapa: 1° trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Suma	Año VI n° 5. Marzo 2011



## IV

### Anexos

#### Chile

#### **A. Protocolo aprobado por la Conferencia Episcopal de Chile ante denuncias contra clérigos por abusos de menores (selección)**

##### SUMARIO:

A. Orientaciones jurídicas de los Obispos de Chile: A.1. Preámbulo;  
A.2. Fase preliminar: desde la denuncia hasta el término de la investigación previa; A.3. Envío de antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe; A.4. Aspectos Fundamentales del proceso canónico penal; A.5. En relación a la legislación chilena aplicable a los procesos en sede civil; A. 6. Conclusión.  
B. Anexos: B.1. Glosario; B.2. Síntesis del procedimiento penal canónico

#### A. ORIENTACIONES JURÍDICAS

##### A.1 Preámbulo

1. Los obispos reunidos en la 101ª Asamblea Plenaria hemos analizado la forma en que los delitos nos desafían a valorar más aún la fidelidad de los clérigos (cfr. Glosario, pág. 19) a su misión apostólica, los procesos de discernimiento vocacional, de admisión a los seminarios y de acompañamiento espiritual a los sacerdotes.

2. Es muy necesario que a nadie le quede duda o confusión alguna: la obligación que, nosotros, como obispos, tenemos de proteger a los menores y de evitar el abuso sexual, fluye de la misión y del ejemplo que nos dio el propio Jesucristo, en cuyo nombre servimos. Por esta razón, y movidos por el amor a la Iglesia y a la verdad sobre las enseñanzas del Señor, queremos hacer cuanto sea necesario –con caridad, pero con justicia– para evitar los males que provienen de las graves faltas que algunos ministros de la Iglesia pueden cometer contra los más pequeños y particularmente las relacionadas con el sexto mandamiento del Decálogo, que ofenden a Dios, causan un gravísimo daño a la unidad de la Iglesia y escandalizan al Pueblo de Dios, particularmente a los más amados de Jesús, los más pequeños y los más pobres, a la par que representan un profundo atentado al bien común.

3. Gracias a Dios, nuestra sociedad ha tomado mayor conciencia de uno de los derechos de todo menor de edad. En el ámbito de la sexualidad, su violación reviste especial gravedad. Esto, por dos motivos. En primer lugar, por el daño que sufren los menores cuando se violan sus derechos en este ámbito particularmente delicado de su vida, cual es el de la sexualidad. En segundo



lugar, porque esta violación ocurre cuando aún carecen del discernimiento y la libertad que tendrán como mayores de edad. En este documento nos referimos a la violación de esos derechos por parte de clérigos.

4. No hay lugar en el sacerdocio para quienes abusan de menores, y no hay pretexto alguno que pueda justificar este delito. A las personas directamente afectadas y a las comunidades que en Chile han visto en algún sacerdote motivo de escándalo, les pedimos perdón, y les exhortamos a comunicarnos estos hechos. Es total nuestro compromiso de velar incesantemente porque estos gravísimos delitos no se repitan. A los fieles católicos, les pedimos que continúen sus oraciones por esa inmensa mayoría de clérigos (obispos, sacerdotes y diáconos) que regalan su vida al Señor y al servicio de los hermanos, para que no se desanimen, sigan creciendo en santidad, y encuentren en sus fieles y pastores una compañía cercana en su identificación con Jesús.

5. En este contexto, se entiende por abuso sexual cualquier delito cometido por un clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo contra un menor de edad (18 años). Ello ha sido enfrentado históricamente por la legislación canónica como un grave delito. Las normas aplicables al proceso eclesial en caso de delitos contra el sexto mandamiento cometidos por clérigos se contienen las *Normae de gravioribus delictis* (modificadas por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010 y publicadas el 15 de julio de 2010; en Anexo N° 3), que constituyen ley especial, además de las normas contenidas en el Código de Derecho Canónico de 1983. A través de los acuerdos contenidos en este documento, se pretende favorecer la colaboración que le cabe a la Iglesia en el esclarecimiento de estos hechos, en armonía y con pleno respeto a las normas canónicas universales con las cuales deben actualizarse en caso de reforma. En todo caso, el Ordinario (c. 134 §1; cfr. Glosario) no puede eximirse de hacer un juicio canónico. Cuando el juicio es una obligación dictada por el Derecho, nadie puede contentarse con emplear sólo el perdón, la misericordia y una adecuada terapia. La Congregación para la Doctrina de la Fe (organismo de la Santa Sede encargado de tratar estos asuntos) enviará cuando corresponda, las indicaciones de lo que debe hacerse y nosotros nos comprometemos a actuar conforme a éstas, y a actualizar periódicamente nuestros acuerdos si las circunstancias así lo aconsejan.

6. Para enfrentar este tipo de delitos aberrantes, hemos actualizado un Protocolo, elaborado el año 2003, estableciendo en forma pormenorizada los procedimientos del obispo diocesano y del investigador ante denuncias de abusos, conforme a la normativa de la Santa Sede, comprometiéndonos a actuar según estas y actualizarlas cuando sea necesario.



A.2. Fase preliminar: desde la recepción de la denuncia hasta el término de la investigación previa.

7. En relación a la responsabilidad de investigar estos casos: al Ordinario le corresponde investigar en caso que tenga noticia al menos verosímil de la ocurrencia de un delito. Debe por tanto, investigar con cautela, tanto los hechos, como las circunstancias y la eventual imputabilidad por ello, salvo que se trate de una noticia manifiestamente falsa o bien se encuentre suficientemente acreditada, por ejemplo, a través de la admisión de la conducta por parte del clérigo. Debe entenderse por noticia cualquier testimonio o denuncia formal, así como una declaración escrita: Si no es por vía formal, también pueden considerarse noticias aquello que podría ser indicio que, confrontado con otros, conduzcan al inicio de una investigación previa. En esa calidad podrían considerarse los rumores continuos que ameriten el conocer o revisar los antecedentes de la persona, así como también la impresión personal que se puede tener del denunciado si es verificable con otros indicios. En todo caso, el discernimiento final de lo que constituye una noticia le corresponde al Ordinario. La omisión del Ordinario podría constituir el delito contenido en el c.1389 §2 ("Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente y con daño ajeno un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa"). De acuerdo a las normas de la Santa Sede, si el caso se lleva directamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso que por derecho común competen al Ordinario, se deben realizar por la misma Congregación (*Normae de gravioribus delictis*, art. 16).

8. Acerca de la recepción de una denuncia: debe facilitarse la posibilidad de recibir denuncias o declaraciones en la diócesis. Si alguien tiene noticia acerca de un eventual delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra un menor, se debe solicitar a quien lo conoce, que realice la denuncia respectiva ante la autoridad eclesiástica, a fin de permitirle velar por el bien común y el bien de cada uno de los implicados, cumpliendo con las recomendaciones de San Pablo, de abordar estos problemas en el seno de la comunidad cristiana. Para facilitar la entrega de denuncias, éstas pueden realizarse a través de la estructura normal de la Iglesia presente en todo Chile: párrocos, decanos y vicarios episcopales, quienes las harán llegar a la autoridad eclesiástica competente, sin emitir ellos un juicio ni realizar averiguaciones para comprobar su veracidad. En lo posible, las denuncias deben entregarse por escrito y firmadas, y deben ratificarse una vez iniciada la investigación previa. Las denuncias y declaraciones que se reciban estarán protegidas por el secreto que corresponda en esta fase, para salvaguardar el buen nombre de las personas, proteger a las víctimas y obtener todas las informaciones que sean necesarias (c. 1455 y *Normae de gravioribus delictis*, art. 30). La obligación de derivar la comunicación de las denuncias al Ordinario, pesa gravemente sobre quienes reciben estas informaciones y no se deben retrasar bajo ninguna circunstancia. De acuerdo a las normas universales, en el caso de delitos cometidos durante o con ocasión del sacramento de la reconciliación (*Normae de gravioribus delictis*, art. 24 §1), previendo lo que puede suceder



posteriormente, debe tenerse presente que no se puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su representante si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento. Pero ello no implica desconocer el cumplimiento de lo previsto por las leyes civiles, a las que se debe atender desde las etapas preliminares de los casos de abuso (ver lo señalado en el Nº 37 y siguientes de este documento).

9. Acerca de la prescripción: Si de la misma denuncia, resulta obvio que el delito contra menores se encuentra prescrito a tenor de la legislación canónica vigente, esto es, 20 años contados desde que el menor cumple 18 años, ello no exime al Obispo de su deber de investigar, por lo que al concluir la investigación previa debe señalar que se solicitará la derogación de la prescripción a la Congregación. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares, la acción criminal relativa a los delitos reservados a esta Congregación se extingue por prescripción en 20 años.

10. Los delitos cuya competencia se reserva a la Congregación para la Doctrina de la Fe que pueden afectar a menores de edad son: la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo; la sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor; el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años (se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón); la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años, por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

11. Incluso si no hubiera denuncia, pero se contara con la admisión del denunciado o con pruebas irrefutables acerca de su responsabilidad en la comisión de una conducta contra el sexto mandamiento del Decálogo respecto de menores de edad (que por ejemplo, tuviera como consecuencia la paternidad del sacerdote respecto de un hijo de una menor de 18 años), la investigación previa aparece superflua o innecesaria, por lo que corresponde tomar las medidas cautelares necesarias y proceder a la recopilación de los antecedentes que deben enviarse a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

12. En el caso que un clérigo admita su conducta, para colaborar en la decisión de la autoridad eclesiástica correspondiente, es necesario que dicha admisión conste por escrito antes del envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe. En su reconocimiento escrito, el clérigo debe proporcionar una relación de los hechos sucedidos, indicando entre otras menciones, si se arrepiente de lo sucedido y se compromete a no continuar en dicha conducta, así como su disposición a renunciar al oficio que está ejerciendo, y si acepta la invitación verbal del Obispo a limitar el ejercicio de la potestad de orden a la celebración privada de la Eucaristía o bien, manifestar su actitud respecto de las medidas cautelares ya dispuestas. Para que la autoridad eclesiástica pueda



decidir en esta situación, debe también constar si el clérigo que ha admitido su conducta se compromete a residir dentro del territorio de la diócesis, si acepta una adecuada ayuda espiritual y psicológica que le permita discernir su situación sobre su intención de perseverar en el ministerio o no, y su intención de colaborar en el proceso que instruya la Santa Sede, así como también debe indicar que se compromete a presentarse a la justicia civil cuando sea requerido.

13. En el evento que haya admisión de la conducta por parte del clérigo y acceda a renunciar a su oficio y restringir el ejercicio público de su ministerio, así como a aceptar la ayuda que se le proponga y colaborar con la investigación canónica y civil, el Obispo en un documento con la modalidad de Decreto singular, debe hacer constar al menos, lo siguiente: a) una referencia somera de los hechos indicando cómo los ha conocido; b) si como medida cautelar o pastoral, acepta la renuncia del clérigo al oficio eclesiástico que desempeñaba, y la limitación al ejercicio de la potestad de orden a la celebración privada de la Eucaristía; c) hacer presente al clérigo que le corresponde estar disponible si es requerido por la justicia civil; d) indicar la modalidad a través de la cual se acompañará al clérigo mientras dure el proceso, e) y en especial, debe indicar de manera preceptiva las consecuencias de la infracción del clérigo a su decreto, lo que constituye un precepto singular, que en caso de infracción puede dar origen a la suspensión del clérigo. Luego se debe proceder al envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe según se indica en el Nº 28 de este documento, teniendo presente que si se hubieran transmitido los antecedentes de inmediato a la Congregación, aun cuando no se hubiese realizado a nivel diocesano la investigación previa, ésta puede ser realizada por la misma Congregación.

14. Debe atenderse particularmente a ciertas situaciones especiales. Si se tratara del embarazo de una menor de 18 años: se le debe procurar la necesaria ayuda espiritual y psicológica y los medios para ayudar a asumir plenamente la maternidad, como también la compañía que la aconseje sobre el futuro del hijo. Si se comprueba, ya en sede civil, ya en la investigación canónica, que el clérigo es el padre de la criatura, se le instará a reconocerla voluntariamente y a asumir los deberes que señala la ley. Además, se le pedirá que deje el ejercicio del ministerio. Otra situación especial se refiere a si la denuncia recae sobre legados de la Sede Apostólica, Obispos y personas físicas que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice (cfr. c.1405 §3): tiene el derecho de juzgar la Congregación para la Doctrina de la Fe por mandato del Romano Pontífice.

15. Si la denuncia afecta a un clérigo que pertenece a un Instituto de vida consagrada o una Sociedad de vida apostólica: el responsable de iniciar la investigación previa es el Ordinario propio. Se propondrá que este aspecto sea sometido a un estudio en el que intervenga la CECh y la Conferencia de Religiosos y Religiosas de Chile (CONFERRE) con el fin, además, de coordinar el procedimiento frente a casos de abusos a menores de edad. Y también sobre la necesidad de que sean claros los informes que se deben entregar y/o pedir





cuando ex religiosos o ex seminaristas piden ingresar a una diócesis. En todo caso, parece necesario que ante la denuncia de pedofilia u otras faltas graves en contra del sexto mandamiento que afecte a un religioso, los Superiores informen detalladamente y cuanto antes al Obispo diocesano, particularmente si desempeña un trabajo pastoral en la Diócesis. Esa información debe contener resumidamente los hechos y las medidas adoptadas, así como la decisión sobre el archivo de los antecedentes en caso de no verificarse la denuncia, o bien el envío de los mismos a la Congregación para la Doctrina de la Fe si en cambio hay indicios acerca de un delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra un menor. En todo caso, y como medida pastoral, el Obispo podría solicitar la restricción del ejercicio público del ministerio, así como privarle de un oficio que ese clérigo desempeñe en su diócesis.

16. Acerca del inicio de la investigación previa (o preliminar): una vez recibidas denuncias que no parezcan manifiestamente falsas o superficiales, el Ordinario debe decretar el inicio formal de la investigación preliminar, señalando quién llevará a cabo la investigación, y en lo posible, estableciendo un lapso de tiempo en el que deba llegarse a algunas conclusiones. Desde el inicio de la investigación previa, el Ordinario puede imponer medidas cautelares tendientes a evitar que otros menores se encuentren en riesgo, como apartar al denunciado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía. El Ordinario puede revocar o modificar el decreto a través del que se da inicio a la investigación previa, cuando surgen elementos nuevos, que le aconsejen obrar diversamente. Parece del todo aconsejable que en el decreto de inicio de la investigación previa se establezca un tiempo prudente y prorrogable para realizarla, de acuerdo a las peculiares circunstancias de la denuncia hecha. Si no se ha procedido con anterioridad, al menos desde ese momento, la autoridad debe encargar a una persona comisionada para ello, de estar cercana a la presunta víctima y sus familiares, e incluso velar para que se les ofrezca un acompañamiento espiritual y terapéutico.

17. Acerca de quién puede conducir la investigación previa: es posible que ésta sea realizada personalmente por el Ordinario, como por medio de una persona idónea, evitando que se ponga en peligro la buena fama de quien es investigado. No existe la obligación de designar como encargado de la investigación previa a un Promotor de justicia (cfr. Glosario) ni que éste sea sacerdote. Nada obsta a que se designe a un clérigo o laico, sea o no promotor de justicia, para que realice la investigación previa.

18. Si la autoridad eclesiástica decidiera que en su situación es conveniente que se encargue a un Promotor de justicia la labor de la investigación previa, debe tener en cuenta que es el Obispo el encargado de nombrar al Promotor de justicia para las causas en que debe intervenir (c. 1430-1431), que debe ser clérigo o laico, de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia (c. 1435), designados para todas las causas en general o para cada una de ellas en particular; y pueden ser



removidos por el Obispo con causa justa (c. 1436 §2). En los casos de faltas contra menores relativas al sexto mandamiento cometidas por clérigos, se podrá entonces decretar que corresponda a un Promotor escuchar, discernir y acoger las eventuales denuncias que se formulen, quien al término de la investigación previa presente al Obispo las razones fundadas de las mismas. Incluso puede nombrarse a un Promotor de justicia, cuya misión exclusiva sea mantener una particular atención sobre los temas relativos al sexto mandamiento del Decálogo, y específicamente de la pedofilia, con el encargo de estudiar los diversos casos y las medidas para proponer al Obispo. Se aconseja que los Promotores de justicia tengan una formación y capacitación común.

19. Acerca de la intervención de un Notario (cfr. Glosario) y de otras exigencias formales. En todo proceso debe intervenir un Notario, de manera que las actas son nulas si no están firmadas por él (c. 1437); sin embargo, la investigación previa no es propiamente un proceso sino una fase preliminar, por lo que no son necesarios los requisitos formales del mismo. El Obispo podrá nombrar *ad casum* un Notario eclesiástico para una denuncia en concreto, sea en la persona de un sacerdote, diácono o laico idóneo para este oficio. Debe tenerse presente que si se pone en tela de juicio la buena fama de un sacerdote, el Notario debe ser sacerdote (cf. c. 483 § 2 final). Las exigencias formales (como la necesidad de denuncia escrita para dar inicio a la investigación, o la presencia de Notario, o que los involucrados presten juramento) deben entonces, armonizarse con la finalidad de esta etapa, cual es la verificación de los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad eventual del denunciado.

20. Durante la investigación previa: quien ha sido designado investigador, debe realizarla en conformidad a lo dispuesto en los cc. 1717 a 1719, verificando la denuncia, en cuanto si los hechos constituyen delito (c. 1321), así como todo lo relativo a las circunstancias (cc. 1323 a 1327) y a la eventual imputabilidad del denunciado (c. 1321). De todo lo obrado debe levantarse acta, que posteriormente se entregará al Ordinario. Si con ocasión de la investigación previa, el investigador toma conocimiento de otros eventuales delitos cometidos por otras personas, debe ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ordinario, a fin que disponga según el caso instruir una investigación separada o reunir los antecedentes conjuntamente hasta el término de dicha fase.

21. Durante la investigación, se debe tener presente que el denunciado goza de la presunción de inocencia, y su derecho a la intimidad y buen nombre no puede perjudicarse ilegítimamente (cfr. cc. 220, 221, 1717, § 2). Además, si el clérigo no ha recibido ayuda psicológica con anterioridad, se le recomendará que voluntariamente se someta a la atención de un médico especialista según consejo del Obispo. Si el clérigo da su consentimiento, el profesional consultado podrá remitir su evaluación, en forma reservada y confidencial, también al Obispo diocesano. De manera que respecto de quien haya sido denunciado de un delito en esta materia, y sin perjuicio de las medidas que corresponda, debe instársele a someterse voluntariamente a un tratamiento psiquiátrico o psicológico profesional mientras se encuentre pendiente su situación procesal. Conviene que cada diócesis cuente con uno o más psiquiatras y psicólogos



especialistas en este campo, sin descontar la posibilidad de terapia en Centros especializados para sacerdotes. Si el resultado del diagnóstico y de la correspondiente terapia eventualmente descartara la presencia de una anomalía, el Ordinario podrá reintegrar al sacerdote a un ministerio pastoral, en las condiciones más adecuadas a su situación. Pero en el caso que se detecte una anomalía, la autoridad eclesiástica deberá tomar las medidas para que no continúe en el ejercicio del ministerio y ha de ser ayudado, por medio de un acompañamiento espiritual lo más intenso y especializado posible, a arrepentirse del pecado cometido y del daño causado; asimismo a emprender un camino de conversión sincera, de reparación y de renovación espiritual.

22. Acerca del término de la investigación previa: Una vez que quien ha sido designado investigador haya terminado su labor, debe entregar sus conclusiones y los antecedentes recopilados al Ordinario para que éste tome una decisión acerca de la veracidad de la denuncia, y de los pasos a seguir.

23. A través de un decreto, el Ordinario debe poner término a la investigación previa, señalando resumidamente los hechos y las medidas adoptadas, así como la decisión sobre el archivo de los antecedentes en caso de no verificarse la denuncia, o bien el envío de los mismos a la Congregación para la Doctrina de la Fe si en cambio hay indicios acerca de un delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra un menor. Si bien no existe una obligación jurídica de notificar acerca de lo realizado, debe evaluarse la oportunidad de dar noticia a los interesados del término de la gestión de la autoridad. Si se decide el archivo de la investigación y posteriormente aparecen nuevas denuncias, se puede proseguir a partir de lo ya realizado, decretándose la reapertura de la primera investigación.

24. Si resulta que, a propósito de la investigación, se informa al Ordinario de la comisión de otros delitos eventualmente cometidos por el mismo investigado, o bien resulta que han participado del mismo otras personas, se debe indicar dicha situación y disponer, según el caso, la necesidad de ampliar la información o bien proceder a continuar, teniendo presente que dichas situaciones deben ser investigadas en el proceso que se instruya según las indicaciones entregadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe.

25. Si se decide que la denuncia carece de fundamento: se tomarán todas las medidas necesarias para reestablecer el buen nombre del clérigo. Si no se requiere para el proceso penal, deben guardarse en el archivo secreto de la Curia las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación (c. 1719). Pero debe tenerse presente que aun si no se trata de un delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra menores, es responsabilidad del Ordinario promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo (c. 1341). Por tanto, eventualmente, deberá iniciar él mismo



el proceso que corresponda, considerando que antes de tomar dicha determinación, debe evaluar si, para evitar juicios inútiles, es conveniente que, con el consentimiento de las partes, él mismo o el investigador dirima lo referente a los daños de acuerdo con la equidad (c. 1718 § 4).

26. Si la denuncia carecía de fundamento o era manifiestamente falsa: debe incluso considerarse si corresponde lo establecido en el c. 1390 §1, esto es, que incurre en entredicho *latae sententiae* quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de sollicitación contra el sexto mandamiento (c. 1387), y si el denunciante fuera clérigo, también incurre en suspensión. Si se trata de otra denuncia calumniosa por algún delito, o lesión de la buena fama del prójimo a tenor del c. 1390 § 2, se puede sancionar con una pena justa y obligar a quien ha calumniado a dar la satisfacción conveniente (c. 1390 § 3).

27. Si la denuncia es verosímil: debe procederse al envío de los antecedentes y disponer medidas cautelares acerca del oficio y el ejercicio ministerial del clérigo si no se ha hecho previamente. Dichas medidas deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejando *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal. Por ello, el Obispo debe proceder con particular cautela en la aplicación de las medidas antes indicadas, con el fin de no lesionar el buen nombre del denunciado.

### A.3 Envío de antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe

28. Cada vez que el Ordinario reciba una noticia al menos verosímil de un delito más grave una vez hecha la investigación previa, debe presentarla a la Congregación de la Doctrina de la Fe, la cual, si no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario proceder ulteriormente, sin perjuicio, en su caso, del derecho de apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Supremo Tribunal de la misma Congregación.

29. La remisión de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe debe realizarse a través de la Nunciatura Apostólica, mediante una carta del Obispo diocesano en la cual manifieste su decisión acerca del envío de los antecedentes, refiriéndose a los hechos investigados, así como a la imputabilidad del clérigo, y su parecer a la Congregación acerca de los pasos a seguir. Debe asimismo pronunciarse acerca de la posibilidad de perseverancia en el ministerio del clérigo, así como las medidas adoptadas desde que recibió la denuncia hasta el envío de los antecedentes, para velar por la seguridad de otros menores. Es conveniente que se incluya la actitud de disponibilidad del clérigo hacia la investigación, su admisión o rechazo respecto de los hechos que se le imputan, así como su cumplimiento relativo a las disposiciones tomadas para prevenir cualquier eventual riesgo hacia otros menores. Es oportuno que el Obispo se refiera acerca del relato del menor o de sus representantes, y acompañe los documentos que acrediten tal condición, así como también conviene que indique cómo se ha acompañado a las víctimas y sus familiares, el escándalo producido en la comunidad, el contexto nacional y la situación civil de



la investigación. Finalmente, debe constar un elenco de los documentos que se acompañan, entre los que deben estar los decretos emitidos por la autoridad tanto al inicio como al término de la investigación.

30. De acuerdo a la normativa vigente, luego de la evaluación de los antecedentes aportados, la Congregación para la Doctrina de la Fe decide entre diversas alternativas: a) si considera que no hay mérito suficiente para iniciar un proceso canónico, debe decretar el archivo de los antecedentes entregados; b) si estima que es necesario recabar más información a fin de tomar una decisión, debe solicitarlo así al Ordinario y posteriormente decidir en base a todos los antecedentes; c) decretar que se inicie un proceso canónico en la sede de la Congregación, avocando para sí la causa en un proceso judicial; d) en ciertos casos puede, de oficio o a instancia del Ordinario, decidir que se proceda por decreto extrajudicial, considerando que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación; e) presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

#### A.4 Aspectos fundamentales del proceso canónico penal

31. La Congregación para la Doctrina de la Fe puede decretar que se instruya a nivel local un proceso penal, señalando si corresponde un proceso administrativo o un proceso judicial, para lo cual el Ordinario debe dictar el decreto que corresponda. En los tribunales diocesanos, para las causas de competencia reservada a la Congregación para la Doctrina de la Fe quienes pueden desempeñar válidamente los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono (representante) deben ser sacerdotes, aunque la Congregación puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en derecho canónico, sin perjuicio de lo prescrito por el c. 1421 del Código de Derecho Canónico. Estas causas están sometidas al secreto pontificio por lo que, en atención a las *Normae de gravioribus delictis*, se debe sancionar con una pena adecuada por el Turno (Tribunal) Superior, a quien viola el secreto o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio.

32. Una vez iniciado el proceso correspondiente, ya sea administrativo o judicial, si fuera el caso, se debe continuar con las medidas cautelares o establecerlas en conformidad al c. 1722 para evitar todo riesgo respecto de otros menores. El mero traslado de diócesis nunca puede ser considerado como una medida preventiva o como pena penal medicinal suficiente. Pero en ciertos casos, cuando el sacerdote no se confiesa culpable o se declara inocente, y existe una presunción negativa acerca de su actuar, de modo que la continuidad en el ministerio encierra motivos de escándalo, el Obispo debe tomar una decisión prudencial según su estimación del bien común, aplicando lo señalado en el c. 1722, a saber: "Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír



al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía; pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejando *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal”.

33. En estos casos también podrá usar de los remedios penales y/o penitencias, conforme a los cc. 1339 y siguientes del Código de Derecho Canónico. Conviene tener presente lo señalado en el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos (números 110 a 112 del año 1973, o números 80 a 82 de la edición revisada del año 2004, especialmente la letra e) del N° 81). Las medidas jurídicas deben ir acompañadas por un adecuado seguimiento humano y espiritual, en particular es muy importante que, contemporáneamente a la investigación, el Obispo, o si es del caso otra persona en su nombre, mantenga un diálogo abierto y fraterno con los familiares de la persona afectada, de manera que los que sufren gocen de la cercanía y comprensión del Pastor. Asimismo, la autoridad eclesiástica adoptará las medidas necesarias para el acompañamiento espiritual de las víctimas. Es importante transmitir a los familiares de los afectados y a estos mismos, que las responsabilidades por actos delictivos y moralmente reprochables son personales, y que la Iglesia y sus Pastores los rechazan completamente. Se debe presumir la inocencia del denunciado mientras no haya reconocido su delito o no se demuestre lo contrario, así como asegurar el debido proceso. Si fuera el caso, en la resolución final, corresponde pronunciarse respecto de la acción de resarcimiento (cc. 1729 - 1730).

34. En caso que la Congregación para la Doctrina de la Fe determinara que debe seguirse un proceso administrativo, sin dar normas particulares, se debe proceder a tenor del c. 1720. Así, en el proceso penal administrativo (o extrajudicial), el Ordinario debe hacer saber al acusado acerca de la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que éste, legítimamente llamado, no quisiera comparecer. Para su decisión, el Ordinario debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos y en caso que conste con certeza el delito y no se haya extinguido la acción criminal, debe dictar un decreto de acuerdo con los cc. 1342- 1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho y la pena sugerida (si lo considera culpable). En el proceso administrativo, las penas expiatorias perpetuas solamente pueden imponerse con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Los asesores deben ser expertos en derecho canónico u otra disciplina necesaria para la evaluación exhaustiva de la evidencia. El acusado también tiene la oportunidad de presentar su defensa. Este decreto es enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe para su confirmación, ante la cual podría interponerse una reconsideración por quien se considere afectado.



35. El proceso penal judicial se debe desarrollar conforme a las normas del Derecho Canónico, esto es, sigue las normas del proceso contencioso ordinario (cc. 1501 a 1655), junto a las especiales del proceso penal contempladas en los cc. 1721-1728. Ello significa que deben seguirse las distintas etapas procesales, proveer a la debida representación del acusado por medio de un sacerdote idóneo según el parecer del Obispo, y que tenga, si es posible, experiencia en el trabajo de los tribunales eclesiásticos, así como también requerir de la intervención del Promotor de justicia durante el transcurso del mismo. Un tribunal colegiado integrado sólo por sacerdotes debe conocer del asunto y dirimirlo en una sentencia que podrá ser impugnada por apelación ante la Congregación para Doctrina de la Fe.

36. Es conveniente que en cada diócesis, incluso con ayuda de miembros de otras diócesis, exista un elenco de fieles que puedan asumir la representación del denunciado en sede canónica, y de otros que puedan hacerlo en sede civil. La Conferencia Episcopal a través de sus diversos organismos, podrá coordinar el acceso a profesionales para ayudar psicológica y psiquiátricamente, así como en ámbito jurídico. Por otra parte, el organismo correspondiente de la Conferencia Episcopal evaluará acerca de la conveniencia de un listado único nacional de sacerdotes y/o ex seminaristas que tienen impedimentos ya sea para ejercer el ministerio o para ingresar al Seminario, y que este listado sea administrado por los Obispos presidentes de las Comisiones Nacionales del Clero y de los Seminarios. Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor bonus (Normae de gravioribus delictis, art. 27)*.

#### A.5 En relación a la legislación chilena aplicable a los procesos en sede civil

37. La Iglesia respeta el ordenamiento estatal vigente y debe actuar conforme al mismo. Dado que ella es una institución que goza de personalidad jurídica anterior al propio Estado, su existencia y autonomía es reconocida por éste. Esta personalidad jurídica se expresa, incluso, en el dotarse de un derecho propio. Así lo reconocen, entre otros, los artículos 547 inciso 2º del Código Civil y el artículo 20 de la Ley 19.638. En efecto, la personalidad jurídica y el derecho propio no son más que una manifestación de la soberanía que detenta la Iglesia en ámbito espiritual. Ella deriva del hecho de que la Iglesia es una entidad independiente de toda otra sociedad o Estado, porque no debe su existencia ni su subsistencia a ningún poder público ni persona. La Iglesia, entonces, no es una corporación privada; así tampoco está sometida a Estado alguno. De hecho, no depende entonces ni de la voluntad del soberano estatal, ni subsiste por su consentimiento o tolerancia. La presencia de la Iglesia no se encuentra circunscrita a los límites territoriales de los Estados. Tanto la Constitución como las leyes que rigen al Poder Judicial establecen la distinción de la jurisdicción civil y eclesiástica. En caso alguno un tribunal perteneciente al



Poder Judicial, ni un miembro del Ministerio Público pueden intervenir en los asuntos sometidos a la jurisdicción eclesiástica, en cuanto se trate de un proceso canónico, sin perjuicio de que puede juzgar esos mismos hechos en fuero civil. Los tribunales civiles examinan el incumplimiento de las leyes del Estado; los tribunales de la Iglesia, el incumplimiento de su propia legislación.

38. Como institución, la Iglesia respeta y valora el trabajo de los tribunales de justicia y no obstaculiza su actuación. Un ciudadano debe reconocer el derecho de los tribunales de justicia de investigar los eventuales delitos por incumplimiento de las leyes, de someter a juicio o de condenar, máxime cuando se trata de delitos graves. El hecho de ser un ministro de la Iglesia no exime de este deber, por el contrario, moralmente lo refuerza. Por el hecho de pertenecer a la Iglesia y ser miembro de su clero, no se alteran ni los derechos ni los deberes que emanan del hecho de ser ciudadano. Nada exime a un clérigo de responder por sus actos ante la justicia civil. En el ámbito de su jurisdicción propia, le corresponde al Estado recibir las denuncias que se le entreguen y tiene el deber de investigar, de incoar un juicio, de investigar acerca de la eventual culpabilidad o la inocencia y, si es el caso, de establecer la pena.

39. Para el cumplimiento de las leyes civiles, desde las etapas preliminares del trato de los casos de abuso, se debe actuar en conformidad a lo señalado por el artículo 175 del Código Procesal Penal chileno. Según éste, están obligadas a denunciar dentro de las 24 horas siguientes en que toman conocimiento del hecho criminal quienes desempeñan determinadas funciones tanto en el ámbito de la salud como en el de la educación. Dicho artículo especifica quiénes son. La denuncia realizada por alguno de los obligados, exime al resto, y su omisión da lugar a una pena de multa, salvo que apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

40. En los demás casos, la denuncia ante la autoridad civil no es una imposición jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que participan en el delito como encubridores, quienes oculten o inutilicen los efectos o instrumentos del delito para impedir su descubrimiento; y quienes alberguen, oculten o proporcionen la fuga del culpable. Hacer una denuncia ante la autoridad civil es un derecho de las víctimas. Se debe respetar plenamente su ejercicio, que incluso podría considerarse un deber. No corresponde presionar moralmente a las víctimas para que se abstengan de denunciar. Si la víctima o el acusado no contaran con un abogado que pueda tutelar sus derechos ante los tribunales, la diócesis podrá colaborar en la búsqueda de entre sus miembros de un abogado competente que pueda ofrecer sus servicios.

41. Toda persona requerida por la investigación de un delito, debe proporcionar la información y antecedentes de que dispone, salvo si se trata del mismo investigado o sus parientes. Se debe tener presente que el delito de obstrucción a la investigación se configura en aquellos casos que se obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables,





mediante la aportación de antecedentes falsos que lleven al Ministerio Público a realizar u omitir diligencias de la investigación.

42. La colaboración debida se expresa en el deber de prestar testimonio y el deber de informar. Respecto del deber de prestar testimonio en conformidad al ordenamiento vigente, se distingue en el deber de comparecer, declarar y decir verdad. En cuanto al deber de comparecer: consiste en el deber de presentarse cuando se es requerido por el Tribunal. Las personas que se nieguen a comparecer pueden ser compelidas a través de arrestos. Sólo se encuentran eximidos del deber de comparecer: (a) Altas autoridades civiles y militares. (b) Personas que gocen de inmunidad diplomática. (c) Personas gravemente enfermas. (d) Quienes tengan otro impedimento debidamente calificado por el Tribunal. En relación al deber de declarar: toda persona tiene la obligación de declarar ante el Tribunal. Las personas que se nieguen a declarar pueden ser compelidas a través de arrestos. Se encuentran eximidos del deber de declarar: (a) El cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado. (b) Aquellos sujetos a secreto, sólo respecto de lo que se haya confiado y se extiende a las comunicaciones (notas, documentos y objetos) de cualquier tipo que guarden relación con el secreto. El legislador ha establecido que esta prerrogativa no podrá ser invocada si la persona lo releva del deber de guardar dicho secreto, sin embargo, el derecho canónico limita esta posibilidad, y en todo caso dicho relevo no exime de guardar el sigilo sacramental cuando corresponda. Acerca del deber de decir verdad: quienes no digan la verdad en su declaración durante la investigación del fiscal o al momento del juicio oral, pueden ser sancionados con multas y arrestos. En los casos seguidos de acuerdo al anterior procedimiento penal, se deben tener presente las normas correspondientes (cfr. Código de Procedimiento Penal, arts. 191 N°1 y 3, 192 inc. 1°, 2° y 5° y art. 201 N° 2).

43. En cuanto al deber de informar: la Fiscalía puede requerir la remisión de antecedentes y documentos necesarios para la investigación según las normas relativas al registro de lugares especiales (cfr. Código Procesal Penal, art. 209 y Código de Procedimiento Penal, art. 158 inc. 1°). Toda persona e institución, tanto pública como privada, debe dar respuesta a estos requerimientos, salvo que conforme a la ley éstos tengan el carácter de secreto. La Fiscalía podrá solicitar a los Tribunales de Justicia que ordenen la entrega de los antecedentes e información solicitada, en caso de negativa o de estimar que los antecedentes no están amparados por el secreto. Cabe tener presente que el eclesiástico o empleado público que substraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieran confiados por razón de su cargo, comete el delito de infidelidad en la custodia de documentos, sancionado con una pena de reclusión menor y multa.

44. En relación a las disposiciones del Derecho Canónico en cuanto a los deberes de denuncia y colaboración durante la investigación: el Derecho Canónico ordena que el sigilo sacramental es inviolable, por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de



cualquier otro modo, y por ningún motivo (c. 983). El confesor que viola directamente el sigilo sacramental (cfr. Glosario), incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola sólo indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito (c. 1388). En relación al secreto de oficio respecto de procedimientos sobre delitos más graves. De acuerdo a las *Normae de gravioribus delictis* (modificadas por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010 y publicadas el 15 de julio de 2010), los jueces y ayudantes del tribunal que conocen sobre la eventual comisión de alguno de los delitos más graves, están obligados a guardar secreto respecto de las declaraciones, documentos y demás elementos probatorios rendidos en dicho procedimiento. En estos casos existe la obligación grave de respetarlo, y su violación conlleva una pena proporcionada al delito y al daño. Y respecto del secreto de oficio en los demás casos: es el deber de reserva al que están obligados quienes desempeñan cierto oficio al interior de la Iglesia. Los jueces y ayudantes del tribunal están obligados a guardar secreto de oficio en todo juicio penal, y también en el contencioso cuando puede seguirse algún perjuicio para las partes de la divulgación de algún acto procesal. Todos los que son admitidos a desempeñar oficios en la curia diocesana deben guardar este secreto, dentro de los límites y según el modo establecido por el derecho o por el Obispo. Por tanto, quienes intervienen en estos procesos, si infringen este deber pueden ser castigados con penas adecuadas por la autoridad competente, incluso con la privación del oficio. Respecto de quienes no tienen propiamente un oficio dentro de la Iglesia, se rigen cuando corresponda por las normas civiles sobre secreto profesional.

45. Además, deben custodiarse con la mayor diligencia todos los documentos que se refieran a la diócesis o a las parroquias en un lugar seguro. Nadie puede entrar en él sin permiso del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller (c. 488). No se permite sacar documentos del archivo, si no es por poco tiempo y con el consentimiento del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller (c. 487, 1 y c. 490,3). La infracción externa de una ley divina o canónica, como la señalada, sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos (c. 1399).

#### A.6 Conclusión:

Estos acuerdos surgen de la pasada Asamblea Plenaria (101ª) de la CECh, en la que hemos reflexionado en el misterio de Cristo “que amó a la Iglesia y se entregó a sí mismo por ella para santificarla, purificándola por medio del agua y de la palabra” (Efesios 5, 25-26). Por eso el Concilio Vaticano II dice que: “La Iglesia encierra en su propio seno a pecadores, y siendo al mismo tiempo santa y siempre necesitada de purificación, avanza continuamente por la senda de la penitencia y de la renovación” (Lumen Gentium, 8).



Además de divulgar este Protocolo a fin de que los fieles y toda la sociedad conozcan de la tramitación de estas causas, se establecerá un organismo de la Conferencia Episcopal que oriente y dirija nuestras políticas de prevención de abusos sexuales y ayude a las víctimas. Nos comprometemos así a enfrentar las situaciones existentes y a prevenir otras conductas de abuso.

Confiamos que por medio de esta dolorosa experiencia de purificación y conversión, el Señor fortalezca el servicio que la Iglesia está llamada a ofrecer al Pueblo de Dios y a la sociedad chilena. Queremos hacerlo perseverando en el camino de la transparencia, la verdad y la justicia. Nos encomendamos a la protección maternal de la Virgen del Carmen, Madre de Chile e imagen de nuestra Iglesia.

Este Protocolo fue aprobado por la totalidad de los Obispos integrantes de la Conferencia Episcopal de Chile en sesión de la 101ª Asamblea Plenaria, efectuada en Punta de Tralca entre los días 4 y 8 de Abril de 2011.

Por su encargo, revisado y suscrito por los miembros del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile,

† Ricardo Ezzati Andrello  
Arzobispo de Santiago  
Presidente

† Alejandro Goic Karmelic  
Obispo de Rancagua  
Vicepresidente

† Gonzalo Duarte García de Cortázar  
Obispo de Valparaíso

† Horacio Valenzuela Abarca  
Obispo de Talca

† Santiago Silva Retamales  
Obispo Auxiliar de Valparaíso  
Secretario General



## B. ANEXOS

### B.1. GLOSARIO

**Clérigos:** son quienes han sido válidamente ordenados por la Iglesia. Los órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado (Canon 1009). Estos pueden ser diocesanos, es decir incardinados en una diócesis determinada, o religiosos, es decir, pertenecientes a una Orden o Congregación Religiosa o Sociedad de Vida Apostólica (Canon 265). En Chile se usa hablar de Consagrados para referirse a estos últimos, los cuales se rigen por disposiciones propias (Canon 207 § 2).

**Ordinario:** por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria. (Canon 134 § 1).

**Promotor de Justicia:** para las causas contenciosas en que está implicado el bien público, y para las causas penales, ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público (c. 1430).

**Notario:** su escritura o firma da fe pública. Pueden constituirse para cualquier tipo de actos así como únicamente para los asuntos judiciales, o sólo para actos referentes a una determinada causa o asunto (cc. 483-484).

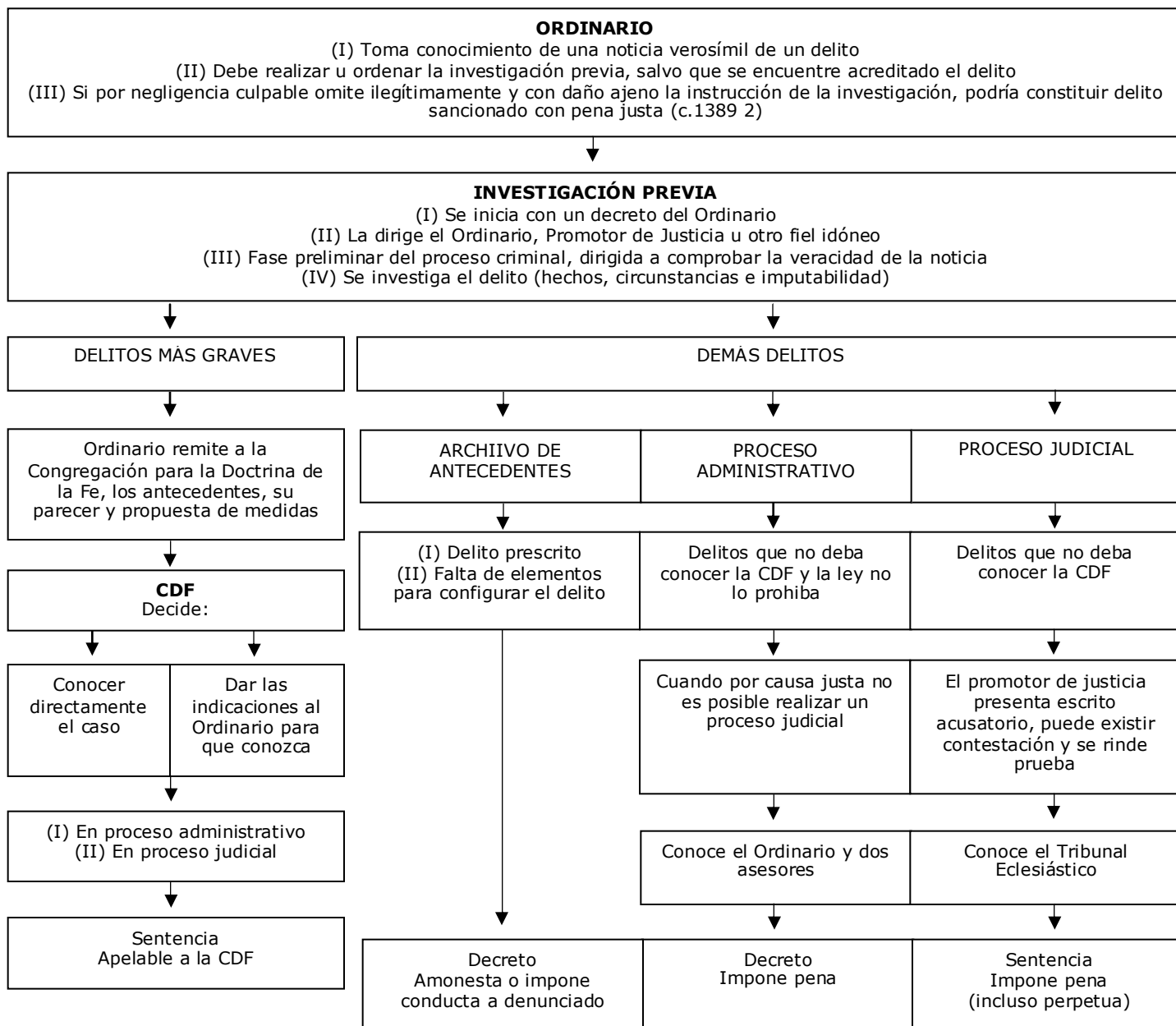
**Patrono:** representante autorizado del denunciado.

**Congregación Ordinaria:** reunión ordinaria de los cardenales, arzobispos y obispos designados por el Santo Padre como miembros de cada uno de los Dicasterios de la Curia Romana.

**Dicasterios:** denominación genérica actual para referirse a las Congregaciones, Consejos y Comisiones Pontificias, Tribunales y demás grandes organismos que conforman la Santa Sede.

**Sigilo sacramental:** disposición canónica que prohíbe terminantemente al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo (c. 983).

## B.2. SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO PENAL CANÓNICO



*www.iglesia.cl/especiales/abusos/protocolo2011.pdf  
(10 de mayo de 2011)*



## **B. Creación del Consejo Nacional de la Conferencia Episcopal de Chile para la Prevención de Abusos contra Menores y Acompañamiento de Víctimas**

La Conferencia Episcopal presentó el Protocolo ante Denuncias contra Clérigos por abusos de menores, y anunció la conformación del Consejo que se encargará de orientar y dirigir políticas de prevención de abusos sexuales, como asimismo de ofrecer ayuda a las víctimas.

El obispo auxiliar de Valparaíso y Secretario General de la CECh, Mons. Santiago Silva, explicó que para los obispos es una obligación proteger a los menores y evitar el abuso sexual, un deber que emana de la misión y del ejemplo que les dio el propio Jesucristo, en cuyo nombre sirven.

“Queremos hacer cuanto sea necesario –con caridad, pero con justicia– para evitar los males que provienen de las graves faltas que algunos ministros de la Iglesia pueden cometer contra los más pequeños y particularmente las relacionadas con el sexto mandamiento del Decálogo, que ofenden a Dios, causan un gravísimo daño a la unidad de la Iglesia y escandalizan al Pueblo de Dios, particularmente a los más amados de Jesús, los más pequeños y los más pobres, a la par que representan un profundo atentado al bien común”, añadió Mons. Santiago Silva.

Reiterando que no hay lugar en el sacerdocio para quienes abusan de menores, y no hay pretexto alguno que pueda justificar este delito, el Secretario General de la CECh expresó que “es total nuestro compromiso de velar incesantemente porque estos gravísimos delitos no se repitan”.

### El Protocolo

El Protocolo aprobado por los Obispos actualiza un texto similar del año 2003, a partir de las nuevas normas de la Santa Sede y de las experiencias vividas por la Iglesia en Chile. Según explicó el portavoz de la CECh, Jaime Coiro, entre las principales novedades, el documento amplía la posibilidad de recibir “noticias” (no sólo denuncias formales firmadas por escrito) y promueve que todas ellas sean investigadas, a fin de comprobar su verosimilitud.

El documento afirma que para realizar la investigación previa podría ser designada una persona distinta del Promotor de Justicia, también un laico o laica con la debida preparación.

Reduce en forma importante la exigencia de formalidades que pudieran redundar en atraso de la causa, y se enfatiza la necesidad del acompañamiento a las eventuales víctimas.



Por su parte, la abogada Ana María Celis subrayó que entre las materias que se abordan por primera vez, el Protocolo destaca la necesidad de investigar aunque haya prescrito el delito. También propone un abanico de medidas posibles a adoptar frente a denuncias, y especifica el procedimiento para el envío de la información a la Congregación para la Doctrina de la Fe, de la Santa Sede.

Como consecuencias de las normas recientes de la Santa Sede, el Protocolo recoge la ampliación del plazo de prescripción así como la posibilidad de derogarla, de este modo se facilita el esclarecimiento de la verdad y la justicia.

El texto aprobado por los Obispos es claro en sus referencias al respeto y debida colaboración con los procesos ante los tribunales de la República, recordando la obligación incluso jurídica de denunciar cuando se ejercen ciertas funciones, por ejemplo en el caso de los directores de establecimientos educacionales.

Jaime Coiro apuntó que, “en síntesis, el Protocolo promueve que desde la Iglesia se facilite la investigación de todos los hechos que lleguen a conocimiento de las autoridades eclesásticas, en un tiempo razonable, sin exigir demasiadas formalidades y acogiendo la colaboración de los laicos”.

#### Organismo para acompañamiento a las víctimas y prevención de abusos

Otro anuncio que la Iglesia hizo público este martes es la creación del Consejo nacional de la CECh para la Prevención de Abusos contra Menores y Acompañamiento de Víctimas.

Este organismo dependerá directamente del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal, y tendrá como tarea proponer, orientar, supervisar y evaluar sus políticas de prevención de abusos sexuales y de ayuda a las víctimas, las que serán implementadas en cada diócesis. Su misión no quedará circunscrita solamente a los casos relativos a clérigos, sino que su labor estará abierta como un servicio a la sociedad en su conjunto, para colaborar en la superación de este grave problema.

El Consejo será presidido por Mons. Alejandro Goic, obispo de Rancagua y Vicepresidente de la CECh.

Lo integrarán, además, las siguientes personas:

- Mons. Juan Ignacio González, obispo de San Bernardo;
- Srta. Ana María Celis, abogada y doctora en Derecho Canónico;
- Sra. María Elena Pimstein, abogada;
- Sra. Pilar Ramírez, de la diócesis de Talca, directora de la Comisión Nacional de la CECh para la Infancia Vulnerada;
- Pbro. Fernando Ramos, Rector del Seminario Pontificio Mayor de Santiago; y
- Pbro. Juan Francisco Pinilla, Vicario para la Educación de Santiago.

Una vez constituido este Consejo y elaboradas sus pautas de trabajo, éstas serán hechas públicas.



**De izq. a der.:** la Directora del Centro de Libertad Religiosa-Derecho UC, *Ana María Celis*; el obispo auxiliar de Valparaíso y Secretario General de la CECh, *Mons. Santiago Silva*; y el portavoz de la CECh, *Jaime Coiro*.

Prensa Conferencia Episcopal de Chile  
Santiago  
26 de abril de 2011

*<http://www.iglesia.cl>  
(10 de mayo de 2011)*





## Se constituyó Consejo para prevención de abusos

La primera reunión del Consejo nacional de la CECh para la Prevención de Abusos contra Menores y Acompañamiento de Víctimas se inició a las 09:00 hrs. del jueves 28 de abril en dependencias de la Conferencia Episcopal (CECh) en Santiago. El encuentro fue encabezado por su Presidente, Mons. Alejandro Goic, obispo de Rancagua y Vicepresidente de la CECh.

Mons. Goic recordó que este organismo tendrá como tarea "proponer, orientar, supervisar y evaluar sus políticas de prevención de abusos sexuales y de ayuda a las víctimas, las que serán implementadas en cada diócesis".

Insistió en que la misión del Consejo no quedará circunscrita solamente a los casos relativos a clérigos, sino que su labor estará abierta como un servicio a la sociedad en su conjunto, para colaborar en la superación de este grave problema.

En la sesión constitutiva estuvieron presentes seis de los siete miembros del Consejo. Además de Mons. Goic, participaron Ana María Celis, abogada y doctora en Derecho Canónico; María Elena Pimstein, abogada; Pilar Ramírez, de la diócesis de Talca, directora de la Comisión Nacional de la CECh para la Infancia Vulnerada; el Pbro. Fernando Ramos, Rector del Seminario Pontificio Mayor de Santiago; y el Pbro. Juan Francisco Pinilla, Vicario para la Educación de Santiago. No pudo participar Mons. Juan Ignacio González, obispo de San Bernardo, quien envió sus aportes por escrito.

Nuestra preocupación primaria: las víctimas

Mons. Goic dijo que la Iglesia reconoce con humildad y dolor estas dramáticas situaciones, porque víctimas y victimarios son igualmente miembros de la Iglesia.

"Nuestra preocupación primaria es proteger a las víctimas y a los inocentes. Entender y respetar los sufrimientos, las frustraciones, las humillaciones que vivieron quienes fueron las víctimas. el dolor que experimentaron y las huellas que dejaron y que en muchos casos son permanentes, requieren nuestra comprensión y solidaridad", destacó.

Añadió que la exigencia de la verdad es un deber evangélico no negociable y único camino posible para recomponer las confianzas dañadas. "La transparencia es una exigencia que rige sin excepciones", apuntó, dejando en claro que sólo un testimonio de servicio a los más pobres y excluidos puede hacer audible y creíble el anuncio del que la Iglesia es portadora.

"Esta crisis es una ocasión para recomenzar desde Jesucristo, pues lo que hizo crisis en la sociedad y en la Iglesia es todo lo que no estaba fundado en el Señor Jesús", afirmó Mons. Goic, destacando que éste es un momento

privilegiado "para que los creyentes entremos en el camino del Siervo que pasó por el mundo haciendo el bien desde el pesebre hasta el calvario".

#### Denuncias recibidas

En una respuesta a una consulta periodística, Mons. Goic informó que en la Conferencia Episcopal de Chile se han recibido recientemente dos denuncias. Al respecto, el portavoz de la Conferencia Episcopal de Chile, Jaime Coiro, explicó que se trata de dos mensajes electrónicos que fueron enviados a través del portal [www.iglesia.cl](http://www.iglesia.cl).

Añadió el vocero que los mensajes no son anónimos, que éstos fueron acogidos, respondidos y derivados a las instancias correspondientes según lo establece el Protocolo. Aclaró que en las respuestas se les hizo presente a las personas denunciantes que están en su derecho de hacerlo también ante los tribunales civiles.



**De izq. a der.:**

la Directora del Centro de Libertad Religiosa - Derecho UC, *Ana María Celis*; el Vicario para la Educación de Santiago, *Pbro. Juan Francisco Pinilla*; el obispo de la diócesis de Rancagua y Vicepresidente de la CECh, Mons. Alejandro Goic; el Rector del Seminario Pontificio Mayor de Santiago *Pbro. Fernando Ramos*; la Investigadora del Centro de Libertad Religiosa-Derecho UC, *María Elena Pimstein*; y la directora de la Comisión Nacional de la Infancia Vulnerada, *Pilar Ramírez*.

Prensa Conferencia Episcopal de Chile  
Santiago  
28 de abril de 2011

<http://www.iglesia.cl>  
(10 de mayo de 2011)



**C. Amparo profesional<sup>15</sup> otorgado por el Colegio de Abogados de Chile en favor del abogado de un clérigo acusado de delitos de connotación sexual, cuya oficina y domicilio fueron allanados, incautándose documentos del proceso canónico sentenciado por la Congregación de la Doctrina de la Fe**



COLEGIO DE ABOGADOS  
DE CHILE A.G.  
CONSEJO GENERAL

OFICIO N° 8

SANTIAGO, 14 de Abril de 2011

El Consejo General del Colegio de Abogados de Chile fue requerido de amparo profesional por el asociado Juan Pablo Bulnes Cerda con fecha 8 de abril de 2011, en relación con el apremio personal de que fue objeto por parte de la Ministro Sra. Jessica González con el objeto de que hiciera entrega de determinados documentos que le fueron entregados bajo secreto profesional. Pendiente la tramitación de dicho recurso, con fecha 14 de abril de 2011 el reclamante ha realizado una nueva presentación dando cuenta del allanamiento de su despacho profesional y domicilio particular y acompañando copia de las resoluciones que dispusieron la práctica de la diligencia.

De las presentaciones efectuadas y documentos acompañados por el reclamante, este Consejo ha dado por establecidos los siguientes hechos:

1º) Que el apercibimiento al reclamante por la Sra. ministro tuvo por objeto requerirle la entrega de la declaración de su cliente, y de los escritos de cargos y descargos que forman parte de la investigación eclesiástica en la que el abogado Bulnes actúa como defensor.

2º) Que el fundamento de tal requerimiento fue la circunstancia de que el cliente del Sr. Bulnes, Presbitero Fernando Karadima, lo había liberado del secreto profesional respecto de esos documentos, al consentir expresamente que ellos fueran entregados por el abogado recurrente;

---

<sup>15</sup> El amparo profesional es un derecho que asiste a los asociados al Colegio de Abogados (institución gremial) para solicitar protección en caso de atropello al ejercicio profesional (fuente: [www.colegioabogados.cl](http://www.colegioabogados.cl)).



3º) Que, sin embargo, la orden emanada de la Ministro a cargo de la investigación con fecha 13 de abril de 2011 dispuso la incautación no sólo de dichos documentos, sino de "todo otro antecedente del juicio eclesial aludido", en razón de lo cual fueron finalmente incautados antecedentes diversos de los que habían sido materia de la liberación y apercibimiento previos.

El Consejo General del Colegio de Abogados, luego de analizar los hechos relatados y asumiendo que han ocurrido de la manera descrita, acordó acogerlo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

UNO) El secreto profesional es un deber esencial del abogado y una prerrogativa ante los tribunales que se justifica en razón de este deber, que garantiza el derecho a la defensa y representación.

DOS) El recurrente recibió documentación en su calidad de abogado defensor en un procedimiento en que su representados está expuesto a una sanción.

TRES) Si bien la Ministra en Visita invoca una liberación por parte del representado, la orden de incautación y allanamiento impartida resulta tan amplia e ilimitada que excede ese relevamiento. Esto hace innecesario pronunciarse sobre las condiciones en que fue prestada la liberación y su eficacia en el procedimiento penal correspondiente.

En consecuencia, se acoge el amparo y se representa el atropello al ejercicio profesional del abogado recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile.

Saludan atentamente a US. Excma.

Enrique Barros Bourie  
Presidente  
Consejo General  
Colegio de Abogados de Chile

AL SEÑOR  
MILTON JUICA ARANCIBIA  
PRESIDENTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA  
PRESENTE



## Conferencia Episcopal de Latinoamérica y el Caribe

### Mensaje final del IV Simposio de Teología india del CELAM (selección)

*A las comunidades cristianas, a los pueblos indígenas, a las iglesias locales y agentes de pastoral de Latinoamérica:*

Hermanas y hermanos, les saludamos desde las tierras del Perú, en nombre de Jesucristo, el Señor de toda la creación:

Con gozo les comunicamos que nos hemos reunido en la ciudad de Lima, convocados por el Consejo Episcopal Latinoamericano, del 28 de marzo al 2 de abril de 2011, presididos por la Sección de Pueblos Originarios a cargo de Mons. Rodolfo Valenzuela, del Departamento de Cultura y Educación que tiene como titular a Mons. Ricardo Ezzati, y de la Congregación para la Doctrina de la Fe, representada por su Secretario, Mons. Luis Francisco Ladaria, con una nutrida presencia cualificada de obispos, sacerdotes, religiosas, laicos y laicas, de expertos y expertas, que sumamos cuarenta y tres.

Nos ha reunido el tema de **Teología de la Creación en la fe católica y en los mitos y ritos y símbolos de los pueblos indígenas cristianos en América Latina**<sup>16</sup>.

Durante estos días **hemos podido descubrir las "Semillas del Verbo" en algunos relatos cosmogónicos de los pueblos originarios**, a la luz de la Palabra de Dios y el Magisterio de la Iglesia, para fortalecer una evangelización inculturada desde el espíritu de Aparecida y colaborar en la salvaguarda de nuestra hermana madre tierra (DA 125) y del planeta. (...)

**Tuvimos momentos para entrar al mundo de los mitos de los pueblos indígenas en orden a saborearlos, traducirlos e interpretarlos con una adecuada hermenéutica, a fin de que desde la lengua y cultura propias pudiéramos acercarnos a Cristo presente en las culturas de los pueblos.**

Con atención escuchamos mitos de cinco zonas: mesoamericana, atlántica, amazónica, andina y cono sur. En la diversidad de los relatos indígenas de la creación, muy ricos y bellos, se muestra al Creador de la vida a quien nuestros pueblos llaman Madre-Padre, superando el caos y estableciendo la armonía primordial. También apareció la estrecha vinculación umbilical de la humanidad con la tierra, y la constatación de que la creación es permanente recreación con la corresponsabilidad de los seres humanos. Es necesario clarificar y profundizar los conceptos de mito e historia, para enriquecer el diálogo y responder a las preguntas fundamentales que dan sentido a la existencia humana y al mundo.

La Exhortación Apostólica *Verbum Domini*, del Papa Benedicto XVI nos recordó los relatos creacionales del Génesis, donde hay elementos subyacentes de otros pueblos que muestran el diálogo que se dio con otras culturas y religiones. La creación es obra de Dios y Él es único Señor y Dueño de la misma.

---

<sup>16</sup> El destacado es nuestro.



Aunque las trazas de la muerte quedaron en las venas de la humanidad a causa del pecado, la bendición divina ha superado la destrucción. (...)

**Una descalificación de los mitos indígenas que hablan de la creación de la vida no tiene fundamento en la doctrina de la Iglesia y sus documentos**, por eso debemos escucharles primero, para después discernir y finalmente anunciar explícitamente a Cristo.

La historia de la Iglesia nos mostró su arduo peregrinar para lograr la inculturación del Evangelio a pesar de las dificultades que se presentaron. (...)

La Iglesia ha de ser una comunidad inserta en la realidad, historia y cultura de los pueblos. Esta comunidad se articula con otras comunidades eclesiales en la Iglesia universal enriquecida con la tradición apostólica y la experiencia de los pueblos originarios. (...)

Los grandes proyectos que hacen parte del modelo económico actual que buscan la acumulación de capital y la expansión territorial, son incompatibles con el sueño de Dios en la creación. De ello son muestra las megaempresas hidroeléctricas, madereras, mineras, petroleras, inmobiliarias y otras, que ponen en peligro la vida del planeta.

El aporte de los pueblos indígenas es situar a la humanidad como parte de la naturaleza y a Dios presente y cercano que vela por la vida de la hermana Madre Tierra (cfr. Aparecida, 125).

La palabra de San Gregorio Nazianceno, "lo que no se asume, no se redime" (PG 37), inspira los siguientes criterios teológicos pastorales:

-Cristo está presente en todas las culturas. (...)

-Hablar conociendo el corazón de la cultura de los pueblos originarios y en solidaridad con ellos.

-Los auténticos protagonistas de la inculturación son los pueblos originarios, con sus líderes espirituales, como verdaderos discípulos de Jesucristo, tienen un papel activo en su comunidad y los agentes de pastoral deben comprometerse con sus proyectos de vida.

-Valorar los aportes de la teología india. (...)

-Dialogar y articular procesos eclesiales con movimientos indígenas. (...)

-La belleza y la sabiduría de Dios se manifiestan tanto en la diversidad cultural de la vida de los pueblos, como en la biodiversidad. (...)

Al final hemos puesto en manos de Dios nuestros trabajos celebrando la Eucaristía en la capilla de Santa María de la O, de Lima, presidida por el Nuncio Apostólico, Mons. Bruno Musaró.

Lima, Perú  
2 de abril de 2011

<http://www.celam.org/nueva/Celam/detalle.php?id=NzY=>  
(10 de mayo de 2011)



## Ecuador

### **Presidente Rafael Correa decide no intervenir en el nombramiento de Rafael Ibarguren, de los Heraldos del Evangelio, como vicario apostólico de Sucumbíos<sup>17</sup>**

El presidente Rafael Correa rectificó su discurso respecto al conflicto que se desarrolla en Sucumbíos entre los grupos eclesiales afines a las órdenes de los Heraldos del Evangelio y los Carmelitas Descalzos.

En el último enlace sabatino, el mandatario afirmó que “no podía meterse” en los asuntos internos de la Iglesia católica.

Semanas atrás, en cambio, manifestó su oposición al nombramiento de Rafael Ibarguren, de los Heraldos, como vicario apostólico de Sucumbíos, en reemplazo de Gonzalo López, de los Carmelitas.

Incluso señaló que el Modus Vivendi, que rige las relaciones entre Ecuador y la Santa Sede, lo facultaba a vetar los nombramientos de los obispos. Y hasta calificó como “secta fundamentalista” a los Heraldos.

En el enlace pasado, Correa contó que, en una viaje que hizo a Lago Agrio la semana pasada, había visitado a los grupos sociales de Sucumbíos que se declararon en vigilia en rechazo a la gestión de Ibarguren.

Correa se reunió con una delegación de esos sectores, la cual le pidió que los ayudara a resolver la situación.

El gobernante les dijo: “El presidente, el Gobierno no pueden inmiscuirse en esas cosas religiosas. Los hicimos hace unas semanas porque fue necesario, se estaba creando un enfrentamiento social y era nuestro derecho intervenir, pero ya más de eso no podemos, a no ser que haya más inestabilidad social, es una cuestión de la Iglesia, que tiene que designar a un nuevo representante”.

Correa también se encontró con delegados de los Heraldos, encabezados por el sacerdote Ricardo del Campo.

“El padre Ricardo daba la misa en (la iglesia de) Fátima, a la cual yo asisto. Lo conozco. Es un padre buenísimo, pero tal vez estos padres son muy buenos para la ciudad, le ponen énfasis a los sacramentos y a la familia, pero en Sucumbíos también se requiere una gran promoción social para reformar las estructuras de injusticia que existen, como lo hacían monseñor López y los carmelitas”.

---

<sup>17</sup> *Los antecedentes sobre el conflicto por nombramiento del administrador apostólico de la Iglesia de San Miguel de Sucumbíos, ver Boletín Jurídico CELIR UC Año VI, nº 5, Marzo 2011. págs. 46 y ss.*



El hermano Francisco del Campo, superior de los Heraldos en Guayaquil, comentó que le parece positivo que el presidente haya rectificado su opinión respecto al papel del Estado y de la Iglesia.

Del Campo indicó que Ibaguren y la orden fueron designados de forma legítima por el papa Benedicto XVI.

Sin embargo, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos se negó a reconocerlos legalmente porque, supuestamente, Ibaguren no siguió el trámite para inscribir a la directiva elegida de manera correcta.

Del Campo afirmó que se cumplieron todos los requisitos establecidos en los estatutos del vicariato de Sucumbíos.

© Copyright. Todos los derechos reservados.

El Universo  
Roma  
28 de abril de 2011

*<http://www.eluniverso.com/2011/04/28/1/1355/correa-dice-metere-cosas-iglesia.html?p=1354&m=27>  
(10 de mayo de 2011)*





## España

### **A. Extracto de la sentencia del Tribunal Constitucional de España acogiendo el amparo interpuesto por una profesora de religión que no fue incluida por la autoridad diocesana en la lista de docentes habilitados, por haber contraído matrimonio con un divorciado<sup>18</sup>**

*Tribunal: Tribunal Constitucional de España*

*Procedimiento: Recurso de amparo*

*Causa: 3338-2002*

*Fecha: 14 de abril de 2011*

El Pleno del Tribunal Constitucional..., ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY la siguiente

#### S E N T E N C I A

En el recurso de amparo núm. 3338-2002, promovido por doña Resurrección Galera Navarro..., contra la Sentencia dictada el 13 de diciembre de 2001 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería en autos por despido núm. 881/01, y contra la Sentencia de 23 de abril de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada), dictada en el recurso de suplicación núm. 486/02 interpuesto contra la anterior...

#### I. Antecedentes

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Doña Resurrección Galera Navarro había venido prestando servicios como profesora de religión católica (educación infantil y primaria), a propuesta del Obispo de Almería, en diversos centros escolares públicos, desde el curso académico 1994/1995. En mayo del año 2001 se le comunicó a la Sra. Galera por el Delegado Diocesano de Enseñanza de Almería que no sería propuesta como profesora de religión y moral católica para el siguiente curso escolar (2001/2002), por haber contraído matrimonio civil con un divorciado el 1 de septiembre de 2000, toda vez que tal decisión no se juzga coherente con la doctrina de la Iglesia Católica respecto del matrimonio. El Delegado Diocesano remitió al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con fecha 8 de junio de 2001 la relación de profesores de religión de enseñanza primaria que, habiendo prestado servicios como tales en el curso escolar 2000/2001, no son propuestos para el siguiente curso, relación en la que figuraban doña Resurrección Galera Navarro y otra persona.

De conformidad con dicha propuesta, el Ministerio no suscribió con la Sra. Galera contrato de trabajo para la prestación por ésta de servicios como profesora de religión para el curso 2001/2002.

---

<sup>18</sup> El texto íntegro puede encontrarse en la página del Tribunal Constitucional, <http://www.tribunalconstitucional.es/es/resolucionesrecientes/Documents/2002-03338STC.pdf>



b) La Sra. Galera formuló demanda por despido ante la jurisdicción social contra el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Obispado de Almería, demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería (autos núm. 881/01) y en la que se solicitaba que su no renovación como profesora de religión para el curso académico 2001/2002 se considerase como un despido y que el mismo se declarase nulo por vulneración de sus derechos fundamentales (con las consecuencias legales inherentes a tal declaración), toda vez que su no inclusión en la propuesta del Obispado para la contratación de profesores de religión y moral católica en el referido curso obedece exclusivamente al hecho de haber contraído matrimonio civil, lo cual supone un trato discriminatorio prohibido por el art. 14 CE, así como una violación de su derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).

c) **El Juzgado de lo Social dictó Sentencia el 13 de diciembre de 2001 desestimando la demanda planteada por carecer de acción la demandante, toda vez que el Juzgado entiende que no ha existido despido alguno, sino meramente una terminación del contrato suscrito el 1 de septiembre de 2000 por vencimiento del plazo de vigencia pactado en la cláusula sexta de dicho contrato, esto es, una extinción de contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido [art. 49.1.c) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores]<sup>19</sup>.**

Tras recordar el régimen derivado del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, **razona el Juzgado que nos encontramos ante una relación laboral de naturaleza temporal pero objetivamente especial, pues ha sido establecida así en un tratado internacional, quedando fuera por ello del régimen de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante LET). De la normativa específica que regula dicha relación laboral se deduce que los nombramientos de profesores de religión católica son para cada curso escolar; que se producen atendiendo a las propuestas realizadas por el Ordinario diocesano del lugar, "sin que tales propuestas estén sometidas a control alguno por parte del Estado, pues la Autoridad académica viene obligada a nombrar como profesores de Religión y Moral Católica a las personas que proponga el Obispado, el cual tiene absoluta libertad para proponer en cada curso escolar a quien considere conveniente, sin que venga obligado a dar ningún tipo de preferencia a las personas que con anterioridad hubieran impartido clases de Religión y Moral Católica en cursos escolares anteriores". No obstante lo anterior, se añade en la Sentencia que, "aun admitiendo a meros efectos dialécticos que la no renovación del contrato de la actora pudiera equipararse a un despido por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, entendemos que en el supuesto que nos ocupa no ha existido discriminación ni violación de cualquier otro derecho fundamental de la demandante por el hecho de no haber sido propuesta para dar clases de Religión Católica en el presente curso escolar por haber contraído matrimonio civil con una persona**

---

<sup>19</sup> *El destacado es nuestro.*



**divorciada, pues ... nos encontramos ante una relación laboral objetivamente especial que se caracteriza no sólo por la especial confianza que requiere el tipo de trabajo encomendado, sino que también es singular porque la enseñanza se realiza dentro del ámbito organizativo de un tercero (Administración educativa) que no controla los contenidos de tal enseñanza, e incluso el personal para impartir tal materia no ha sido seleccionado por la Administración Pública aplicando los procedimientos reglados de provisión y su cese tampoco se decide normalmente por aquélla”, por lo que es lógico que no se produzca la propuesta si quien tiene atribuida legalmente la competencia para efectuarla “ha perdido la confianza en la actora para impartir clases de Religión Católica, porque considera que por el hecho de haber contraído matrimonio civil se ha apartado de la doctrina de la Iglesia Católica..., sin que ello suponga vulneración alguna de los derechos fundamentales de la demandante por las circunstancias excepcionales que concurren en el presente caso”.**

d) Contra dicha Sentencia se interpuso por la demandante recurso de suplicación fundado en un único motivo, al amparo de lo dispuesto en el art. 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que denunciaba la infracción del art. 55.5 LET (por inaplicación), en relación con los arts. 14 y 18.1 CE, así como del art. 49.1.c) LET (por aplicación indebida). En síntesis, la recurrente sostenía que su no inclusión en la propuesta del Obispado para la contratación de profesores de religión católica para el curso académico 2001/2002 no puede ser calificada –como hace la Sentencia de instancia– como un supuesto de extinción de contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido ex art. 49.1.c) LET, sino que constituye un despido nulo por tener móvil discriminatorio (art. 55.5 LET), toda vez que la decisión del Obispado, basada exclusivamente en considerar que la recurrente no es idónea para impartir clases de religión católica por haber contraído matrimonio civil, atenta contra el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación (art. 14 CE), y contra el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), sin que esa decisión del Obispado pueda escudarse en el derecho a la libertad religiosa (art. 16 CE) y en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, para eludir el control jurisdiccional y el respeto a los derechos fundamentales de la trabajadora recurrente.

e) El recurso de suplicación (núm. 486/02) interpuesto por la Sra. Galera e impugnado por el Abogado del Estado, el Letrado de la Junta de Andalucía y el Obispado de Almería, fue desestimado por Sentencia de 23 de abril de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada). La Sala confirma íntegramente el pronunciamiento de instancia, razonando, en síntesis, que el planteamiento del recurso, referido a si la propuesta del Obispado es susceptible de control jurisdiccional y a si dicha propuesta (no renovación del contrato) vulneró los derechos fundamentales de la recurrente, resulta contradictorio y ajeno a la pretensión ejercitada, en la que se solicita que se declare la nulidad del despido, pues ni siquiera ha existido despido en el caso enjuiciado. La Sala, acogiendo la tesis del Abogado del Estado, razona que no puede haber despido cuando no hay relación laboral, pues ésta la recurrente no fue contratada para el curso 2001/2002, al no existir



la necesaria propuesta previa del Ordinario diocesano. La relación de trabajo de los profesores de religión católica, conforme a reiterada jurisprudencia, es objetivamente especial y de carácter temporal, para cada curso académico, de conformidad con el art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, por lo que la decisión del Ordinario diocesano de no proponer a la recurrente para el siguiente curso escolar determina la extinción de su contrato laboral al expirar el plazo anual del contrato que tenía suscrito con la Administración educativa, de conformidad con el art. 49.1.c) LET, de suerte que no existe despido alguno.

## II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de 13 de diciembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería, que desestimó su demanda por despido nulo planteada frente a la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Obispado de Almería, así como la Sentencia de 23 de abril de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la demandante contra la anterior Sentencia. Como primera queja, la demandante imputa a la Sentencia dictada en suplicación la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque entiende que incurre en incongruencia omisiva, al no dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso de suplicación. En segundo lugar, aduce la demandante que tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación han vulnerado sus derechos a no sufrir discriminación por sus circunstancias personales (art. 14 CE), y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), al haber ratificado la decisión de la Administración educativa de no renovar su contrato temporal de profesora de religión católica para el curso 2001/2002, por no haber sido incluida en la propuesta efectuada por el Obispado de Almería para dicho curso escolar en razón a que había contraído matrimonio civil.

A la estimación del amparo se oponen en sus alegaciones el Abogado del Estado, el Letrado de la Junta de Andalucía y la representación procesal del Obispado de Almería, en tanto que el Ministerio Fiscal (si bien aduce, al igual que el Abogado del Estado, el óbice procesal de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, por no haber acudido la demandante al incidente de nulidad ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para atacar el supuesto vicio de incongruencia omisiva que imputa a la Sentencia dictada en suplicación por dicha Sala) interesa el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la libertad ideológica de la demandante (art. 16.1 CE).

2. Planteado así el objeto del presente recurso de amparo, debemos examinar en primer lugar la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de la incongruencia omisiva que la demandante imputa a la Sentencia de suplicación, ante la existencia de un posible óbice procesal de falta de agotamiento de la vía judicial previa, esgrimido por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado en sus alegaciones respectivas, y porque una eventual estimación de dicha queja (en caso de rechazarse el óbice procesal indicado) podría dar lugar a la anulación de la Sentencia impugnada, con retroacción de las actuaciones, impidiendo un



pronunciamiento de fondo sobre la queja restante por parte de este Tribunal (por todas, SSTC 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; y 25/2004, de 26 de febrero, FJ 2).

La recurrente aduce que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dejado sin resolver las dos cuestiones esenciales planteadas en el primer y único motivo de su recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, referidas a si la propuesta del Obispado es susceptible de control jurisdiccional y si dicha propuesta, contraria a la renovación del contrato como profesora de religión de la trabajadora recurrente, vulneró sus derechos fundamentales y, en consecuencia, procede declarar como despido nulo su no renovación.

Esta queja ha de ser rechazada. Ante todo, es de señalar que el denunciado vicio de incongruencia, de existir, estaría efectivamente afectado por la causa de inadmisión prevista en los arts. 44.1.a) y 50.1.a) LOTC, al no haberse instado el incidente de nulidad de actuaciones previsto, a la sazón, en el art. 240.3 LOPJ (en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo; regulación incluida actualmente en el art. 241 LOPJ, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), pues este Tribunal tiene reiteradamente establecido que ese es el remedio procesal para reparar la lesión presuntamente sufrida en los casos de resoluciones judiciales que hubiesen incurrido en incongruencia en sus decisiones (entre otras muchas, SSTC 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 3; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; 32/2002, de 11 de febrero; y 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3).

Pero sucede que no cabe apreciar la concurrencia del vicio de incongruencia omisiva (lo que permite descartar el óbice de inadmisibilidad señalado), pues, como recuerda la STC 34/2004, de 8 de marzo, FJ 2, para que tal vicio exista es preciso que la Sentencia o la resolución judicial que ponga fin al procedimiento guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuizada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, aun estando motivada (SSTC 16/1998, de 26 de junio, FJ 4, 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3, 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y 156/2000, de 12 de junio, FJ 4), siendo posible incluso la desestimación tácita (por todas SSTC 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y 33/2002, de 11 de febrero, FJ 3). Y en el caso que ahora se examina, la Sentencia recurrida, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente, confirma íntegramente la Sentencia de instancia, razonando, resumidamente, que las cuestiones suscitadas por la recurrente en cuanto a que la propuesta del Obispado es susceptible de control jurisdiccional y que dicha propuesta vulneró sus derechos fundamentales y, en consecuencia, procede declarar como despido nulo su no renovación para el siguiente curso académico, es ajena a la pretensión deducida, pues ni siquiera existe despido, toda vez que, en virtud del art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, la decisión del Ordinario diocesano de no proponer a la recurrente como profesora de religión para el siguiente curso escolar determinó la extinción del contrato temporal que aquella tenía suscrito con la Administración educativa, de conformidad con el art. 49.1.c) LET. ...



3. Descartada así la queja precedente, nos corresponde dilucidar si la respuesta judicial a la pretensión de la recurrente que se contiene en las Sentencias impugnadas en amparo ponderó adecuadamente los derechos fundamentales sustantivos cuya vulneración invocaba aquélla en el proceso a quo, y que considera lesionados por la decisión del Ordinario diocesano de no proponerla como profesora de religión para el siguiente curso escolar (curso 2001/2002) por haber contraído matrimonio civil, lo que determinó la extinción de la relación laboral que venía manteniendo con la Administración educativa (decisión ratificada en la vía judicial).

En efecto, como se ha señalado antes, las Sentencias impugnadas en amparo desestimaron la pretensión de la recurrente por apreciar falta de acción, toda vez que los órganos judiciales han entendido que no existió despido, sino extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo pactado, al no ser propuesta la recurrente por el Ordinario diocesano para su contratación como profesora de religión y moral católicas en el siguiente curso académico.

... nos corresponde examinar, al margen de la calificación procesal que corresponda, y desde la perspectiva que nos es propia y a la vista de los derechos fundamentales concernidos si las Sentencias impugnadas en amparo, que validan la decisión del Ordinario diocesano, han vulnerado los derechos fundamentales sustantivos alegados por la recurrente. En tal sentido debe constatar que la desestimación de la demanda de despido de la recurrente por falta de acción aparece ligada a la cuestión de fondo que se plantea en la demanda de amparo, como aparecía ligada igualmente en su demanda de despido y en las propias respuestas dadas a la misma en las Sentencias de la jurisdicción social. A ello habremos de responder seguidamente al analizar las quejas de la recurrente sobre la vulneración de sus derechos a no sufrir discriminación y a la intimidación personal y familiar. Quejas éstas que necesariamente han de abordarse a la luz de la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 38/2007, de 15 de febrero, que desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto de los párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. En la STC 38/2007, FJ 5, tras recordar que "es evidente que el principio de neutralidad del art. 16.3 CE, como se declaró en las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 340/1993, de 16 de noviembre, 'veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales' en el desarrollo de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones, antes bien sirve, precisamente, a la garantía de su separación, 'introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva' (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4)", se advierte que: "El credo religioso objeto de enseñanza ha de ser, por tanto, el definido por cada Iglesia, comunidad o confesión, no cumpliéndole al Estado otro cometido que el que se corresponda con las obligaciones asumidas en el marco de las relaciones de cooperación a las que se refiere el art. 16.3 CE. Se sigue de lo anterior que también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio



sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable". Y es que, como también señala la citada STC 38/2007, FJ 9: "La facultad reconocida a las autoridades eclesiásticas para determinar quiénes sean las personas cualificadas para la enseñanza de su credo religioso constituye una garantía de libertad de las Iglesias para la impartición de su doctrina sin injerencias del poder público [...] En efecto, a partir del reconocimiento de la garantía del derecho de libertad religiosa de los individuos y las comunidades del art. 16.1 CE no resultaría imaginable que las Administraciones públicas educativas pudieran encomendar la impartición de la enseñanza religiosa en los centros educativos a personas que no sean consideradas idóneas por las respectivas autoridades religiosas para ello. Son únicamente las Iglesias, y no el Estado, las que pueden determinar el contenido de la enseñanza religiosa a impartir y los requisitos de las personas capacitadas para impartirla dentro de la observancia, como hemos dicho, de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema de valores y principios constitucionales. En consecuencia, si el Estado, en ejecución de la obligación de cooperación establecida en el art. 16.3 CE, acuerda con las correspondientes comunidades religiosas impartir dicha enseñanza en los centros educativos, deberá hacerlo con los contenidos que las autoridades religiosas determinen y de entre las personas habilitadas por ellas al efecto dentro del necesario respeto a la Constitución que venimos señalando". Por ello mismo, "esta exigencia no puede entenderse que vulnere el derecho individual a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) de los profesores de religión, ni la prohibición de toda obligación de declarar sobre su religión (art. 16.2 CE), principios que sólo se ven afectados en la estricta medida necesaria para hacerlos compatibles con el derecho de las iglesias a la impartición de su doctrina en el marco del sistema de educación pública (arts. 16.1 y 16.3 CE) y con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE). Resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva"(STC 38/2007, FJ 12).

Asimismo es preciso recordar que las relaciones existentes entre los profesores de religión y la Iglesia católica "no son estrictamente las propias de una empresa de tendencia, tal y como han sido analizadas en diversas ocasiones por este Tribunal, sino que configuran una categoría específica y singular, que presenta algunas similitudes pero también diferencias respecto de aquella", de



tal suerte que “la condición que deriva de la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad no consiste en la mera obligación de abstenerse de actuar en contra del ideario religioso, sino que alcanza, de manera más intensa, a la determinación de la propia capacidad para impartir la doctrina católica, entendida como un conjunto de convicciones religiosas fundadas en la fe. El que el objeto de la enseñanza religiosa lo constituya la transmisión no sólo de unos determinados conocimientos sino de la fe religiosa de quien la transmite, puede, con toda probabilidad, implicar un conjunto de exigencias que desbordan las limitaciones propias de una empresa de tendencia, comenzando por la implícita de que quien pretenda transmitir la fe religiosa profese él mismo dicha fe” (STC 38/2007, FJ 10).

Del mismo modo, el sistema de contratación de los profesores de religión y moral católicas en los centros educativos públicos “no implica la conversión de las Administraciones públicas en una empresa de tendencia”. En efecto, “a través de la contratación de los profesores de religión las Administraciones públicas no desarrollan tendencia ni ideario ideológico alguno, sino que ejecutan la cooperación con las Iglesias en materia de enseñanza religiosa en los términos establecidos en los acuerdos que la regulan y en las normas que la desarrollan, contratando para ello a personas que han sido previamente declaradas idóneas por las autoridades religiosas respectivas, que son las únicas que, desde el principio de aconfesionalidad del Estado, pueden valorar las exigencias de índole estrictamente religiosa de tal idoneidad” (STC 38/2007, FJ 10). Por ello mismo, la exigencia de la idoneidad eclesiástica como requisito de capacidad para el acceso a los puestos de trabajo de profesor de religión y moral católicas en los centros de enseñanza pública tampoco vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), toda vez que esa exigencia responde “a una justificación objetiva y razonable coherente con los principios de aconfesionalidad y neutralidad religiosa del Estado” (STC 38/2007, FJ 11).

4. Ahora bien, como advierte asimismo la STC 38/2007, FJ 7: “Este Tribunal declaró ya en su STC 1/1981, de 26 de enero, la plenitud jurisdiccional de los Jueces y Tribunales en el orden civil, en cuanto exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)... Posteriormente el Tribunal ha vuelto a abordar esta cuestión en su STC 6/1997, de 13 de enero, reiterando en ella que los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas, regulados por la ley civil, son de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales civiles, como consecuencia de los principios de aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) y de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE: STC 6/1997, de 13 de enero, FJ 6). **No cabe, por lo tanto, aceptar que los efectos civiles de una decisión eclesiástica puedan resultar inmunes a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado**”. Por tanto, continúa la STC 38/2007, FJ 7: “**Que la designación de los profesores de religión deba recaer en personas que hayan sido previamente propuestas por el Ordinario diocesano, y que dicha propuesta implique la previa declaración de su idoneidad basada en consideraciones de índole moral y religiosa, no implica en modo alguno que tal designación no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad, como sucede con todos los actos discrecionales de cualquier**





**autoridad cuando producen efectos en terceros**, según hemos afirmado en otros supuestos, bien en relación con la denominada 'discrecionalidad técnica' (STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3), bien en el caso de los nombramientos efectuados por el sistema de 'libre designación' (STC 235/2000, de 5 de octubre, FFJJ 12 y 13).

El derecho de libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado implican que la impartición de la enseñanza religiosa asumida por el Estado en el marco de su deber de cooperación con las confesiones religiosas se realice por las personas que las confesiones consideren cualificadas para ello y con el contenido dogmático por ellas decidido. Sin embargo, por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional.

**En consecuencia, [...] son, precisamente, los órganos jurisdiccionales los que deben ponderar los diversos derechos fundamentales en juego [...] En el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional, habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores.**

Así, y sin pretensión de ser exhaustivos, resulta claro que, en primer lugar, los órganos judiciales habrán de controlar si la decisión administrativa se ha adoptado con sujeción a las previsiones legales a las que se acaba de hacer referencia, es decir, en lo esencial, si la designación se ha realizado entre las personas que el Diocesano ordinario ha propuesto para ejercer esta enseñanza y, dentro de las personas propuestas, en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de mérito y capacidad. O, en sentido negativo, [...] habrán de analizar las razones de la falta de designación de una determinada persona y, en concreto, si ésta responde al hecho de no encontrarse la persona en cuestión incluida en la relación de las propuestas a tal fin

por la autoridad eclesiástica, o a otros motivos igualmente controlables. Mas allá de este control de la actuación de la autoridad educativa, los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la inidoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y no amparados por el mismo. En fin, una vez garantizada la motivación estrictamente 'religiosa' de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el



derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo”.

5. Como ya ha quedado señalado, en la demanda de amparo se aduce por la recurrente que tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación, al confirmar la decisión de la Administración educativa de no renovar su contrato laboral como profesora de religión católica, con fundamento en la propuesta efectuada al efecto por el Ordinario diocesano, vulneraron sus derechos a no ser discriminada por razón de las circunstancias personales (art. 14 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE). Esa vulneración de derechos de la recurrente en amparo se habría producido porque las Sentencias impugnadas desestiman la pretensión de nulidad de despido formulada en el proceso partiendo de la inasumible premisa de considerar que las propuestas realizadas por el Ordinario diocesano del lugar en virtud de lo dispuesto en el art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, no están sometidas a control alguno por parte de los Jueces y Tribunales del Estado español, por cuanto el Ordinario diocesano tiene libertad absoluta para proponer a quien considere conveniente para impartir clases como profesor de religión católica.

La recurrente reconoce expresamente que la facultad de propuesta del Ordinario diocesano para la contratación de profesores de religión católica en cada curso escolar por la Administración educativa forma parte del contenido del derecho a la libertad religiosa protegido por el art. 16 CE, pero sostiene que no se trata de un derecho absoluto o incondicionado, sino que su ejercicio debe respetar los restantes derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente, por lo que los Jueces y Tribunales españoles pueden y deben controlar si las concretas propuestas efectuadas por la jerarquía eclesiástica, y asumidas por la Administración educativa competente, respetan los derechos fundamentales de los profesores de religión afectados por una decisión adoptada por una autoridad eclesiástica en el marco de un tratado internacional que forma parte del ordenamiento jurídico español en virtud del art. 96 CE.

En consecuencia, aun admitiendo también la recurrente que la relación laboral de los profesores de religión y moral católica con la Administración educativa es especial y de carácter temporal (como se afirma en las Sentencias impugnadas), por depender de la propuesta que anualmente realiza el Ordinario diocesano para cada curso académico, en el marco de lo dispuesto en el citado art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, y restantes disposiciones aplicables, sostiene la recurrente que las Sentencias impugnadas debieron declarar como despido nulo la no renovación de su contrato laboral de profesora de religión católica, pues tal decisión de la Administración educativa trae causa de una propuesta del Obispado de Almería lesiva de la dignidad personal (art. 10.1 CE) de la recurrente y de sus derechos a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y a no sufrir discriminación (art. 14 CE), pues está plenamente acreditado que no fue propuesta por el Obispado de Almería para seguir impartiendo clases como profesora de religión católica en el siguiente curso



académico (curso 2001/2002) por haber contraído matrimonio civil, lo que constituye un móvil discriminatorio por razón de circunstancias personales.

6. Resulta incuestionable a la vista del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia –confirmada íntegramente por la de suplicación– que la razón por la que el Ordinario diocesano de Almería incluyó a la demandante de amparo en la relación de profesores de religión de enseñanza primaria que, habiendo prestado servicios como tales en el curso escolar 2000/2001, no son propuestos para el siguiente curso, fue el haber tenido conocimiento de que la demandante había contraído matrimonio civil con persona divorciada, circunstancia que se juzga incoherente con la doctrina de la Iglesia Católica respecto del matrimonio. De conformidad con dicha propuesta del Obispado, el Ministerio de Educación no suscribió con la demandante contrato de trabajo para la prestación por ésta de servicios como profesora de religión católica en el curso 2001/2002.

Pues bien, teniendo en cuenta la doctrina constitucional expuesta, no puede compartirse la afirmación que se contiene en la Sentencia de instancia en cuanto a que del art. III del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, y de la disposición adicional segunda de la LOGSE y restante normativa específica que regula la enseñanza de la religión católica en centros docentes, se deduzca que las propuestas realizadas por el Ordinario del lugar a la Administración educativa para los nombramientos de profesores de religión católica en cada curso escolar no “estén sometidas a control alguno por parte del Estado Español, pues la Autoridad académica viene obligada a nombrar como profesores de religión y moral católica a las personas propuestas por el Obispado, el cual tiene absoluta libertad para proponer en cada curso escolar a quien considere conveniente”.

Antes al contrario, como hemos señalado claramente en nuestra STC 38/2007, FJ 7, en relación con el art. III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, y a la disposición adicional segunda de la LOGSE, que contienen la regulación fundamental sobre la enseñanza de la religión católica en los centros docentes, es lo cierto que nada de lo establecido en dichas normas en cuanto a que la designación de los profesores de religión deba recaer en personas previamente propuestas por el Ordinario diocesano (y que dicha propuesta esté basada en consideraciones de índole moral y religiosa), conlleva exclusión alguna de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales españoles, de conformidad con los arts. 24.1 y 117.3 CE, en relación con el principio de aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE). En consecuencia, no resulta acorde con esta exigencia de plenitud jurisdiccional en cuanto al control de los efectos civiles de una decisión eclesiástica (SSTC 1/1981, FJ 11; 6/1997, FJ 7; y 38/2007, FJ 7), la premisa de la que parte la Sentencia de instancia al afirmar que las propuestas realizadas por el Ordinario diocesano a la Administración educativa para los nombramientos de profesores de religión católica no están sometidas a control alguno por parte del Estado español. Ciertamente es que en la Sentencia de instancia se afirma también que, aun si se admitiese (“a meros efectos dialécticos”) que la no renovación del contrato de la demandante pudiera equipararse a un despido por supuesta vulneración de derechos fundamentales, “en el supuesto que nos ocupa no ha existido discriminación ni violación de



cualquier otro derecho fundamental de la demandante por el hecho de no haber sido propuesta para dar clases de religión católica en el presente curso escolar por haber contraído matrimonio civil con una persona divorciada”, pues se trata de una relación laboral objetivamente especial que se caracteriza por la confianza que requiere el trabajo encomendado, por lo que es lógico que no se produzca la propuesta si quien tiene atribuida legalmente la competencia para efectuarla –la jerarquía eclesiástica– “ha perdido la confianza en la actora para impartir clases de religión católica porque considera que por el hecho de haber contraído matrimonio civil se ha apartado de la doctrina de la Iglesia católica”.

Sin embargo, no cabe entender que este razonamiento judicial satisfaga las exigencias de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, pues, al margen de que no constituye ratio decidendi del fallo (como lo prueba, por lo demás, la advertencia de que se trata de una hipótesis que se plantea el órgano judicial “a meros efectos dialécticos”), es lo cierto que tal razonamiento viene a negar apodícticamente que este tipo de decisiones eclesiásticas adoptadas en el marco del art. III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede puedan vulnerar los derechos fundamentales y laborales de los profesores de religión afectados, partiendo del presupuesto constitucionalmente inadmisibles de que tales decisiones del Ordinario diocesano vinculan a la Administración educativa y no son susceptibles de revisión por los Jueces y Tribunales españoles.

Por la misma razón, menos aún podemos compartir la premisa sobre la que se asienta la fundamentación de la Sentencia dictada en el recurso de suplicación, en cuanto afirma que las cuestiones suscitadas por la recurrente acerca de si la propuesta del Obispado de Almería contraria a la renovación del contrato como profesora de religión por haber contraído matrimonio civil es susceptible de control jurisdiccional, y si dicha propuesta del Obispado –aceptada por la Administración educativa– vulneró los derechos fundamentales de la recurrente, son extrañas a la pretensión de nulidad de despido ejercitada. De este modo, la Sentencia de suplicación se desentiende por completo de la dimensión constitucional de la controversia sometida a su enjuiciamiento, que reduce a una cuestión de mera aplicación del precepto legal que regula la extinción de los contratos de trabajo de duración determinada por vencimiento del plazo pactado. En definitiva, las Sentencias impugnadas se han abstenido de ponderar los diversos derechos fundamentales en juego, limitándose a enjuiciar el conflicto planteado desde una perspectiva de estricta legalidad, desestimando la pretensión de la demandante de que se declarase como despido nulo la no renovación de su contrato de profesora de religión, por considerar que carece de acción, toda vez que los órganos judiciales han entendido que no ha existido despido, sino meramente una extinción de contrato de trabajo temporal por expiración del tiempo convenido [art. 49.1.c) LET], como consecuencia de una decisión del Ordinario diocesano, vinculante para la Administración educativa y no susceptible de control jurisdiccional.

Una fundamentación como la reseñada en las sentencias impugnadas, presidida por la insostenible tesis (rechazada por nuestra STC 38/2007, FJ 7) de la inmunidad jurisdiccional de las decisiones de la autoridad eclesiástica adoptadas en el marco del art. III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, no satisface, como



ya hemos señalado, las exigencias constitucionales de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, lo que conduce al otorgamiento del amparo, en los términos que más adelante se precisarán.

7. ...le corresponde a este Tribunal verificar en el marco del recurso de amparo si los órganos judiciales han ponderado adecuadamente en el caso concreto los derechos en juego, conciliando las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores (STC 38/2007, FFJJ 7 y 14).

Pues bien, las Sentencias impugnadas, al partir del inaceptable presupuesto según el cual las decisiones del Ordinario diocesano en el marco del art. III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, y restante normativa aplicable, resultan inmunes a la tutela jurisdiccional de los Jueces y Tribunales del Estado español, se limitan a constatar que la no renovación del contrato laboral de la demandante por la Administración educativa responde al hecho de no encontrarse aquélla incluida en la relación de personas propuestas por el Obispado de Almería para continuar impartiendo clases como profesores de religión en el siguiente curso escolar.

Pero los órganos judiciales han renunciado en el presente caso a ir más allá de este control de la actuación de la Administración educativa, dejando de analizar, como resulta obligado, si la falta de propuesta por parte del Obispado de Almería (fundada en el hecho de que la demandante había contraído matrimonio civil) responde o no a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la inidoneidad sobrevenida de la demandante para impartir la enseñanza de la religión y moral católicas (criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, conforme hemos tenido ocasión de precisar en la STC 38/2007, FJ 7); asimismo han renunciado (para el caso de que hubiesen apreciado que concurre efectivamente una motivación estrictamente "religiosa" en la decisión de la autoridad eclesiástica) a la exigencia constitucional de "ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto, a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo" (STC 38/2007, FJ 7), aunque ciertamente resulta obligado recordar que la respuesta de los órganos judiciales a la controversia planteada en el presente supuesto no pudo tener en cuenta la doctrina que sentamos en la citada STC 38/2007, al haberse dictado mucho antes las Sentencias impugnadas en este proceso constitucional.

8. En consecuencia, el enjuiciamiento por parte de este Tribunal ha de atender a resolver el conflicto entre los derechos fundamentales afectados, determinando si ha existido la vulneración denunciada por la demandante, atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de esos derechos. Como ha quedado expuesto, la demandante considera que la decisión del Obispado de Almería, asumida por la Administración educativa –y confirmada en vía judicial– de no renovar su relación laboral como profesora de religión y moral católica vulneró sus derechos a no sufrir discriminación por



razón de las circunstancias personales (art. 14 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), pues constituye una represalia de la jerarquía eclesiástica por haber contraído matrimonio civil con un ciudadano alemán divorciado, represalia que, en opinión de la recurrente, no puede escudarse legítimamente en la libertad religiosa (art. 16 CE) del Obispado, pues si bien es cierto que la facultad de propuesta del Obispado en la materia que nos ocupa forma parte del contenido del derecho a la libertad religiosa, no lo es menos que este derecho ha de respetar los derechos fundamentales de los profesores de religión y moral católica.

Así planteada la queja de la demandante de amparo, debe advertirse que la lesión que invoca de sus derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales y a la intimidad personal y familiar se encuentra estrechamente conectada con el derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), como advierte el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, pues lo que está en discusión es el derecho de la demandante a contraer libremente matrimonio con quien desee, no estando de más recordar que "la posibilidad de optar entre el estado civil de casado o el de soltero está íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la Constitución)" (STC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3), sin que el ejercicio de este derecho pueda verse limitado por otros condicionamientos que los que resulten de las normas de orden público interno.

En tal sentido ha de tenerse en cuenta, examinando los derechos en conflicto, que el art. 32.1 CE proclama (en coherencia con los acuerdos internacionales sobre derechos humanos: art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y Convención de Naciones Unidas de 15 de abril de 1969 sobre consentimiento para el matrimonio), que el "hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica", regla que supone una manifestación específica del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (art. 14 CE), como ya señalamos en la STC 159/1989, de 6 de octubre, FJ 5, y hemos reiterado en STC 39/2002, de 14 de febrero, FJ 5. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) tiene declarado, como nos recuerda la STEDH de 13 de septiembre de 2005 asunto B. y L. contra Reino Unido, § 34, que el ejercicio del derecho fundamental al matrimonio y a fundar una familia, garantizado por el art. 12 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) "plantea consecuencias sociales, personales y legales. Está sujeto a las legislaciones nacionales de los Estados Contratantes, pero las limitaciones en ellas introducidas no deben restringir o reducir el derecho de tal manera o hasta tal punto que perjudiquen la esencia del derecho (véase Sentencia Rees contra el Reino Unido de 17 octubre 1986, § 50, y Sentencia F. contra Suiza de 18 diciembre 1987, § 32)". Asimismo debe recordarse que la conexión entre el derecho al respeto a la vida privada y familiar garantizado por el art. 8 CEDH (que se corresponde con el derecho a la intimidad personal y familiar proclamado por el art. 18.1 CE) y el derecho a contraer matrimonio reconocido por el art. 12 CEDH (que se corresponde con el art. 32.1 CE) ha sido reconocida



reiteradamente por el TEDH (entre otras, SSTEDH de 17 de octubre de 1986, asunto Rees contra Reino Unido; 11 de julio de 2002, asunto I. contra Reino Unido; y 18 de abril de 2006, asunto Dickson contra Reino Unido); que asimismo ha reconocido (por todas, STEDH de 8 de diciembre de 1986, asunto Johnston contra Irlanda) la relación existente entre los referidos derechos y la prohibición de discriminación proclamada por el art. 14 CEDH (en términos similares al art. 14 CE).

...

9. En desarrollo del art. 32.1 CE, así como del art. 149.1.8ª CE, que establece como competencia exclusiva del Estado las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, el Código Civil (art. 49 y siguientes), tras la reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula el derecho de los ciudadanos españoles a contraer matrimonio, tanto en forma civil (ante el Juez, Alcalde o funcionario establecido en el Código Civil) como en forma religiosa (sea la católica, según las normas del Derecho Canónico, sea la prevista por otra confesión religiosa inscrita). En el caso que nos ocupa, la demandante de amparo, en el legítimo ejercicio de su derecho a la libre elección de cónyuge, contrajo matrimonio civil con persona cuyo estado civil era el de divorciado. No ha existido, pues, obstáculo alguno para que la demandante ejerciese su derecho constitucional a contraer matrimonio en condiciones de plena libertad e igualdad (arts. 14 y 32.1 CE), derecho que, como también hemos tenido ocasión de precisar (SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 5; y 47/1993, de 8 de febrero, FJ 4), "no es ... un derecho de ejercicio individual, pues no hay matrimonio sin consentimiento mutuo (art. 45 del Código Civil)". Ahora bien, lo que aquí se discute no es, claro está, que la demandante haya podido ejercer libremente su ius connubii, sino si la reacción del Obispado de Almería al ejercicio por parte de la demandante de su derecho a contraer matrimonio con la persona elegida (reacción que ha determinado a la postre la pérdida de su puesto de trabajo como profesora de religión y moral católicas) puede entenderse lesiva de los derechos fundamentales de aquélla. En efecto, la cuestión que debemos resolver, a la luz de la doctrina sentada en la citada STC 38/2007 es si la decisión del Obispado de Almería de no proponer a la demandante de amparo como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002, haciendo así desaparecer el presupuesto esencial de idoneidad que le permitía seguir desempeñando ese trabajo mediante una nueva contratación por parte de la Administración educativa española, encuentra cobertura, como sostienen el Abogado del Estado y el Obispado de Almería, en el derecho fundamental a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria, de la Iglesia católica (art. 16.1 CE), en relación con el deber de neutralidad religiosa del Estado (art. 16.3 CE), o si, por el contrario, tal decisión de la jerarquía eclesiástica vulnera el derecho fundamental de la demandante a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) en conexión con su derecho a contraer matrimonio en la forma y condiciones establecidas en la ley (art. 32 CE), y asimismo en relación con su derecho a no sufrir discriminación por razón de sus circunstancias personales (art. 14 CE), y su derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), que se configura como un derecho fundamental vinculado a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la propia personalidad (art. 10.1 CE), como ya ha quedado señalado (SSTC



202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2, y 186/2000, de 10 de julio, FJ 5, por todas).

10. La razón por la que la demandante no fue propuesta como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002 no fue otra, según consta en el relato de hechos probados de las Sentencias impugnadas, que la circunstancia de haber tenido conocimiento el Obispado de Almería de que había contraído matrimonio civil con un divorciado, extremo que fue confirmado por la propia demandante al Delegado diocesano en una entrevista mantenida con éste en mayo de 2001, en la que el Delegado diocesano le manifestó que, en caso de persistir la situación creada, no sería propuesta como profesora de religión y moral católicas para el siguiente curso escolar, por considerar que su postura contradecía la doctrina de la Iglesia Católica sobre el matrimonio, tomándose efectivamente por el Obispado al mes siguiente la decisión de no proponerla por tal motivo a la Administración educativa para su contratación como profesora de religión católica en el curso 2001/2002, lo que determinó que la demandante dejase de prestar servicios como profesora de religión católica al concluir el curso 2000/2001.

En efecto, conviene recordar que, conforme al relato de hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Social (que se mantiene inalterado en la Sentencia de suplicación), la demandante había venido prestando servicios como profesora de religión y moral católicas durante sucesivos cursos en colegios públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, al ser propuesta a tal efecto por el Obispado de Almería al comienzo de cada curso escolar, situación que se vio truncada en el curso 2001/2002 tras la entrevista sostenida en mayo de 2001 con el Delegado diocesano a que se ha hecho mención, por la razón de haber contraído la demandante matrimonio civil el 1 de septiembre de 2000 (esto es, después de que se propusiera por el Obispado la renovación de su contrato laboral para el curso 2000/2001) con un hombre divorciado, y ello pese a que la demandante había manifestado en la entrevista al Delegado diocesano que su marido iba a solicitar la nulidad de su anterior matrimonio (nulidad que les permitiría contraer matrimonio canónico). Resulta así que la decisión del Obispado de Almería de no proponer a la demandante como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002 responde a una razón cuya caracterización como de índole religiosa y moral no puede ser negada, la cual, a juicio de la autoridad eclesiástica, resulta determinante de su falta de idoneidad para impartir dicha enseñanza, como consecuencia de la discordancia de la conducta de la demandante de amparo con los postulados definitorios del credo religioso de la Iglesia Católica en relación con el matrimonio. Como ponen de relieve en sus alegaciones el Abogado del Estado y el Obispado de Almería, es notoria la importancia que el matrimonio tiene en la doctrina moral católica, y asimismo, desde la perspectiva del Derecho canónico, resulta que el católico que contrae matrimonio civil no da testimonio de vida cristiana, dada la inseparabilidad entre contrato y sacramento (canon 1055.2 CIC), por lo que existe en el presente caso una razón religiosa o moral en el sentido del canon 805 CIC, amparada en la libertad religiosa (art. 16.1 CE) del Obispado, como fundamento de la decisión cuestionada.





Como ya hemos declarado, corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado la definición del propio credo religioso, así como el concreto juicio de idoneidad sobre las personas que han de impartir la enseñanza de dicho credo, permitiendo la Constitución que este juicio “no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente”, sino también “que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia” (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7). Por el contrario, como el Abogado del Estado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, no existe dato alguno que permita afirmar que en este caso la no propuesta de la demandante de amparo como profesora de religión y moral católicas se haya debido a motivos o criterios ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa de la Iglesia Católica.

11. Una vez acreditado en este caso que la falta de propuesta del Ordinario diocesano del lugar ha obedecido a criterios de índole religiosa o moral, cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en ejercicio del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado (art. 16.1 y 3 CE), es decir, **una vez garantizada la motivación estrictamente religiosa de la decisión de no proponer a la demandante de amparo como profesora de religión y moral católicas, es necesario a continuación, de conformidad con la doctrina de la que hemos dejado constancia con anterioridad, “ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho a la libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo”** (STC 38/2007, FJ 7). En este sentido, hemos declarado que los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional, “habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores” (ibidem). Valga recordar al respecto que el art. 6 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, reconoce la facultad de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas para establecer su propio régimen de personal a su servicio, pudiendo incluir en su regulación cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de debido respeto a sus creencias, pero siempre dentro “del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y, en especial, de los de libertad, igualdad y no discriminación”. Ciertamente, si el régimen del personal propio de la Iglesia Católica ha de respetar, como no puede ser de otro modo, los derechos y libertades constitucionalmente garantizados, con mayor razón deben ser respetados los derechos fundamentales de los profesores de religión y moral católica, cuya vinculación contractual lo es, sin perjuicio de la facultad de propuesta del Diocesano del lugar, con las Administraciones educativas titulares de los centros docentes mediante un contrato laboral (STC 38/2007, FJ 8).



12. Pues bien, ante todo debemos advertir que **la renuncia por parte de los órganos judiciales a realizar la debida y requerida ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto de los profesores de religión con el derecho de libertad religiosa de la autoridad eclesiástica, o una ponderación inadecuada a las circunstancias del caso, supone per se una vulneración de aquellos derechos.** Tal acontece en el presente caso, pues, como ya quedó señalado, las Sentencias impugnadas en amparo niegan la posibilidad de control jurisdiccional de la decisión de la autoridad eclesiástica, y eluden, en consecuencia, la ponderación de los derechos fundamentales de la demandante (derecho a la libertad ideológica, en conexión con su derecho a contraer matrimonio en la forma y condiciones establecidas en la ley, y asimismo en relación con los derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales y a la intimidad personal y familiar), con el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 y 3 CE) del Obispado de Almería. A ello se añade que la razón aducida por el Obispado de Almería para justificar su decisión de no proponer a la demandante para ser contratada por la Administración educativa como profesora de religión y moral católicas en el curso 2001/2002, esto es, haber contraído matrimonio civil con persona divorciada, no guarda relación con la actividad docente desempeñada de la demandante (como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones), pues no afecta a sus conocimientos dogmáticos o a sus aptitudes pedagógicas, sino que se fundamenta, como ya quedó señalado, en un criterio de índole religiosa o moral, en cuanto el Obispado de Almería considera que la decisión de la demandante de contraer matrimonio en forma civil puede afectar al ejemplo y testimonio personal de vida cristiana que le es exigible según la doctrina católica respecto del matrimonio. Sin embargo, este criterio religioso no puede prevalecer, por sí mismo, sobre los derechos fundamentales de la demandante en su relación laboral como profesora de religión y moral católica, por las razones que seguidamente se exponen.

Conviene recordar que "los profesores de religión ... disfrutarán de los derechos fundamentales y legales que como trabajadores tienen reconocidos en nuestro ordenamiento de manera irrenunciable, desde un criterio de máxima equiparación, bien que con las modulaciones que resultan de la singularidad de la enseñanza religiosa"(STC 38/2007, FJ 13), siendo así que en el presente caso la circunstancia de que la demandante hubiese contraído matrimonio civil aparece por completo desvinculada de su actividad docente, pues no se le imputa en modo alguno por el Obispado de Almería que en sus enseñanzas como profesora de religión y moral católicas haya incurrido en la más mínima desviación de los contenidos de tales enseñanzas establecidos por la Iglesia Católica (lo que excluye, a su vez, cualquier posible afectación del derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos que garantiza el art. 27.3 CE), sino que la falta de coherencia con la doctrina católica sobre el matrimonio que le reprocha el Obispado a la demandante lo es en relación con una decisión tomada por ésta en el legítimo ejercicio de su derecho a contraer matrimonio, derecho que implica la consiguiente libertad de elección del cónyuge (elección que, dadas las circunstancias concurrentes, obligaba a acogerse necesariamente a la forma civil del matrimonio). Y todo ello sin que en ningún momento se afirme, por otra parte, que en su actividad docente como profesora



de religión la demandante hubiese cuestionado la doctrina de la Iglesia católica en relación con el matrimonio, o realizado apología del matrimonio civil, ni conste tampoco en modo alguno que la demandante hubiere hecho exhibición pública de su condición de casada con una persona divorciada (constando, por el contrario, que la demandante manifestó al Delegado diocesano su disposición de acomodar su situación conyugal a la ortodoxia católica, dado que su marido pretendía solicitar la nulidad de su anterior matrimonio).

La decisión de la demandante de casarse en la forma civil legalmente prevista con la persona elegida queda así, en principio, en la esfera de su intimidad personal y familiar, de suerte que la motivación religiosa de la decisión del Obispado de Almería de no proponerla como profesora de religión para el siguiente curso escolar (por haber contraído matrimonio sin ajustarse a las normas del Derecho canónico) no justifica, por sí sola, la inidoneidad sobrevenida de la demandante para impartir la enseñanza de religión y moral católicas, pues esa decisión eclesial no puede prevalecer sobre el derecho de la demandante a elegir libremente dentro del respeto a las reglas de orden público interno español) su estado civil y la persona con la que desea contraer matrimonio, lo que constituye una opción estrechamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana (art. 10.1 CE), como recuerda la citada STC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3. Máxime cuando, según se desprende de las actuaciones, la demandante, a la sazón de estado civil soltera, no tenía otra opción que acogerse a la forma civil legalmente establecida si quería contraer matrimonio con el hombre elegido, dado que éste se hallaba divorciado de su anterior cónyuge, pero no había obtenido la nulidad canónica de ese matrimonio.

Entenderlo de otro modo conduciría a la inaceptable consecuencia, desde la perspectiva constitucional, de admitir que quien, como en el caso de la demandante, no tiene impedimento alguno para contraer matrimonio en forma canónica, pero desea casarse con persona que sí lo tiene y no puede hacerlo en dicha forma religiosa por sus circunstancias personales, se vea obligada a elegir entre renunciar a su derecho constitucional a contraer matrimonio con la persona elegida o asumir el riesgo cierto de perder su puesto de trabajo como docente de religión y moral católicas, aun en el caso de guardar reserva sobre su situación personal, lo que supondría otorgar a la libertad religiosa una prevalencia absoluta sobre la libertad individual, conclusión que hemos rechazado expresamente en la STC 38/2007, FJ 7, al declarar que a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal, corresponde encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección de los derechos fundamentales de los profesores de religión y moral católica.

Procede, en consecuencia, el otorgamiento del amparo por vulneración de los derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales, a la libertad ideológica, en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida, y a la intimidad personal y familiar, lo que conlleva la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, que ratificaron la decisión del Obispado de Almería de no proponer a la demandante como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002 (lo que, en



efecto, determinó que no fuera contratada por la Autoridad académica) sin ponderar si esa decisión vulneraba los derechos fundamentales de la demandante; debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a pronunciarse la Sentencia del Juzgado de lo Social para que dicte éste una nueva sentencia en la que, partiendo inexcusablemente de la ponderación (y de su resultado) entre los derechos fundamentales en conflicto que acaba de establecerse en la presente Sentencia de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 38/2007, resuelva sobre la decisión de no renovar el contrato de la demandante de amparo como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002.

## F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Resurrección Galera Navarro y, en consecuencia,

1º. Reconocer sus derechos a no sufrir discriminación por razón de sus circunstancias personales (art. 14 CE), a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida (art. 32 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).

2º. Anular la Sentencia dictada el 13 de diciembre de 2001 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería en autos sobre despido núm. 881/01, así como la Sentencia de 23 de abril de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada), dictada en el recurso de suplicación núm. 486/02 interpuesto contra la anterior.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería, para que este órgano judicial dicte nueva Sentencia expresando la debida ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 12 de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de abril de dos mil once.

*<http://www.tribunalconstitucional.es/es/resolucionesrecientes/Documents/2002-03338STC.pdf>  
(10 de mayo de 2011)*



## **B. Nota de prensa del Obispado de Almería sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional de España acogiendo el amparo interpuesto por profesora de religión**

El Obispado de Almería ante las informaciones y opiniones que han tenido lugar a raíz de la publicación de la **Sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve el recurso de amparo interpuesto por doña Resurrección Galera Navarro<sup>20</sup>** en el mes de mayo de 2002 desea hacer constar lo siguiente:

**1. Al antedicho recurso de amparo, que el Tribunal Constitucional ha tardado casi nueve años en resolver,** se opusieron, junto al Obispado de Almería, la Abogacía del Estado y el Letrado de la Junta de Andalucía quienes también entendieron que la no contratación de D<sup>a</sup> Resurrección Galera era conforme a derecho y que, por tanto, las sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que así lo declaraban, también lo eran.

**2. En su sentencia el Tribunal Constitucional en ningún momento expresa, ni remotamente, que la no contratación de Doña Resurrección Galera Navarro fue contraria a derecho. Ni tampoco que lo fuera su no inclusión en las listas de profesores de religión para el curso 2001-2002.**

**3. La Sentencia, fundamentalmente, lo que ordena es que el Juzgado de lo Social de nº 3 de Almería vuelva a dictar sentencia en la que se tenga en cuenta una doctrina jurídica (la de "la debida ponderación de derechos fundamentales en conflicto") que no tuvo en cuenta en la sentencia recurrida.**

4. Cuando la sentencia del Tribunal Constitucional, en su fallo (nº 1), se refiere a la existencia de una vulneración de derechos fundamentales no se está refiriendo, primariamente, a la actuación del Obispado de Almería, ni de las Administraciones educativas, sino, como expresamente señala la misma sentencia (Fundamento Jurídico 12), a las sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por haberse mantenido en sus razonamientos en el ámbito de la legalidad ordinaria, sin atender a las cuestiones relativas a los derechos fundamentales en juego.

**5. Es importantísimo dejar claro que el Tribunal Constitucional, no impone al Juzgado de lo Social nº 3 de Almería que dicte la nueva sentencia en el sentido de declarar no conforme a derecho la decisión del Obispado de Almería, sino que le ordena que lo haga teniendo en cuenta la aludida doctrina sobre ponderación de los derechos fundamentales.**

6. Por tanto, el Tribunal Constitucional no prejuzga ni condiciona el fallo que el Juzgado habrá de dictar en su día. Sin embargo, en la propia sentencia del Tribunal Constitucional se ofrecen elementos muy sólidos para fundar una

---

<sup>20</sup> *El destacado es nuestro.*



sentencia en la que se vuelva a declarar ajustada a derecho la decisión tomada por el Obispado de Almería. Concretamente, es de relevancia, a este respecto, el Fundamento Jurídico 3, cuando hace expresamente suya la doctrina sentada en su anterior y, en esta materia, fundamental, sentencia 38/2007 [F. J. 5], en la que se dice:

“El credo religioso objeto de enseñanza ha de ser, por tanto, el definido por cada Iglesia, comunidad o confesión, no cumpliéndole al Estado otro cometido que el que se corresponda con las obligaciones asumidas en el marco de las relaciones de cooperación a las que se refiere el art. 16.3 CE. Se sigue de lo anterior que también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable”.

...

Almería

20 de abril de 2011

*<http://www.revistaeclesia.com/content/view/25487/53/>  
(10 de mayo de 2011)*



**C. Sentencia del Tribunal Constitucional de España que rechaza el amparo deducido por un miembro del Colegio de Abogados de Sevilla que impugnaba el patronazgo que los estatutos reconocen a “la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada” (selección)**

*Tribunal: Tribunal Constitucional de España*

*Procedimiento: Recurso de amparo*

*Causa: 5701-2006*

*Fecha: 28 de marzo de 2011*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Eugeni Gay Montalvo, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas, don Francisco José Hernando Santiago, don Luis Ignacio Ortega Álvarez y don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de amparo núm. 5701-2006, promovido por don José Antonio Bosch Valero, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Gómez-Villaboa y Mandri, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de abril de 2006, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Sevilla, de 21 de marzo de 2005, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 462-2004 interpuesto contra la Orden del Consejero de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, de 23 de abril de 2004, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla, aprobados en Junta General extraordinaria de 30 de enero de 2004, de los que su art. 2.3 in fine y la disposición transitoria tercera fueron el objeto de impugnación. Han comparecido y formulado alegaciones el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistido por el Letrado don Alfonso Martínez Escribano; así como la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Francisco José Hernando Santiago, quien expresa el parecer de la Sala.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de mayo de 2006, don Carlos Gómez-Villaboa y Mandri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Antonio Bosch Valero, interpuso recurso de amparo contra la primera de las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.



2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso, relevantes para su resolución, son los siguientes:

a) La Junta General extraordinaria del Colegio de Abogados de Sevilla celebrada el 30 de enero de 2004 aprobó nuevos estatutos -en sustitución del estatuto de 27 de diciembre de 1983-, siendo declarada su adecuación a la legalidad mediante Orden del Consejero de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía de 23 de abril de 2004 ("BOJA" núm. 90, de 10 de mayo de ese año).

b) El demandante de amparo, Abogado incorporado como ejerciente en el Colegio de Abogados de Sevilla, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada orden en tanto declaraba la adecuación a la legalidad de los nuevos estatutos cuyo art. 2.3 in fine consideraba lesivo de los arts. 14 y 16.1 y 3 CE; y cuya disposición transitoria tercera estimaba contraria a los arts. 49.2 y 75 del Estatuto General de la Abogacía Española.

El párrafo tercero del art. 2 de los estatutos dispone: "El Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional, si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada".

A su vez, la disposición transitoria tercera establece: "A fin de conciliar el obligado e ineludible respeto a los derechos adquiridos de los miembros de la Junta de Gobierno que tomaron posesión de sus cargos en enero de 2002 con el sistema de renovación total y simultánea que se instaura en estos Estatutos, las primeras elecciones a celebrar tras la aprobación de los presentes estatutos lo serán para la renovación simultánea de la totalidad de la Junta de Gobierno y tendrán lugar en la Junta General Ordinaria a celebrar en el cuarto trimestre de dos mil seis, prorrogándose el mandato de los actuales miembros de la Junta de Gobierno hasta la toma de posesión de quienes resulten elegidos en dichas primeras elecciones".

c) Tramitado el correspondiente proceso ordinario, registrado con el núm. 462-2004, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Sevilla dictó Sentencia el 21 de marzo de 2005 desestimando el recurso contencioso-administrativo.

d) El demandante interpuso contra la anterior Sentencia recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, correspondiendo su conocimiento a la Sección Primera, que procedió a su desestimación mediante Sentencia de 25 de abril de 2006.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se aducen las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Vulneración del derecho a la libertad religiosa en su vertiente objetiva (art. 16.3 CE). Se argumenta al respecto que la libertad religiosa que proclama la Constitución supone la aconfesionalidad del Estado y de todas las instituciones públicas; y que así lo debieron entender los redactores de los estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla al disponer en el primer inciso del art. 2.3 la aconfesionalidad del Colegio, para intentar salvar lo que inmediatamente después supone una contradicción in terminis, cuando se designa como Patrona a una divinidad (sic) de una concreta confesión, quebrando así la neutralidad ideológica constitucionalmente exigida al Colegio de Abogados, en cuanto





corporación de Derecho público. Añade que la relevancia histórica y sociológica en nuestro Estado de la religión católica puede servir para entender la presencia e incluso la participación del Colegio en un acto confesional, por deferencia o cortesía, por tradición o por rutina; pero la aconfesionalidad no permite que orgánicamente, como institución, se identifique al Colegio con una concreta confesión religiosa.

b) Vulneración del derecho a la libertad ideológica en su vertiente subjetiva (art. 16.1 CE). Desde esta óptica, sostiene el demandante que se cercena su libertad individual a no creer en ninguna religión (sic) y a no someterse a sus ritos o cultos. Sostiene que cualquier miembro del Colegio de Abogados de Sevilla debe cumplir con rigor las obligaciones estatutariamente previstas, entre las que figura la de tener como Patrona a la "Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada"; y decir que en nada obliga el patronazgo es desconocer su esencia, toda vez que su simple designación como Patrona supone como mínimo la imploración de su protección y el sometimiento a la misma, algo que pertenece a la esfera de la más estricta intimidad de cada uno de los miembros de la Corporación. Añade que un concreto patronazgo conlleva la realización de actos religiosos que deben ser financiados por la totalidad de los colegiados.

c) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE). Considera el demandante que los estatutos consagran una desigualdad al primar las creencias religiosas de un determinado grupo, imponiéndolas al resto y discriminando a quienes mantienen otras creencias o carecen de ellas. Le parece que el tan citado patronazgo sí implica discriminación por razón de religión, ya que, entre otras consecuencias prácticas, conlleva la realización de actos litúrgicos en honor de la Patrona, realizados en nombre, por encargo y bajo pago del conjunto de la Corporación, de manera que al recurrente se le obliga a convertirse en copromotor y cofinanciador de tales actos litúrgicos contrarios a su no creencia religiosa; y aunque no se impone la asistencia de los colegiados a dichos actos, le parece evidente que son los católicos los únicos que con ocasión de los mismos ejercen y disfrutan de su libertad religiosa. (...)

7. La representación procesal del Colegio de Abogados de Sevilla cumplimentó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 4 de junio de 2009, que a continuación se resume: (...)

c) En relación con la denunciada infracción del derecho a la libertad religiosa, sostiene, con cita y transcripción de la doctrina de la STC 177/1996, de 11 de noviembre, que el art. 2.3 de los estatutos, así como el acto de aprobación de su contenido, respetan la vertiente positiva y negativa de la libertad religiosa y sus dimensiones interna y externa, sin confusión alguna de funciones religiosas y públicas. El colegio puede, con base en la citada doctrina constitucional, además de celebrar festividades o ceremonias religiosas, reflejar en sus estatutos su vinculación histórica con ciertas instituciones religiosas, sin que ello suponga tomar parte en actos de esta naturaleza ni alterar la voluntad individual de sus miembros. De otra parte, sostiene que esta aconfesionalidad puede exigirse al Estado, a la Consejería que aprueba los estatutos y, en suma, a las corporaciones públicas que uno y otra creen, pero no a las normas internas de una corporación en cuanto asociación, ni a los colegiados, quienes



tienen plena libertad para proclamar sus creencias de forma individual o colectiva, así como para expresar un hecho que permanece en el ámbito de las tradiciones seculares.

d) En relación con la dimensión objetiva del derecho a la libertad religiosa, afirma que el precepto estatutario controvertido contiene un mandato general imperativo de contenido negativo -"el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional"- y, por tanto, no se identifica con confesión alguna, respetando cuantas creencias tengan sus profesionales y los ciudadanos en general; esta norma tiene el mismo sentido y alcance que la proclamación de aconfesionalidad del Estado del art. 16.3 CE. Junto a dicho mandato, el precepto contiene la declaración de un dato histórico, con mayor sentido fáctico que declarativo, y por ello adopta la forma de referencia a la tradición secular. Solamente de forma incidental se podría decir que contiene una declaración sobre las creencias religiosas del colectivo de profesionales autor de la norma, al utilizarse la expresión "tiene por Patrona", aunque fruto de la persistencia de una tradición de siglos, lo que no es más que una mera constatación de las reales creencias religiosas de una parte de la sociedad sevillana a lo largo de la historia, del mismo modo que el art. 16.3 CE alude a las creencias de la sociedad española y a la necesidad de conocerlas y respetarlas. España es recordada en la historia por su secular defensa del misterio de la inmaculada concepción y por los diversos patronazgos vinculados con la Virgen María en diversas advocaciones, sin que la alusión a tal dato real suponga quiebra de su aconfesionalidad como Estado.

Continúa afirmando que el art. 16.3 CE consagra la neutralidad de los poderes públicos, cualidad que no se puede extender sin más a los colegios profesionales. Las corporaciones sectoriales de base asociativa privada, naturaleza que tiene el Colegio de Abogados de Sevilla, son de Derecho público por su origen y configuración, más no les corresponde el carácter absoluto o pleno de Administración pública, ya que no lo son en su esencia y en su totalidad, sino sólo parcialmente, en la medida en que son titulares de funciones públicas atribuidas por la ley o delegadas por actos concretos de la Administración, si bien hay que advertir que tales funciones públicas no agotan su naturaleza, más bien orientada hacia la atención de intereses privados. La propia existencia de una tutela de sus actos, como la aprobación de los estatutos, es un dato revelador en este sentido, del mismo modo que sus fondos no constituyen dinero público, ni sus cuotas son exacciones tributarias, ni los empleados son funcionarios, ni sus actos administrativos, salvo en el ejercicio de las funciones delegadas y sometidos en tal caso a un recurso previo ante la Administración tutelante. Es claro, por ello, que la agrupación de personas que compone la corporación es libre de expresar sus juicios históricos, relatando una tradición secular y sin imponer con ello restricción alguna a las libertades de los demás.

e) Frente a la alegada vulneración del derecho a la libertad religiosa en su vertiente subjetiva, la representación procesal del Colegio de Abogados de Sevilla sostiene que las normas estatutarias en forma alguna imponen, influyen, condicionan o determinan a los colegiados en las creencias ni en los actos de culto. En la vida colegial, como en toda agrupación de personas, habrá actividades que se acomoden más o menos a las creencias y opiniones de unos



y otros, pero ninguna norma impone unas creencias determinadas. Será la vida colectiva de la corporación la que a lo largo de los años y por vías democráticas irá trazando el rumbo o sesgo de cada órgano de gobierno y del conjunto de la entidad; pero justamente el art. 36 CE impone la estructura y el funcionamiento democráticos, no pudiendo pretenderse que la opinión de un solo colegiado prevalezca frente a acuerdos democráticamente adoptados.

f) En relación con la denunciada lesión del principio de igualdad, entiende que la demanda no se acomoda al concepto constitucional de discriminación, limitándose a mostrar la disconformidad del recurrente con las tradiciones y creencias de otros colegiados. Los estatutos no constituyen, promueven, favorecen, facilitan ni inducen a la discriminación por razón de una determinada confesión, siendo evidente, por el contrario, que reflejan la palmaria afirmación de que todos los derechos, deberes, garantías, funciones y servicios a favor de los colegiados lo son con independencia de su credo, religión y participación o no en actos de culto de cualquier creencia. Tampoco existe discriminación directa ni indirecta por tal motivo, disponiendo el recurrente de cuantos instrumentos concede el Derecho para su tutela y protección si un acto concreto incurriera en tal vulneración. (...)

8. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 9 de junio de 2009, en él modifica la posición que sostuvo en el precedente trámite de alegaciones, que, en lo sustancial, pasa a ser la siguiente:

a) Considera el Ministerio Fiscal que el recurrente en amparo puede impetrar la protección de sus derechos a la libertad religiosa y a la igualdad, pese a su aparente aquiescencia y falta de reacción frente a los anteriores estatutos del Colegio de Abogado de Sevilla de 1983, cuyo art. 3 disponía que "El Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, conforme a su constante e ininterrumpida tradición, se coloca bajo el patrocinio de la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada, cuya festividad será honrada cada año en la forma que determine la Junta de Gobierno" pues, a su juicio, no se trata de un supuesto al que sea aplicable la doctrina de los actos propios.

b) Añade que la declaración del art. 16.3 CE de que "ninguna religión tendrá carácter estatal" establece un principio de neutralidad en materia religiosa de los poderes públicos y, por ello, de las corporaciones de Derecho público, que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales -en este caso colegiados-, consecuencia de lo cual es que sus ciudadanos -los miembros del Colegio de Abogados- en el ejercicio de su libertad religiosa cuentan con un derecho a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado -del colegio-, cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en la sociedad plural y democrática. La capacidad autonormativa que le reconoce la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, de colegios profesionales, no exime al Colegio de Abogados de Sevilla de la obligación de respeto a los principios del orden constitucional.

El Ministerio Fiscal entiende que la advocación mariana tiene un significado religioso, máxime al tratarse de un dogma de fe que entra en contradicción con



las afirmaciones de los órganos judiciales de que estamos ante un hecho histórico o tradición histórica que no conlleva incorporar un dogma de fe a los estatutos del colegio. Entiende por ello que el mandato de neutralidad es ignorado por el art. 2.3, inciso final, de los estatutos y por la orden de 23 de abril de 2004 que declara su adecuación a la legalidad, ya que la declaración de aconfesionalidad que se recoge en aquel precepto queda desnaturalizada por la declaración de patronazgo que se realiza a continuación.

c) Señala tras ello que el demandante de amparo conserva su libertad para participar o no en los posibles actos en honor de la Patrona del Colegio de Abogados, de modo que su libertad religiosa, en su dimensión externa, no resulta vulnerada. Tampoco por la disposición estatutaria se ve obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias (art. 16.2 CE). Ni existe una afectación a su esfera íntima de creencias, pensamientos o ideas, pues no se produce la imposición de creencia alguna, dada la libertad del recurrente para aceptar o no dicho patronazgo.

Ahora bien, continúa, si la declaración de patronazgo tiene un verdadero contenido religioso y el demandante se declara no creyente, la obligación de cumplir los estatutos en su total contenido supone necesariamente un conflicto con sus convicciones que no está obligado a soportar, pues no existen razones objetivas que lo exijan (art. 3.1 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa). La tradición como argumento para incluir el patronazgo en los estatutos del colegio no es causa, a juicio del Fiscal, que justifique la lesión de un derecho fundamental. De este modo, la declaración contenida en el art. 2.3 de los estatutos afectaría al claustro de creencias del recurrente en amparo, al obligarle a aceptar un dogma de fe como consecuencia de su obligación de asumir el contenido de los estatutos (art. 2.2), con lo que se estaría compeliendo al recurrente a asumir una creencia que no comparte, infringiéndose el mandato contenido en el art. 16.1 CE.

d) En relación con la denunciada vulneración del principio de igualdad, el Ministerio Fiscal entiende que la declaración del art. 2.3 de los estatutos del colegio no impide al demandante de amparo el ejercicio de su profesión en su plenitud; y conserva sus derechos profesionales y colegiales como los demás colegiados, profesen o no el dogma de fe al que se refiere el citado artículo. No le impone o le restringe obligaciones o derechos diferenciados de los creyentes colegiados, por lo que no existe la infracción del art. 14 CE. Además, el recurrente no denuncia una concreta discriminación padecida por su discrepancia con la declaración estatutaria, derivada de una actuación del colegio como consecuencia del patronazgo que se combate.

Ahora bien, añade el Fiscal, la inclusión del patronazgo en los estatutos del colegio carece de cobertura legislativa; la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, de colegios profesionales, preceptúa el contenido de los estatutos sin que contenga referencia alguna a la declaración de patronazgo que se recoge en los mismos, por lo que su inclusión no responde a criterios objetivos y necesarios para la regulación del ejercicio de la profesión de abogado en el ámbito territorial al que se extienden las funciones del colegio; su inclusión carece de justificación, lo que la haría arbitraria y, por tanto, vulneradora del principio de igualdad (art. 14 CE). (...)



f) El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones pidiendo al Tribunal la estimación parcial del recurso de amparo por vulneración de los derechos a la libertad religiosa (art. 16.1 y 3 CE) y a la igualdad (art. 14 CE); la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas en lo relativo a los pronunciamientos referidos a los citados derechos fundamentales; y la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de haberse dictado la Sentencia del Juzgado para que se proceda a dictar otra, respetuosa con aquellos derechos.

9. La Letrada de la Junta de Andalucía cumplimentó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 9 de junio de 2009, que, en lo sustancial, a continuación se resume.

a) Comienza por precisar que la intervención de la Administración pública se ha limitado a una mera actividad de control de la legalidad de los estatutos del colegio, que han sido elaborados por los interesados sin que el demandante de amparo hubiera impugnado la aprobación colegial. Le parece claro que la Sentencia recurrida no ha producido lesión alguna del derecho del recurrente reconocido en el art. 16 CE, pues de conformidad con esta doctrina constitucional ninguna trasgresión de la aconfesionalidad del Estado se produce por que en los estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla, no obstante su aconfesionalidad, se declare igualmente, por tradición secular, tener a la Virgen María por Patrona del mismo. La Constitución hace una especial alusión a la religión católica por consideración al concreto componente religioso perceptible en la sociedad española, sin que ello contradiga en absoluto la aconfesionalidad del Estado. Tratándose de una norma introducida democráticamente con la aquiescencia de la mayor parte de los colegiados no hay necesidad siquiera de recurrir al aval de la Constitución.

b) Continúa señalando que tampoco se advierte que el patronazgo discrimine a los colegiados que no profesen la religión católica, pues para poder apreciar una vulneración del art. 14 CE es requisito imprescindible la aportación de un término homogéneo de comparación, lo que no ocurre en este caso. Pero sobre todo no puede prosperar la denuncia de discriminación cuando ésta se ampara en una declaración simbólica de un patronazgo, cuyo alcance limitado deriva de su carácter puramente declarativo y que refleja la voluntad de la mayoría de los colegiados. (...)

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de abril de 2006, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Sevilla, de 21 de marzo de 2005, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Consejero de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, de 23 de abril de 2004, que declaró la adecuación a la legalidad de los estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla aprobados en Junta General extraordinaria de 30 de enero de 2004, de los que su art. 2.3 in fine y la disposición transitoria tercera fueron objeto de impugnación.



Con carácter previo al examen de las quejas articuladas por el demandante es necesario realizar alguna precisión en relación con el objeto del recurso; la primera de las cuales es que estamos ante un recurso de amparo de naturaleza mixta, resultado de la acumulación de dos pretensiones impugnatorias en una misma demanda:

a) Por el cauce del art. 44 LOTC se atribuye a la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haber desestimado la impugnación de la disposición transitoria tercera de los estatutos colegiales -reguladora de la primera renovación de la Junta de Gobierno que se produjera tras su aprobación- mediante una motivación que el recurrente juzga como insuficiente.

b) De otra parte, se sostiene la inconstitucionalidad del art. 2.3 de los estatutos que, tras declarar que "el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional", añade: "si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada". Este inciso final de la norma colegial se califica en la demanda como lesivo de la libertad religiosa del recurrente (art. 16.1 y 3 CE) y del derecho a la igualdad (art. 14 CE). Por extensión, esta queja alcanza a la Orden del Consejero de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía de 23 de abril de 2004, que declaró la adecuación a la legalidad de los mencionados estatutos; así como a las resoluciones judiciales que desestimaron el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la mentada orden.

Esta segunda pretensión de amparo debe encauzarse por la vía del art. 43.1 LOTC que, al igual que el art. 41.2 LOTC, contempla, entre otras, las violaciones de derechos y libertades originadas por disposiciones.

Pero inmediatamente debemos recordar que el recurso de amparo no persigue la depuración del ordenamiento jurídico, pues su objeto se circunscribe a la reparación de los derechos fundamentales lesionados por actuaciones procedentes de los poderes públicos. Así pues, por medio del recurso de amparo no pueden ejercitarse pretensiones impugnatorias directas contra una disposición general que estén desvinculadas de la concreta y efectiva lesión de algún derecho fundamental (como venimos diciendo desde la STC 40/1982, de 30 de junio, FJ 3; y hemos recordado más recientemente en la STC 54/2006, de 27 de febrero, FJ 3). Ahora bien, concurriendo esa vinculación, no le está vedado a este Tribunal entrar a examinar en un proceso de amparo el contenido de cualquier disposición general, ya sea para enjuiciar la interpretación que de la misma hayan realizado los órganos judiciales, ya lo sea para valorar si la concreta vulneración de los derechos y libertades fundamentales proviene de la propia disposición.

Con todo, si el resultado de nuestro enjuiciamiento llevase a considerar que la raíz de la lesión del derecho fundamental se ubica en el contenido mismo de la disposición, no por ello cabe olvidar que la depuración de las normas infrallegales por vicio de inconstitucionalidad es, en principio, competencia del poder judicial (art. 117.3 CE). Por ello, si el restablecimiento en la integridad del derecho fundamental pudiera obtenerse mediante la anulación de la



resolución o acto administrativo aplicativo de la disposición general, quedará reservada a la jurisdicción ordinaria su definitiva expulsión del ordenamiento jurídico; y, excepcionalmente, la norma reglamentaria podrá ser anulada por este Tribunal con motivo de un recurso de amparo cuando la vigencia de la disposición, además de ser la causante de la lesión, impida el pleno restablecimiento en su derecho al demandante (como entendieron las SSTC 7/1990, de 18 de enero; y 32/1990, de 26 de febrero).

Por cuanto antecede, resulta viable en el presente caso el examen de la norma colegial, a la luz de cada una de las quejas formuladas, quedando a las resultas de tal enjuiciamiento las medidas que conforme al art. 55.1 LOTC fueran procedentes, en su caso, para la protección de los derechos fundamentales afectados.

2. Una vez delimitado el objeto de nuestro enjuiciamiento, debemos abordar con carácter previo el óbice aducido por el Colegio de Abogados de Sevilla, examinando si, como considera, concurre la causa de inadmisión de la demanda de amparo consistente en la falta de invocación previa de los derechos fundamentales alegados. Se razona al respecto que la demanda incurre en un error de planteamiento al reprochar a la Sentencia de apelación la vulneración de la libertad religiosa y del principio de igualdad, olvidando que el proceso judicial previo es meramente revisor de la orden autonómica que declaró la adecuación a la legalidad de los estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla; sostiene que al situarse el recurso en el ámbito del art. 43.1 LOTC se debería haber dado a la demanda contencioso-administrativa y al recurso de apelación el mismo contenido que el dado a la demanda de amparo, permitiendo que los órganos judiciales pudieran haber examinado los argumentos que se invocan en la demanda de amparo.

Ciertamente, la exigencia de invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado tiene como finalidad permitir que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y restablecer, en su caso, el derecho constitucional; preservando así el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se hubiera dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria (por todas, STC 212/2009, de 26 de noviembre, FJ 3). Pero el cotejo del recurso con la demanda contencioso-administrativa -de cuyo contenido ha quedado reflejo en los antecedentes de esta resolución- no permite albergar dudas acerca de la sustancial coincidencia entre lo pedido -petitum- y los hechos que sirvieron como razón o causa de pedir -causa petendi- en el proceso judicial a quo y en el presente proceso constitucional de amparo, cumpliéndose debidamente el requisito procedimental exigido por el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica.

3. Descartado el óbice aducido, corresponde ya examinar las quejas dirigidas contra el inciso final del art. 2.3 de los estatutos que, tras declarar que "el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional", añade "si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada".



Según ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el demandante considera que la norma colegial vulnera su derecho fundamental a la libertad religiosa, tanto en su dimensión objetiva (art. 16.3 CE) -en cuanto el Colegio de Abogados se aparta de la neutralidad que en materia religiosa es exigible a toda institución de Derecho público- como en su dimensión subjetiva (art. 16.1 CE), en tanto en cuanto cercena su libertad individual a no tener creencias religiosas, ni someterse a sus ritos o cultos. Además, pone en relación estas quejas con la infracción del derecho a la igualdad (art. 14 CE), en la medida en que se priman las creencias religiosas de un determinado grupo en detrimento de quienes mantienen otras o carecen de ellas.

Siendo éstas las infracciones aducidas por el demandante para recabar el amparo constitucional, conviene comenzar recordando que, a los efectos que aquí interesan, la Constitución contempla expresamente el factor religioso en dos preceptos: en el art. 14 CE, donde formula el principio de igualdad religiosa, al proclamar que "los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de ... religión", y en el art. 16 CE, donde sienta las bases de su tratamiento jurídico, al garantizar la libertad religiosa en su doble dimensión individual y colectiva (art. 16.1 CE), la inmunidad frente a toda coacción de los poderes públicos (art. 16.2 CE), así como la no estatalidad de ninguna confesión y la cooperación del Estado con las confesiones (art. 16.3 CE).

En efecto, nuestra Constitución reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, "sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley" (art. 16.1 CE).

En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas confesiones. En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero (FJ 4) que "el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener 'las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones', introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales" (en el mismo sentido, las SSTC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9; 154/2002, de 18 de julio, FJ 6; y 101/2004, de 2 de junio, FJ 3).

De otro lado, en cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, de 11 de noviembre (FJ 9), la libertad religiosa "garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual", y asimismo, junto a esta dimensión interna, esta libertad "incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros" que se traduce "en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción





de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso" (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4), tales como las que se relacionan en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa, relativas, entre otros particulares, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades. Se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art. 16.2 CE de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

4. Una vez recordada de este modo sintético nuestra doctrina, el enjuiciamiento de si en el presente caso se ha vulnerado la dimensión objetiva de la libertad religiosa del demandante (art. 16.3 CE) exige dilucidar dos aspectos: primero, si el Colegio de Abogados de Sevilla está constitucionalmente obligado a la neutralidad religiosa y, en caso de ser así, si la norma estatutaria controvertida tiene una significación incompatible con ese deber de neutralidad religiosa.

A la primera cuestión ha de responderse afirmativamente puesto que en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas han de ser ideológicamente neutrales (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9). Y, en efecto, los colegios profesionales son, con arreglo al art. 1 de la Ley 2/1974, de 13 febrero, "corporaciones de derecho público, amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines". Como hemos declarado en anteriores ocasiones, los colegios profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas (STC 20/1988, de 18 de febrero, FJ 4; y las que en ella se citan).

A la vista de la anterior respuesta afirmativa, es preciso examinar a continuación si, como el recurrente sostiene, la norma estatutaria controvertida tiene una significación incompatible con el deber de neutralidad religiosa. Como ya se ha adelantado, el art. 2.3 de los estatutos contiene una declaración inequívoca: "El Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional", siendo el inciso siguiente -"si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Inmaculada Concepción"- el que el recurrente juzga incompatible con el art. 16.3 CE.

Nuestro razonamiento ha de partir de la constatación de que es propio de todo ente o institución adoptar signos de identidad que contribuyan a dotarle de un



carácter integrador ad intra y reconocible ad extra, tales como la denominación -elemento de individualización por excelencia-, pero contingentemente también los emblemas, escudos, banderas, himnos, alegorías, divisas, lemas, conmemoraciones y otros múltiples y de diversa índole, entre los que pueden encontrarse, eventualmente, los patronazgos, en su origen propios de aquellas confesiones cristianas que creen en la intercesión de los santos y a cuya mediación se acogen los miembros de un determinado colectivo.

Sobre la importancia de estos elementos representativos señalamos en la STC 94/1985, de 29 de julio, que "no puede desconocerse que la materia sensible del símbolo ... trasciende a sí misma para adquirir una relevante función significativa. Enriquecido con el transcurso del tiempo, el símbolo [político allí] acumula toda la carga histórica de una comunidad, todo un conjunto de significaciones que ejercen una función integradora y promueven una respuesta socioemocional, contribuyendo a la formación y mantenimiento de la conciencia comunitaria, y, en cuanto expresión externa de la peculiaridad de esa Comunidad, adquiere una cierta autonomía respecto de las significaciones simbolizadas, con las que es identificada; de aquí la protección dispensada a los símbolos [políticos allí] por los ordenamientos jurídicos" (FJ 7).

Naturalmente, la configuración de estos signos de identidad puede obedecer a múltiples factores y cuando una religión es mayoritaria en una sociedad sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta, lo que origina que no pocos elementos representativos de los entes territoriales, corporaciones e instituciones públicas tengan una connotación religiosa. Ésta es la razón por la que símbolos y atributos propios del Cristianismo figuran insertos en nuestro escudo nacional, en los de las banderas de varias Comunidades Autónomas y en los de numerosas provincias, ciudades y poblaciones; asimismo, el nombre de múltiples municipios e instituciones públicas trae causa de personas o hechos vinculados a la religión cristiana; y en variadas festividades, conmemoraciones o actuaciones institucionales resulta reconocible su procedencia religiosa.

Por consiguiente, es obvio que no basta con constatar el origen religioso de un signo identitario para que deba atribuírsele un significado actual que afecte a la neutralidad religiosa que a los poderes públicos impone el art. 16.3 CE. La cuestión se centra en dilucidar, en cada caso, si ante el posible carácter polisémico de un signo de identidad, domina en él su significación religiosa en un grado que permita inferir razonablemente una adhesión del ente o institución a los postulados religiosos que el signo representa.

A tal fin, nuestra labor hermenéutica debe comenzar tomando en consideración que todo signo identitario es el resultado de una convención social y tiene sentido en tanto se lo da el consenso colectivo; por tanto, no resulta suficiente que quien pida su supresión le atribuya un significado religioso incompatible con el deber de neutralidad religiosa, ya que sobre la valoración individual y subjetiva de su significado debe prevalecer la comúnmente aceptada, pues lo contrario supondría vaciar de contenido el sentido de los símbolos, que siempre es social. En este mismo sentido, la muy reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2011, caso Lautsi y otros contra Italia -que ha juzgado sobre la presencia de crucifijos en las escuelas públicas italianas- pone de relieve que, en este ámbito, la percepción subjetiva



del reclamante por sí sola no basta para caracterizar una violación del derecho invocado (§ 66).

En segundo lugar, debemos tomar en consideración no tanto el origen del signo o símbolo como su percepción en el tiempo presente, pues en una sociedad en la que se ha producido un evidente proceso de secularización es indudable que muchos símbolos religiosos han pasado a ser, según el contexto concreto del caso, predominantemente culturales aunque esto no excluya que para los creyentes siga operando su significado religioso. En este sentido, en la STC 19/1985, de 13 de febrero (FJ 4), señalamos que la circunstancia de que "el descanso semanal corresponda en España, como en los pueblos de civilización cristiana, al domingo, obedece a que tal día es el que por mandato religioso y por tradición se ha acogido en estos pueblos; esto no puede llevar a la creencia de que se trata del mantenimiento de una institución con origen causal único religioso, pues, aunque la cuestión se haya debatido y se haya destacado el origen o la motivación religiosa del descanso semanal, recayente en un período que comprenda el domingo, es inequívoco ... que el descanso semanal es una institución secular y laboral, que si comprende el 'domingo' como regla general de descanso semanal es porque este día de la semana es el consagrado por la tradición". Igualmente, en la STC 130/1991, de 6 de junio, en relación con la presencia de la imagen de la Virgen de la Sapiencia en el escudo de la Universidad de Valencia, apreciamos que resultaba compatible con la aconfesionalidad proclamada en nuestra Constitución, tanto la decisión del claustro universitario de proceder a su supresión como la que hubiera supuesto su mantenimiento.

Por último, siguiendo a la antes citada STEDH de 18 de marzo de 2011, caso Lautsi y otros c. Italia, § 72 (con remisión a las SSTEDH Zengin c. Turquía, § 64; y Folgerø y otros c. Noruega, § 94) debemos valorar la menor potencialidad para incidir sobre la neutralidad religiosa del Estado de los símbolos o elementos de identidad esencialmente pasivos frente a otras actuaciones con capacidad para repercutir sobre la conciencias de las personas, como son los discursos didácticos o la participación en actividades religiosas.

Proyectadas estas consideraciones sobre el enjuiciamiento constitucional del art. 2.3 de los tan citados estatutos, debemos resaltar que la disposición contiene dos proposiciones aparentemente antitéticas -"el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional" y "tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada"- cuya debida comprensión se obtiene a partir de las palabras que les sirven de unión: "si bien por secular tradición". Claramente se advierte que la finalidad de la norma estatutaria es conservar una de las señas de identidad del Colegio de Abogados de Sevilla; y que, precisamente con el propósito de evitar interpretaciones como la que sostiene el recurrente, se incorporan al precepto dos afirmaciones que de otro modo serían innecesarias: la declaración de aconfesionalidad del Colegio y el origen del patronazgo, esto es, la tradición secular.

Por lo que antecede, procede rechazar la demanda de amparo en este punto, pues fácilmente se comprende que cuando una tradición religiosa se encuentra integrada en el conjunto del tejido social de un determinado colectivo, no cabe sostener que a través de ella los poderes públicos pretendan transmitir un respaldo o adherencia a postulados religiosos; concluyéndose así que, en el



presente caso, el patronazgo de la Santísima Virgen en la advocación o misterio de su Concepción Inmaculada, tradición secular del Colegio de Abogados de Sevilla, no menoscaba su aconfesionalidad.

5. Descartada la afectación de la dimensión objetiva de la libertad religiosa (art. 16.3 CE), debemos examinar si lo está su vertiente subjetiva (art. 16.1 CE). Así lo sostiene el recurrente en amparo, para quien el patronazgo impugnado cercena su libertad individual a no tener creencias religiosas, ni someterse a sus ritos o cultos; añade que la simple designación de la Patrona supone, como mínimo, la imploración de su protección y el sometimiento a la misma, regulándose algo que pertenece a la esfera de la más estricta intimidad de cada uno de los miembros de la corporación.

En este punto ha de partirse de que los elementos representativos a que nos venimos refiriendo, singularmente los estáticos, son escasamente idóneos en las sociedades actuales para incidir en la esfera subjetiva de la libertad religiosa de las personas, esto es, para contribuir a que los individuos adquirieran, pierdan o sustituyan sus posibles creencias religiosas, o para que sobre tales creencias o ausencia de ellas se expresen de palabra o por obra, o dejen de hacerlo.

Con todo, es preciso coincidir con el recurrente en que su libertad religiosa quedaría menoscabada si, en virtud de la norma colegial, se viera compelido a participar en eventuales actos en honor de la Patrona del Colegio de Abogados. Como apreciamos en la STC 101/2004, de 2 de junio (FJ 4), la imposición del deber de participar en un acto de culto, en contra de la voluntad y convicciones personales, afecta a la vertiente subjetiva de la libertad religiosa, constituyendo un acto ilegítimo de intromisión en la esfera íntima de creencias (art. 16.1 CE), que conllevaría el incumpliendo por el poder público del mandato constitucional de aconfesionalidad. En consonancia con ello, en el ATC 551/1985, de 24 de julio, consideramos que la libertad religiosa no quedaba afectada, en aquel caso, con motivo de los actos previstos para celebrar la festividad de la Policía Municipal de la ciudad de Ceuta, en la medida en que sus miembros pudiesen acomodar su conducta a las propias convicciones religiosas y no se les obligase a acudir a la celebración del oficio religioso; y posteriormente, en la STC 177/1996, de 11 de noviembre (FJ 10) reiteramos que el art. 16 CE no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o, más propiamente dicho, la participación en ceremonias de esa naturaleza, siempre que se garantice la libertad de cada miembro para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza.

También resultaría afectada la dimensión subjetiva de la libertad religiosa si el patronazgo cuestionado incidiese de cualquier otro modo relevante sobre la esfera íntima de creencias, pensamientos o ideas del recurrente, esto es, sobre el espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso.

Sin embargo, nada de esto ha ocurrido en el presente caso, en el que ni aun siquiera a efectos dialécticos ha sostenido el recurrente que venga obligado a participar en eventuales actos de contenido religioso en los que el Colegio de Abogados de Sevilla pudiera hacerse presente, ni ha acertado a razonar convincentemente en qué medida se ha visto afectado su ámbito íntimo de



creencias, debiéndose recordar que, según resulta del art. 41.2 LOTC, el recurso de amparo procede contra la lesión real y efectiva de los derechos fundamentales y no contra lesiones simplemente temidas de tales derechos (SSTC 162/1985, de 29 de noviembre, FJ 1, y 123/1987, de 15 de julio, FJ 1), por lo cual esta queja debe ser rechazada, sin perjuicio de que, obviamente, el demandante pueda impugnar en el futuro cualesquiera actuaciones emanadas del Colegio de Abogados que, en cuanto actos aplicativos de la norma colegial, conlleven una afectación real de su libertad religiosa.

6. Considera también el demandante que el art. 2.3 de los estatutos consagra una desigualdad al primar las creencias religiosas de un determinado grupo, imponiéndolas al resto y discriminando a quienes mantienen otras creencias o carecen de ellas.

Sin embargo, al haber apreciado en los fundamentos jurídicos precedentes que la norma colegial impugnada no menoscaba la neutralidad religiosa del Colegio de Abogados de Sevilla ni la dimensión subjetiva de la libertad religiosa de sus miembros, queda desprovista de sustento la queja referida a la infracción del art. 14 CE, que proclama la igualdad ante la ley de todas las personas y prohíbe cualquier discriminación por razón de "religión" (en el mismo sentido, acerca del carácter instrumental de similar queja, la citada STEDH de 18 de marzo de 2011, caso Lautsi y otros c. Italia, § 80).

La posibilidad de que la corporación asuma signos de identidad que, desprovistos de una significación religiosa incompatible con el art. 16 CE, fueran en su origen propios de una u otra confesión o de ninguna, es algo que sólo a la corporación corresponde decidir democráticamente (art. 36 CE), considerando cuáles son las señas de identidad que de forma más oportuna o conveniente cumplen la función integradora o representativa buscada, o lisa y llanamente, satisface o responde mejor a las sensibilidades y preferencias de diversa índole de quienes con su voto mayoritario contribuyan a la aprobación de los elementos representativos de la institución (en este sentido, STC 130/1991, de 6 de junio, FJ 5); y que, en tanto se configuren como tradiciones, han de gozar de la protección pretendida por el preámbulo de nuestra Constitución. (...)

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Antonio Bosch Valero.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil once.



**D. Extracto del Diario de Sesiones de las Cortes Generales del Senado en las que el Secretario de Estado de Educación y Formación Profesional contesta preguntas sobre la inclusión obligatoria de la investigación y la práctica del aborto en los planes de estudios de medicina y las ciencias de la salud; y sobre educación sexual en escuelas públicas**

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
CORTES GENERALES  
DIARIO DE SESIONES  
SENADO  
IX LEGISLATURA

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ PLIEGO CUBERO  
Sesión celebrada el jueves, 7 de abril de 2011

ORDEN DEL DÍA:

Núm. 504 7 de abril de 2011 Pág. 2

Contestación del Gobierno a:

— PREGUNTA SOBRE LA VALORACIÓN DEL GOBIERNO EN RELACIÓN CON LA COMPATIBILIDAD DE LA INCLUSIÓN OBLIGATORIA DE LA INVESTIGACIÓN Y LA PRÁCTICA DEL ABORTO EN LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LAS TITULACIONES UNIVERSITARIAS RELACIONADAS CON LA MEDICINA Y LAS CIENCIAS DE LA SALUD CON LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES EN LA ELABORACIÓN DE SUS PLANES DE ESTUDIO, ASÍ COMO CON EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS. (681/001485)

AUTOR: PERAL GUERRA, LUIS (GPP).

El señor PRESIDENTE: Pasamos al bloque de las tres preguntas del senador Peral Guerra.

Empezamos por la primera que aparece en la redacción del orden del día, que se corresponde con el número 1485.

Su señoría tiene la palabra.

El señor PERAL GUERRA: Muchas gracias, señor presidente.

Bienvenido de nuevo, señor secretario de Estado. Estoy seguro de que usted, que ha sido un compañero senador durante tanto tiempo, comprenderá, sin duda, la incomodidad en la que me encuentro al tener que formular con tal premura de tiempo algunas preguntas que fueron presentadas en diciembre del año 2009. (...)

El artículo 8 de la Ley del aborto establece que la formación de los profesionales de la salud se abordará con perspectiva de género y, entre otras cosas, prevé que en los programas curriculares de Medicina y de Ciencias de la Salud se incluirá obligatoriamente la investigación y la formación en la práctica clínica del aborto. **Si no se puede, de acuerdo con el artículo 20.1 de la**



**Constitución, que garantiza la libertad de cátedra, obligar a impartir la enseñanza desde una perspectiva ideológica determinada, menos aún se puede obligar a centros, profesores y alumnos a participar en un aborto, algo que puede<sup>21</sup>** (Pág. 46<sup>22</sup>) atentar contra sus convicciones más profundas. Coincidirán conmigo en que es absolutamente aberrante obligar a un estudiante de medicina o de enfermería, que en la relación profesor alumno se encuentra en una posición subordinada, a participar en la práctica de un aborto en contra de sus convicciones, algo con lo que tendrá que vivir el resto de su vida. Se están vulnerando aquí varios artículos de nuestra Constitución. El artículo 27.10, que reconoce la autonomía universitaria, respaldado por la sentencia 187/1991, del Tribunal Constitucional, que establece que cada universidad debe elaborar sus planes de estudio e investigación, y la sentencia 179/1996, del mismo supremo tribunal, que configura la enseñanza sin intromisiones extrañas.

También se viola el artículo 20.1 sobre la libertad de cátedra, que es la libertad de poder explicar y transmitir los conocimientos de una materia con las características que se consideren procedentes y más adecuadas desde una perspectiva científica, didáctica y académica. No se puede obligar a un profesor a impartir una asignatura desde una perspectiva ideológica determinada.

Igualmente se viola el artículo 16.1, el derecho a la libertad ideológica y a la libertad de conciencia, amparado por la sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, en relación con la práctica del aborto. Con el artículo 8 de la Ley del aborto se vulnera el derecho a la libertad de conciencia y el consiguiente derecho a la objeción de conciencia de profesores y alumnos de Medicina y Ciencias de la Salud.

También se viola el artículo 27.1, el derecho a la libertad de enseñanza. El 27.3, el derecho de los padres a elegir la educación moral de sus hijos. Y el artículo 9.3, el principio de seguridad jurídica. El propio Consejo de Estado ha resaltado la indefinición del término de perspectiva de género y cómo este término crea inseguridad jurídica. Concretamente ha dicho el Consejo de Estado: El enfoque de género está por definir y, en consecuencia, introduce inseguridad.

Además de estos argumentos legales, lo dispuesto en la Ley del aborto es inadmisibles desde el punto de vista de la enseñanza médica y supone una injerencia no justificada. El aborto es un accidente que se puede producir de forma espontánea durante el embarazo, y por ello se estudia en la asignatura de Obstetricia en todos los planes de estudio. En la práctica totalidad de los planes de estudio existe también la asignatura de Bioética, que prepara al alumno para obrar en conciencia en aquellas materias como el aborto provocado que ofrecen serias dudas morales. Si en algún momento de la formación del médico hubiera que profundizar en algún aspecto concreto, como por ejemplo el caso del aborto, sería durante el período de especialización, es decir, en la formación MIR.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que termine, señor Peral.

---

<sup>21</sup> *El destacado es nuestro.*

<sup>22</sup> *Corresponde al número de página de la versión digital de la sesión.*



El señor PERAL GUERRA: En consecuencia, tanto desde el punto de vista constitucional como desde el punto de vista de la formación universitaria, no se puede admitir esta obligación que impone el artículo 8 de la Ley del aborto. Como además este artículo es uno de los recurridos ante el Tribunal Constitucional, creo que lo razonable y lo prudente es que el ministerio no haga nada por forzar a las universidades a aplicarlo.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Peral.  
Señor Bedera, puede intervenir.

El señor SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (Bedera Bravo): Gracias, señor presidente.

Señor Peral, **el Gobierno considera que es totalmente compatible con la autonomía universitaria, reconocida por la Constitución española, lo regulado sobre la formación de los profesionales de la salud en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.**

Señoría, yo respeto profundamente sus convicciones y las que pueda tener cualquier alumno de medicina, pero **mientras no se diga otra cosa, esta ley de la que estamos hablando es perfectamente constitucional.** Es más, ustedes pidieron una suspensión cautelar que no les concedió el tribunal y, por lo tanto, si en algún momento deja de ser constitucional por todos estos artículos que usted ha leído y que evidentemente están en la base del recurso de inconstitucionalidad, se obrará en consecuencia, pero usted conoce que por la seguridad jurídica en este país, mientras sea absolutamente constitucional y el órgano que tiene que decidirlo, que es el Tribunal Constitucional, no diga lo contrario, se debe aplicar. Y a título particular, le quiero decir también que, en relación con su planteamiento, yo, como estudiante de (Pág. 47) Derecho, podría pensar en no hacer prácticas sobre el divorcio si no estuviera de acuerdo con él, pero creo que un jurista no debiera hacer ese tipo de planteamiento, sin entrar en temas morales, hablo únicamente de temas académicos. Estaríamos en las mismas circunstancias.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Bedera.

— PREGUNTA SOBRE LA FORMA EN LA QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN RESPETARÁ LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS PADRES, EL PLURALISMO IDEOLÓGICO, LA NEUTRALIDAD DE LA ESCUELA PÚBLICA Y LA LIBERTAD DE CÁTEDRA FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO QUE EXIGE LA LEY ORGÁNICA 2/2010, DE 3 DE MARZO, PARA LA EDUCACIÓN SANITARIA INTEGRAL EN SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. (681/001871)

AUTOR: PERAL GUERRA, LUIS (GPP).

— PREGUNTA SOBRE SI SON CONSCIENTES LOS MINISTERIOS DE EDUCACIÓN, Y DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL DE QUE EN MATERIA DE SEXUALIDAD EXISTE EN ESPAÑA UN GRAN PLURALISMO DE OPINIÓN Y DE





QUE, EN CONSECUENCIA, EN LA ESCUELA PÚBLICA NO SE PUEDE FORMAR EN SEXUALIDAD Y AFECTIVIDAD ADOPTANDO UNA PERSPECTIVA IDEOLÓGICA O ANTROPOLÓGICA PARTICULAR COMO ES LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. (681/001874)

AUTOR: PERAL GUERRA, LUIS (GPP).

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la siguiente pregunta. *(El señor Peral Guerra pide la palabra.)*

Sí, señor Peral.

El señor PERAL GUERRA: Señor presidente, con su permiso, me gustaría agrupar las dos preguntas siguientes y disponer de un poquito más de tiempo.

El señor PRESIDENTE: Perfectamente.

Entonces haríamos la 681/001871 y la 681/001874.

Su señoría tiene la palabra.

El señor PERAL GUERRA: Gracias, señor presidente.

Señor Bedera, a lo mejor **me puede usted explicar en qué garantiza la seguridad jurídica el que se empiece a obligar a la práctica del aborto desde las universidades. Sinceramente, no comprendo su argumento.**

Estas preguntas, junto con otras, las formulé en relación con el desarrollo educativo, en el sistema educativo general, de la Ley del aborto. Debo recordar a su señoría que una de ellas la planteé el 20 de julio del año 2010. En el plazo de treinta días hábiles, el 13 de octubre, no se recibió contestación. Estoy hablando, para ser más exactos, de la pregunta que se refiere al significado, a juicio del Ministerio de Educación, de la expresión perspectiva de género. Fue reconvertida en oral pero la retiré a petición de la Mesa para no bloquear la reunión de la comisión del 17 de noviembre de 2010 porque se me dijo que usted acababa de llegar a la Secretaría de Estado y no era lógico que compareciese tan pronto para contestar a esta pregunta, por lo que la he presentado de nuevo, aunque no ha sido incluida en el orden del día de esta sesión. Lo digo para que usted comprenda la incomodidad en que me encuentro. Estoy seguro de que como compañero la comparte, no sé si como socialista, pero sí como compañero.

Vayamos a estas preguntas.

**La perspectiva de género es uno de los mantras del nuevo radical socialismo, un mantra que tiene consecuencias jurídicas y sociales. La Ley del aborto, Ley Orgánica 2/2010, vigente desde el 3 de julio de 2010, que como usted bien ha recordado está recurrida ante el Tribunal Constitucional, impone dicha perspectiva en el artículo 5.1.e) en el sentido de que deberá impartirse educación sanitaria integral y con perspectiva de género sobre salud sexual y salud reproductiva. Por su parte, el artículo 8 dice que la formación de profesionales de salud se abordará con perspectiva de género.**

(Pág. 48) **La propia Ley del aborto, en su artículo 9, establece que esa formación en salud sexual y reproductiva es una parte de la formación en valores. Pues bien, si esa formación se va a hacer desde la**



**perspectiva de género, se está introduciendo en esa formación en valores una orientación ideológica y no científica.**

Los poderes públicos deben realizar una programación general de la enseñanza, según nuestra Constitución, que establece también que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, pero sin que se imponga un pensamiento único o sin que la enseñanza se adapte a determinada ideología. Lo que es inconstitucional, señor Bedera, y usted lo sabe igual que yo, no es implantar obligatoriamente la educación sexual; lo que es inconstitucional es que se obligue a hacerlo desde una determinada ideología, desde la ideología de género.

**Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en múltiples sentencias en el sentido de que la educación sexual debe ser compatible con la libertad religiosa e ideológica de los alumnos, garantizada por el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y con el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de acuerdo con las convicciones de sus hijos, garantizada por el artículo 2 del Protocolo adicional al Convenio y por la Carta de Derechos de la Unión Europea, incorporada por el Tratado de Lisboa al derecho comunitario europeo.**

Varias sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dejan bien claro el principio de que el Estado no puede servirse de estas enseñanzas para adoctrinar, y que los contenidos del programa deben transmitirse de manera objetiva, crítica y pluralista, sin proselitismo. Así se detalla en las sentencias de 25 de febrero de 1982, de 18 de diciembre de 1996, de 9 de enero de 2008 y de 25 de mayo de 2000. Por eso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que en aquellas asignaturas con contenidos morales debe existir necesariamente la posibilidad de no cursarlas. Principios amparados en España por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo en sendas sentencias que no tengo tiempo de nombrar.

**Pues bien, en la Ley del aborto se obliga a que la educación y la formación sanitaria se impartan desde la perspectiva de género, un enfoque que según el Consejo de Estado está por definir y que el propio ministerio parece no querer definirse tampoco al respecto al no contestar desde julio de 2010 a mi pregunta sobre qué significado tiene para dicho ministerio la expresión perspectiva de género.**

Una ideología, señor secretario de Estado, no puede imponerse en una sociedad como la española, donde hay un gran pluralismo en relación con la concepción de la sexualidad humana y en cómo debe educarse en esta materia. No se puede imponer a muchos ciudadanos ni en educación ni en sanidad una visión ideológica que no comparten, basada, además, en términos y conceptos sobre los que no hay una interpretación pacífica y compartida a nivel internacional. Y además, cuando esa imposición vulnera seis preceptos de la Constitución española —antes se los he citado—, parece lo más razonable que el ministerio, también en este asunto concreto, actúe con sentido común. Yo pienso que va a ser así, porque recogiendo sus propias palabras en la tarde de hoy en esta comisión, usted ha dicho textualmente: Consideramos que la educación no es patrimonio de nadie, y tampoco del Gobierno, y consideramos que el consenso es necesario.



En este asunto tiene el ministerio una buena ocasión para cumplir lo que predica.

Gracias, señor presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Peral.

Señor Bedera, tiene la palabra.

El señor SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (Bedera Bravo): Gracias, presidente.

Señor Peral, creo que tenemos de partida algún problema interpretativo. Vuelvo a decir que yo respeto no solo ideológicamente, sino moralmente lo que cada persona pueda pensar sobre cada cuestión, en particular sobre el aborto, que es el objeto de las tres preguntas que usted ha presentado.

Cuando yo hablo de seguridad jurídica tiene que ver con un principio absolutamente civil que rige en nuestro sistema político y que es la base de nuestro Estado de derecho, que consiste en que es el Parlamento el que legisla, y cuando las leyes salen del Parlamento se cumplen. Y **si por algún mecanismo de mayorías se promulga una ley que va en contra de los principios constitucionales por los que nos regimos todos, se recurre, y cuando se recurre —y ha pasado más de una vez—, de forma total o de forma parcial esa norma se elimina del sistema jurídico. Luego mientras está vigente y no hay una sentencia que la contradiga y que se haya ejecutado, la certeza jurídica significa que, por moralmente reprobable que a usted, a mí o a cualquier otra persona pueda parecerle una norma, el sistema de seguridad jurídica de que (Pág. 49) nos hemos dotado está en vigor, con lo cual la norma se cumple. No deberíamos hacer planteamientos de otra naturaleza por muy objetivos o científicos que fueran porque podríamos caer en supuestos en los que el cientifismo acabara encubriendo otro tipo de enfoques.** Cuando, históricamente hablando, había cuestiones que no eran discutibles porque aparecían en la Biblia, evidentemente nadie las discutía. Cuando estamos dotando de cierta pátina científica algunas cuestiones, estamos llevando el asunto a unos límites donde lo único que cabe es el pronunciamiento de la ley cuando evidentemente regula la situación, o el pronunciamiento de los tribunales cuando tienen que evitar que esa norma esté en vigor si es que va contra los principios constitucionales. **Hace mucho tiempo que en este país hay una separación entre lo que queremos todos cuando aceptamos un Estado de derecho, que es que las normas se cumplan mientras están en vigor, y los planteamientos morales, religiosos o de otra naturaleza que, como usted sabe, afectan al fuero particular de cada persona. Eso significa seguridad jurídica y no confundir lo ideológico con lo jurídico.** Yo puedo entender su repulsa ante determinados planteamientos, y lo respeto, pero creo que por la misma razón usted debe respetar también las normas que están en vigor mientras no se demuestre que son contrarias a la Constitución.

Gracias. *(El señor Peral Guerra pide la palabra).*



El señor PRESIDENTE: Puede hacer uso de la palabra si quiere hacer alguna precisión.

El señor PERAL GUERRA: Señor secretario de Estado, ya somos todos bastante mayores. No quiera usted hacerme creer que ignora que con esta ley y con otras se está implantando a través del derecho positivo una determinada ideología. Por favor, no me haga usted creer que no es consciente de ello porque si no lo es yo se lo diré. Hay una determinada ideología que a través de esta ley y de otras se está implantando e imponiendo a todos los ciudadanos. Punto.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Peral.  
Tiene la palabra, señor Bedera.

El señor SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (Bedera Bravo): Mire, yo doy clases en la Facultad de Derecho en primer curso, y en la lección número 1 les explico a mis alumnos de dónde vienen las leyes, y les digo que las leyes son normas pretendidamente justas y que no hay equivalencia entre justicia y ley. También les digo que **las leyes varían en función del contexto social. Pues bien, igual que usted conoce que en el Código penal el adulterio estaba castigado con penas graves para la mujer —por cierto, nunca para el varón— y que eso ha evolucionado con el paso del tiempo, también conoce que determinados planteamientos que están recogidos en la ley obedecen a que la generalidad de este país, con sus representantes en estas Cortes porque así lo han decidido, deciden también sacar adelante otra ley que plantee una repulsa ideológica o moral a una parte de la población, en mi opinión no muy significativa, pero donde usted puede estar incluido, y yo lo respeto. Esto funciona así, señorita. Por eso le digo que las leyes van cambiando con el paso del tiempo en función de cómo varía la sensibilidad social.** Por eso ahora, afortunadamente, no se castiga el adulterio, y por eso, entre otras cosas, cuando su partido político gobernó no eliminó la Ley del aborto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Bedera.  
Concluido el orden del día, se levanta la sesión.



## **Estados Unidos de Norteamérica**

### **Obispos de EE.UU. exigen que se defiendan los derechos de conciencia frente al potencial uso erróneo de la ley de asistencia sanitaria cuyo proyecto se discute actualmente**

Los obispos de Estados Unidos instan a los legisladores a diseñar una ley bipartidista que defienda los derechos de conciencia para todos aquellos que ofrecen y que adquieren un seguro sanitario.

El cardenal Daniel DiNardo, arzobispo de Galveston-Houston (Texas) y presidente del Comité para las Actividades Pro-Vida de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos, dirigió un llamamiento al respecto, en una carta enviada el pasado miércoles a los miembros de la Cámara de los Representantes.

El purpurado pidió el apoyo del Respect for Rights of Conscience Act, presentado el 17 marzo por Jeff Fortenberry y Dan Boren.

El proyecto de ley, afirmó, "ayudará a asegurar que la nueva ley sobre la reforma sanitaria no se use para violar la libertad religiosa y los derechos de conciencia de los que ofrecen y adquieren una póliza sanitaria en nuestra nación".

"La ley federal, hasta este momento, no ha impedido nunca, que los que ofrecen y adquieren una cobertura sanitaria puedan negociar una póliza conforme a sus propias convicciones morales y religiosas", destacó.

"Esto podría cambiar, sin embargo, con el establecimiento del Patient Protection and Affordable Care Act (PPACA) por como está estructurado actualmente", añadió.

En particular, el cardenal expresó su preocupación por el hecho de que la ley sobre la asistencia sanitaria "establezca una nueva ley de 'beneficios sanitarios esenciales' que serán obligatorios para la mayor parte de los planes sanitarios de los Estados Unidos".

#### Servicios obligatorios

El purpurado indicó que "Planned Parenthood y otros grupos han pedido que 'los servicios preventivos para las mujeres' obligatorios incluyan todas los medicamentos y los dispositivos aprobados (por la Food and Drug Administration) para la anticoncepción- también los que pueden evitar la implantación y supervivencia de un ser humano recién concebido, y que, por tanto, son considerados abortivos por la Iglesia católica y muchos otros".

"La inclusión obligatoria de la anticoncepción, de la esterilización y los fármacos abortivos en los planes sanitarios plantea un conflicto potencial obvio con los derechos de conciencia", declaró.



El cardenal DiNardo destacó que “estos conflictos surgirían también si (el Health and Human Services) ordenase la inclusión de algunos tratamientos de fertilidad como la fecundación in vitro, los tratamiento que usan material de niños no nacidos, deliberadamente asesinados, u otros procedimientos rechazados expresamente por las enseñanzas de algunas religiones”.

La medida sobre la asistencia sanitaria falla “arbitraria e inexplicablemente” en su defensa de las “muchas denominaciones religiosas -incluso las que forman parte de la espina dorsal de la asistencia médica sin ánimo de lucro de este país- y cuyas enseñanzas morales rechazan ciertas procedimientos específicos”.

“Si los 'stakeholder' religiosos y de otro tipo fuesen excluidos del mercado de los seguros sanitarios por este aspecto de la PPACA, la legislación cuyo objetivo era extender la cobertura sanitaria tendría el efecto opuesto”, advirtió.

El cardenal añadió que el proyecto de ley sobre la defensa de los derechos de conciencia “evita sólo que el PPACA se use de forma equivocada para negar la libertad existente de los americanos de buscar una cobertura sanitaria conforme a sus necesidades médicas y que respete sus convicciones más profundas”.

“Estoy seguro de que la mayor parte de los miembros del Congreso que apoyan el PPACA no pretendían que negase o eliminase esta libertad”, concluyó el cardenal.

“Por esto, espero que los representantes que han apoyado el PPACA, así como los que se le oponen, se unan para promover el Respect for Rights of Conscience Act y se aseguren de que se ponga en práctica”.

Zenit.org  
12 de abril de 2011

*<http://www.zenit.org/article-38930?=spanish>  
(10 de mayo de 2011)*



## Francia

### **A. Instrucción del Ministro del Interior para asegurar la aplicación de la ley N° 2010-1192 que prohíbe ocultar el rostro en espacios públicos**



MINISTÈRE DE L'INTÉRIEUR,  
DE L'OUTRE-MER, DES COLLECTIVITÉS TERRITORIALES ET DE L'IMMIGRATION  
DIRECTION DES LIBERTÉS PUBLIQUES  
ET DES AFFAIRES JURIDIQUES

Paris, le 31 MARS 2011

NOR 10CD1109134C

Le ministre de L'intérieur,  
de l'outre-mer, des collectivités territoriales et de l'immigration  
à  
Monsieur le préfet de police,  
Mesdames et Messieurs les préfets,  
Messieurs les hauts-commissaires de la République

La loi n° 2010-1192 du 11 octobre 2010 pose le principe de l'interdiction de la dissimulation du visage dans l'espace public qui peut, en effet, porter atteinte aux exigences de la vie en société. Par ailleurs, dans certains cas, cette dissimulation peut favoriser des agissements susceptibles de troubler l'ordre public.

Le Conseil constitutionnel a jugé, dans sa décision n° 2010-613 DC du 7 octobre 2010, que le législateur avait, en adoptant ce texte, concilié de manière proportionnée la sauvegarde de l'ordre public et la garantie des droits constitutionnellement protégés.

La présente circulaire a pour objet, à la suite de la circulaire du 2 mars 2011 du Premier ministre relative à la mise en oeuvre de la loi n° 2010-1192 du 11 octobre 2010 (NOR: PRMCI106214C), de donner des instructions aux agents relevant du ministère de l'intérieur, de l'outre-mer, des collectivités territoriales et de l'immigration, et en particulier aux forces de sécurité intérieure, pour l'application de la loi du 11 octobre 2010.

La loi a créé deux infractions pénales:

- la première, qui est une contravention de la 2<sup>ème</sup> classe, est constituée par le fait de porter une tenue destinée à dissimuler son visage dans l'espace public; cette disposition est applicable à compter du 11 avril 2011;
- la seconde est constituée par des agissements tendant à imposer à une ou plusieurs autres personnes de dissimuler leur visage par menace, violence,



contrainte, abus d'autorité ou abus de pouvoir, en raison de leur sexe; il s'agit là d'un délit, dont les dispositions qui le répriment sont applicables depuis l'entrée en vigueur de la loi.

#### I – L'interdiction de la dissimulation du visage

##### A/ La notion de dissimulation du visage

La loi interdit et sanctionné le fait de porter une tenue, quelle que soit sa forme, qui a pour effet de dissimuler le visage et de rendre ainsi impossible l'identification de la personne.

Par exemple, un vêtement qui ne laisserait apparaître que les yeux d'une personne entre dans le champ de la loi. En revanche, l'interdiction ne vise pas le port d'un foulard, d'un couvre chef, d'une écharpe ou de lunettes, des lors que ces accessoires n'empêchent pas d'identifier la personne.

De même, certaines tenues ne sont pas interdites dans l'espace public, même si elles dissimulent le visage d'une personne:

- les tenues dont le port est prescrit ou autorisé par des dispositions législatives ou réglementaires (casque pour les deux-roues en circulation, ...);
- les tenues dont le port est justifié par des raisons de santé (assistance respiratoire, port de bandages, ...) ou des motifs professionnels (masque de soudeur, casque intégral de protection, ...);
- les tenues portées dans le cadre de pratiques sportives (masque d'escrimeur, ...);
- les tenues portées dans le cadre de fêtes ou de manifestations artistiques ou de processions religieuses, des lors qu'elles revêtent un caractère traditionnel.

##### B/ Les lieux dans lesquels l'interdiction s'applique

La notion d'espace public

La loi interdit la dissimulation du visage dans l'espace public. Elle délimite cet espace comme <<constitué des voies publiques ainsi que des lieux ouverts au public ou affectés à un service public>>.

La notion de voie publique doit être interprétée dans son sens ordinaire et n'appelle pas de commentaire particulier.

Sont considérés comme des lieux ouverts au public ceux dont l'accès est libre (parcs, plages, jardins publics, commerces) ou les lieux dont l'accès est possible, même sous condition, dans la mesure où toute personne qui le souhaite peut remplir cette condition. A titre d'exemple, un lieu dont l'accès est subordonné au paiement d'un droit d'entrée est un lieu ouvert au public (restaurants, théâtres, cinémas, ...).

Les lieux affectés à un service public, tels que gares, préfectures, mairies, services publics accueillant du public, établissements d'enseignement, tribunaux, commissariats de police, brigades de gendarmerie, établissements de santé, musées, bibliothèques, stades et salles de sports, appartiennent à l'espace public. Il en va de même des transports collectifs.

Les lieux qui ne font pas partie de l'espace public au sens de la loi

Constituent des lieux privés le domicile ou des lieux dont l'accès est réservé à une catégorie de personnes remplissant une condition particulière. Entrent ainsi dans cette catégorie les chambres d'hôtel. Il en va de même des locaux d'une





association ou d'une entreprise, sauf pour les parties de leurs locaux qui sont dédiés à l'accueil du public.

Les véhicules, à l'exception de ceux affectés aux transports collectifs, sont des lieux privés. Ainsi la dissimulation du visage par une personne se trouvant à bord d'une voiture particulière ne sera pas passible de la contravention prévue par la loi du 11 octobre 2010. Pour autant, si cette personne est le conducteur du véhicule, elle pourra entrer dans le champ de la contravention prévue à l'article R. 412-6, alinéa 2 du code de la route, dans la mesure où le vêtement qu'elle porte induit un risque pour la sécurité publique<sup>23</sup>.

Cas particuliers:

- Les lieux de culte et leurs abords immédiats

Le Conseil constitutionnel a précisé que <<l'interdiction de dissimuler son visage dans l'espace public ne saurait, sans porter une atteinte excessive à l'article 10 de la Déclaration [des Droits de l'Homme et du citoyen] de 1789, restreindre l'exercice de la liberté religieuse dans les lieux de culte ouverts au public>>.

Ne saurait donc être verbalisée une personne qui se trouve dans un lieu de culte pour la pratique de sa religion. Il est aussi recommandé aux forces de sécurité intérieure d'éviter toute intervention à proximité immédiate d'un lieu de culte qui pourrait être interprétée comme une restriction indirecte à la liberté de culte.

- Les cérémonies d'accueil dans la nationalité française

A l'occasion d'une cérémonie d'accueil dans la nationalité française, si la personne ou l'un de ses proches refuse de retirer une tenue qui dissimule son visage, il convient de l'inviter à le découvrir, à défaut de quoi il ne saurait en aucun cas lui être donné accès à la cérémonie.

- L'arrivée sur le territoire national

De la même manière, lors d'une arrivée sur le territoire français, une personne ne peut être autorisée à passer la frontière qu'après avoir dévoilé son visage, afin de permettre de contrôler la régularité de son entrée.

#### C/ Le rôle du chef de service

Les chefs de service placés sous votre autorité doivent s'assurer du respect des dispositions de la loi du 11 octobre 2010 et notamment actualiser le cas échéant les règlements intérieurs et expliquer aux agents placés sous leur autorité les termes de la loi et la conduite à tenir dans l'hypothèse où ils seraient confrontés au cas d'une personne dont le visage est dissimulé.

Je vous remercie de veiller à ce que chaque chef de service placé sous votre autorité s'assure de la bonne application de ces instructions, pour que la loi soit appliquée de sa pleine entrée en vigueur de manière uniforme sur tout le territoire de la République.

---

<sup>23</sup> En vertu de l'article R. 412-6, alinéa 2, du code de la route, le conducteur d'un véhicule doit, <<se tenir constamment en état et en position d'exécuter commodément et sans délai toutes les manœuvres qui lui incombent>>. A défaut, ce conducteur encourt l'amende prévue pour les contraventions de la deuxième classe.



D/ A compter du 11 avril 2011 la dissimulation du visage dans l'espace public devient un motif de verbalisation

L'article 3 de la loi du 11 octobre 2010 dispose en l'espèce que <<la méconnaissance de l'interdiction édictée à l'article 1<sup>er</sup> est punie de l'amende prévue pour les contraventions de 2<sup>ème</sup> classe>>. La peine maximale encourue est par conséquent une amende de 150 euros. Toutefois, la loi n'a pas prévu que cette peine soit forfaitisée; l'usage du timbre-amende n'est donc pas possible.

Il appartiendra aux forces de sécurité d'indiquer aux personnes qui dissimulent illégalement leur visage que le juge de proximité pourra prononcer une peine d'amende et/ou imposer un stage de citoyenneté prévu à l'article 131-5-1 du code pénal.

S'agissant d'une contravention, il n'est pas exigé d'intention délictueuse, pas plus qu'il n'est nécessaire d'établir que le contrevenant ou la contrevenante avait l'intention de ne pas être identifié. Lors de sa verbalisation, les forces de l'ordre devront inviter la personne à montrer son visage afin de contrôler son identité au regard du titre présenté (carte d'identité, passeport, permis de conduire, ...) et de pouvoir établir un procès-verbal de contravention. Cette personne doit être en mesure de justifier de son identité par tout moyen.

Dans le cas où la personne se prête sans difficulté à ce contrôle d'identité et se conforme ensuite à la loi en restant à visage découvert, le procès-verbal établi en fera mention.

Dans le cas où une personne refuse de se prêter à ce contrôle et si son identité ne peut être établie par un autre moyen, les conséquences de ce refus devront lui être exposées, et notamment la possibilité, si elle persiste, de la conduire dans des locaux de police ou de gendarmerie pour y procéder à une vérification d'identité. Il conviendra, lors de cette explication, de faire preuve de persuasion, de façon à ne recourir à cette faculté qu'en dernier recours.

Face à un refus persistant de l'intéressé(e), et si aucune autre solution n'apparaît possible, le refus de dévoiler son visage rendant le contrôle de l'identité impossible, la procédure de l'article 78-3 du code de procédure pénale est applicable. Avant toute mise en œuvre, les forces de sécurité veilleront à apprécier avec discernement le contexte général entourant le déroulement du contrôle.

Dès lors, le ou la contrevenant(e) pourra, conformément à l'article 78-3 du code de procédure pénale:

- être invité(e) à rester sur place le temps nécessaire à l'établissement, par tout moyen, de son identité;
- et en cas d'impossibilité, être conduit(e) dans les locaux de police ou de gendarmerie aux fins de procéder à une vérification de son identité.

Ces deux formes de contrainte sont les seules susceptibles d'être exercées sur la personne concernée. Les forces de sécurité intérieure n'ont, en effet, pas le pouvoir de lui faire ôter le vêtement qui dissimule le visage.

En tout état de cause, pendant la vérification d'identité, il appartiendra à l'officier de police judiciaire d'informer immédiatement l'intéressé(e) de son droit de faire aviser le procureur de la République de la vérification dont il fait



l'objet et de prévenir à tout momento sa famille ou toute personne de son choix.

La durée nécessaire pour effectuer ces opérations ne saurait excéder quatre heures à compter du contrôle effectué.

Dans l'hypothèse où la personne persisterait dans son refus de justifier de son identité, il appartient à l'officier de police judiciaire de prendre attache avec le procureur de la République afin d'établir la conduite à tenir et d'en rendre compte, sans délai, à sa hiérarchie.

## II. - L'interdiction de la dissimulation forcée du visage

L'article 4 de la loi du 11 octobre 2010 crée dans le code pénal un nouvel article 225-4-10 consacré à la dissimulation forcée du visage.

Cet article dispose que *<<le fait pour toute personne d'imposer à une ou plusieurs autres personnes de dissimuler leur visage par menace, violence, contrainte, abus d'autorité ou abus de pouvoir, en raison de leur sexe, est puni d'un an d'emprisonnement et de 30000 euros d'amende. Lorsque le fait est commis au préjudice d'un mineur, les peines sont portées à deux ans d'emprisonnement et à 60000 euros d'amende>>*.

Ce délit punit toute personne qui forcerait une autre personne à dissimuler son visage, sans d'ailleurs qu'un lien de famille ou de subordination formel entre elles soit requis. Ces dispositions sont d'application immédiate.

Cette nouvelle disposition réprime aussi bien les faits commis dans l'espace public que dans la sphère privée. Il s'agit là d'agissements d'une particulière gravité qui justifient une action déterminée et vigilante des forces de l'ordre.

Vous voudrez bien faire part à mon cabinet et à la direction des libertés publiques et des affaires juridiques (bureau des questions pénales) des éventuelles difficultés que vous pourriez rencontrer lors de la mise en œuvre des dispositions présentées plus haut.

Claude Guéant



**B. Intervención del Ministro del Interior Francés en reunión con los principales representantes de las religiones en Francia, en la que se propone la creación de un código sobre el laicismo y sobre la libertad religiosa y la eliminación de los signos religiosos de los servicios públicos y prohibir las plegarias en las calles de París y Marsella (selección)**

Intervention de M. Claude GUÉANT, ministre de l'intérieur, de l'outre-mer, des collectivités territoriales et de l'immigration, vendredi 15 avril 2011.

- *Seul le prononcé fait foi* -

Messieurs les représentants des cultes de France,

Il y a un peu plus de six ans, notre pays commémorait le centenaire de la loi du 9 décembre 1905, montrant par là l'attachement de la communauté nationale aux grands équilibres de la laïcité à la française, qui garantit la liberté de croire ou de ne pas croire.

Cette laïcité est le résultat d'une longue histoire qui n'a pas été simple. Mais en dépit des crises et des conflits, comme l'avait d'ailleurs prévu l'un de ses pères fondateurs, Ferdinand Buisson, la laïcité fait désormais pleinement partie du « *patrimoine national français* » et personne ne songerait sérieusement à s'en plaindre.

Certes, pour autant acceptée qu'elle soit, la notion de laïcité fait l'objet de maintes interrogations, voire de controverses sur le terrain philosophique. Pour certains, elle demeure ce qu'elle a été à l'origine : un instrument militant de refoulement du religieux. Pour d'autres, elle apparaît comme un élément de pacification et de tolérance, une sorte de socle humaniste devant être partagé par tous, croyants et non croyants.

Sans s'aventurer sur les rivages de la philosophie, qui permettent bien naturellement à chacun de voir la laïcité à sa manière, le gouvernement, que je représente aujourd'hui, préfère le terrain du droit qui prête moins à équivoque. Je pense que pour comprendre l'essence du concept de laïcité, on peut se contenter de relire seulement deux articles : les deux premiers articles de la loi du 9 décembre 1905. Cette loi, en effet, sans être le seul texte régissant la laïcité dans notre pays, en constitue néanmoins le fondement.

Aux termes de l'article 2, que je citerai en premier, parce qu'il est celui qui, rompant avec la tradition, a le plus frappé les contemporains : la République « *ne reconnaît aucun culte* ». Par là, le législateur n'a pas entendu dire que la République se refusait à en connaître l'existence, mais seulement que, désormais, le fait religieux devenait extérieur à l'Etat. L'Etat laïc est celui qui se situe en dehors de toute obédience religieuse, et qui laisse les activités confessionnelles s'organiser librement dans le respect de l'ordre public établi par la loi.



Quant à l'article premier, il proclame que « *la République assure la liberté de conscience. Elle garantit le libre exercice des cultes, sous les seules restrictions édictées dans l'intérêt de l'ordre public* ». C'est l'aspect positif de la laïcité. Laïc, l'Etat assure la liberté de conscience, c'est-à-dire la liberté personnelle de croire ou de ne pas croire. Il prend à son égard un double engagement : non seulement celui de la respecter lui-même, mais encore de l'assurer, c'est-à-dire d'en prévenir les violations.

Ces principes essentiels étant rappelés, quels enseignements généraux peut-on en tirer ?

*Premier enseignement : la laïcité n'est pas l'ignorance du fait religieux, encore moins sa négation.*

La laïcité, notamment telle qu'elle s'exprime au travers de la loi de 1905, met fin seulement à l'intégration des cultes à l'Etat. Les religions sont devenues, suite à la séparation de l'Etat et des cultes, des affaires privées. Mais l'Etat laïc n'a aucune raison de les ignorer. N'est-il pas en relation étroite, d'ailleurs, avec toutes les autres institutions de la société civile : que ce soient les institutions culturelles, économiques ou sociales ?

Même dans un régime de séparation, il y a, et il doit y avoir dialogue entre les cultes et l'Etat. « *Cent ans de pratique du régime de séparation, écrit le Professeur Jean-Pierre Machelon dans son rapport, montrent que celui-ci est envisagé désormais comme un espace de relations entre des réalités définitivement distinctes* ». Il y a bien, effectivement, et le ministre chargé des Cultes que je suis ne peut que s'en réjouir, un véritable esprit de concertation entre les religions et l'Etat.

Il ne s'agit pas d'exclure du débat public ceux qui cherchent une réponse dans la transcendance divine. L'action publique se nourrit de cet échange. Les cultes ont leur perception des évolutions de notre société. Il faut savoir les entendre, et les écouter.

*Deuxième enseignement: la laïcité est indissociable de la liberté de religion.*

La notion de laïcité est complexe. Elle a souvent donné lieu à de mauvaises interprétations. Des deux articles clefs de la loi de 1905, on a souvent tendance à oublier ou à passer sous silence le premier, qui protège, et à ne retenir que le deuxième, qui délimite. Il faut sans cesse rappeler qu'il n'y a pas, d'un côté, le concept de laïcité, et de l'autre, sous-entendu, à l'opposé, celui de liberté religieuse. La laïcité à la française n'est pas une posture antireligieuse de l'Etat vis-à-vis des cultes, qui dériverait d'une soi-disant philosophie rationaliste, encore moins une attitude de défiance ou d'hostilité envers eux.

Comme le proclame notre Constitution de 1958, dans son article 1er : la République française est laïque. Elle respecte toutes les croyances. Autrement dit, c'est bien parce qu'elle est laïque que la République respecte toutes les croyances.



On n'accorde sans doute pas suffisamment d'intérêt à cet article de notre Loi fondamentale. On a tort. **Est signifié, en peu de mots, que la laïcité de l'Etat, en France, est rien moins que la base idéologique du régime de la liberté religieuse; régime qui comprend à la fois la liberté de conscience, c'est-à-dire la liberté de choisir entre l'incroyance et l'adhésion à une religion parmi celles qui se proposent aux hommes, et liberté des cultes, c'est-à-dire la liberté de la pratique individuelle et collective de la religion**<sup>24</sup>.

Cette conception de la laïcité, que l'on peut appeler « ouverte » ou « apaisée », n'a pas toujours prévalu. Ses débuts, nul ne l'ignore, ont été pour le moins orageux. Mais le nouveau régime des relations défini par la loi de 1905 a fini, fort heureusement, par trouver son équilibre et par déboucher sur une solution satisfaisant tout à la fois l'Etat et les cultes.

Mais cette évolution et cet équilibre dégagé à la longue, a concerné d'abord et avant tout les rapports des pouvoirs publics avec les religions traditionnellement pratiquées dans notre pays : le protestantisme, le judaïsme et surtout l'Eglise catholique. Les développements récents du phénomène religieux posent aujourd'hui de nouveaux problèmes dont le droit ne s'est pas encore globalement saisi. Tel est le cas, par exemple, du bouddhisme et surtout de l'Islam, qui est devenu en quelques années la seconde religion de France par le nombre de ses pratiquants après le catholicisme.

C'est une évidence de dire que la montée en puissance de cette nouvelle confession dans le paysage religieux national représente un fait historique majeur et suscite, de la part de l'Etat, de la part de nos concitoyens non musulmans et de la part des membres de cette nouvelle communauté de croyants un certain nombre d'interrogations qui appellent autant de réponses.

Dire que les débats récents sur la laïcité ou bien encore les nombreux rapports qui se sont succédés depuis le début des années quatre-vingt-dix n'ont rien à voir avec ces nouveaux développements du fait religieux dans notre pays serait hypocrite et malhonnête. Les réflexions sur la laïcité du Conseil d'Etat en 2004 et l'excellent rapport Machelon de 2005 sont ainsi, chacun à leur façon, des tentatives de réponse apportées aux problèmes concrets posés par l'apparition sur la scène religieuse française d'un nouvel acteur important.

Mais ces rapports, comme le très récent débat sur la laïcité organisé par le principal parti de la majorité présidentielle, ainsi que mon intervention de ce jour, devant vous, ne se résument pas à cela. Les pouvoirs publics s'intéressent régulièrement à la laïcité depuis plus d'un siècle, parce que le concept de laïcité est un concept en constante évolution. *« La laïcité n'est pas une notion dont le contenu se serait figé il y a un siècle : elle se nourrit des évolutions de la société, des attentes du corps social, comme des exigences de l'Etat de droit » (Rapport du HCI, L'Islam dans la République, 2000).*

---

<sup>24</sup> *El destacado es nuestro.*



Voilà pourquoi, d'ailleurs, la loi de 1905, présentée souvent comme un bloc de marbre intangible a fait l'objet de nombreux ajustements au cours du temps, d'un toilettage régulier. Certes, les principes qu'elle pose sont définitifs, au sens où il n'est venu à personne l'idée de remettre en cause les grands équilibres qu'elle a créés. Cela n'a pas empêché le législateur de la remettre sur le métier plus d'une dizaine de fois.

Aujourd'hui, ce n'est pas ce que le gouvernement se propose de faire. Non par un excès de pudeur ou d'esprit de révérence. Nous ne souhaitons pas vous proposer de modification de la loi de 1905, parce que nous sommes tout simplement satisfaits de ses grands équilibres et parce que nous n'entendons pas les remettre en cause.

Cela ne signifie pas que nous souhaitons, aujourd'hui, que rien ne change. Ne pas toucher à la loi de 1905 ne veut pas dire s'abstenir de toute initiative législative quand celle-ci s'avère incontournable. Je viens de le dire : la laïcité doit évoluer au même rythme que la société, les problèmes qu'elle rencontre et les exigences de notre démocratie. Cela passe par des initiatives diverses, qui vont de l'instruction ministérielle à la mise en place d'un groupe de travail interministériel pour définir, ensemble, les nouvelles inflexions de la laïcité.

\*\*\*\*\*

**Le débat qui a traversé la société française ces dernières semaines a montré que si le principe de laïcité est un des principes organisateurs de notre pays, il convenait de mieux le faire connaître, d'en expliquer sa portée comme ses limites.**

C'est le sens de la première proposition.

*Proposition 1: Mieux faire connaître la laïcité et son application dans la République*

- L'élaboration d'un « code de la laïcité et de la liberté religieuse » permettra une meilleure connaissance du principe de laïcité et participera donc à la prévention de conflits éventuels
- Il répond à l'objectif à valeur constitutionnelle d'accès et d'intelligibilité de la règle de droit. Comment faire appliquer le principe de laïcité si la règle est mal-comprise ou insuffisamment claire ?
- Un tel code, qui prendra la forme d'un recueil, rassemblera les grands textes qui fondent notre pacte républicain (Traités internationaux, Constitution, lois, règlements et circulaires) ainsi que les principales jurisprudences qui les illustrent. Le travail en cours au sein du ministère de l'Intérieur devrait aboutir dès le mois de mai. Il fera l'objet d'une publication à la Documentation française.



- La formation initiale et continue des fonctionnaires intégrera l'apprentissage de la laïcité

Confronté à des demandes légitimes ou à des revendications qui le sont moins, prenant parfois la forme d'un prosélytisme religieux abusif, les fonctionnaires se sentent souvent désarmés dans la conduite à tenir, que ce soit à l'hôpital ou à un guichet de préfecture par exemple.

Les agents du service public doivent être préparés, formés et n'ont pas à gérer seuls ces situations parfois délicates. La finalité poursuivie par les actions de formation est de répondre aux attentes concrètes des fonctionnaires, notamment de ceux qui sont au contact direct avec les usagers.

C'est pourquoi, un module d'enseignement sera introduit sur la laïcité et la liberté religieuse dans l'ensemble des écoles de fonctionnaire (ex : Ecole nationale d'administration, Instituts régionaux d'administration, Ecole nationale de la santé publique, Ecole nationale de l'administration pénitentiaire...) mais aussi dans les plans ministériels de formation continue.

*La présentation du Code de la laïcité et de la liberté religieuse servira de fondement à cet enseignement.*

**- L'enseignement à l'école de la laïcité sera mieux identifié dans le cadre de l'instruction civique**

**Ce travail de pédagogie doit naturellement commencer à l'école républicaine. Il ne s'agit pas d'enseigner le fait religieux, ni l'histoire des religions qui a déjà toute sa place dans les cours d'histoire.**

**L'enseignement de la laïcité consiste à rappeler ce qu'est une République laïque, les règles à respecter sur l'espace public et dans les services publics, mais aussi les conditions de la liberté de conscience. Jules FERRY dans sa lettre aux instituteurs parlait « des règles élémentaires de la vie morale » que l'école républicaine devait enseigner. Les principes de laïcité font partie « des règles élémentaires de la vie morale » de la France contemporaine.**

Cet enseignement, qui existe en partie, sera renforcé à l'occasion de la prochaine circulaire de rentrée du ministre de l'Education nationale.

*- Des « correspondants laïcité » seront désignés dans les Administrations au niveau central mais aussi local*

C'est d'abord au plus près des réalités du terrain que les questions se posent, que ce soit à l'école, dans le fonctionnement des services publics locaux, ou encore pour l'utilisation d'espaces publics. Dans chaque préfecture, un sous-préfet sera le référent des élus et des chefs de service sur l'ensemble des questions liées à la mise en œuvre du principe de neutralité du service public.





Il va de soi que ces correspondants seront aussi les interlocuteurs naturels des associations cultuelles.

En complément du travail des correspondants laïcité en préfecture et de l'effort de pédagogie réalisé par le code de la laïcité et de la liberté religieuse, un document synthétique d'information sur le rappel du droit des cultes en France sera préparé et distribué.

Au plan national, chaque ministère (Justice, Santé, Défense...), aura un haut fonctionnaire médiateur bien formé aux questions de laïcité pour prévenir les conflits et répondre aux questions concernant son champ ministériel. Le bureau central des cultes du ministère de l'Intérieur, qui dépend de la direction des libertés publiques et des affaires juridiques, aura pour mission d'animer le réseau des « référents ministériels ».

*- La formation républicaine des ministres du culte et des aumôniers devra se renforcer*

Il nous faut amplifier les efforts conduits depuis 2003, notamment en ce qui concerne les ministres du culte musulman. Ceux-ci font l'objet de deux formations distinctes mais dont **la finalité est la même : mieux insérer ces ministres du culte au sein de la République. La première formation, théologique, n'appartient qu'aux musulmans eux-mêmes. La seconde, non confessionnelle, est de nature pluridisciplinaire puisqu'elle associe les sciences sociales, juridiques et historiques. Elle doit trouver toute sa place dans nos universités, comme cela se pratique déjà, à Paris, à l'Institut catholique. Les ministres du culte seront ainsi mieux armés pour situer leur mission dans un environnement social régi par le principe de laïcité.**

La création à l'université de Strasbourg d'une formation du même type [*le diplôme universitaire « Etat, société et pluralité des religions »*], est envisagée pour l'automne 2011. La maquette de l'enseignement, qui a recueilli l'avis positif des conseils de l'Université, vient d'être présentée au ministère de l'Intérieur, qui apportera la subvention nécessaire à son bon fonctionnement.

**Cette formation, bien évidemment, en appelle d'autres.**

Je sais, par ailleurs, que des projets de formation religieuse en France sont en réflexion au sein de la communauté musulmane, pour compléter les formations existantes. Ces projets répondent à une attente évidente des fidèles de cette communauté de foi. Sachez qu'ils trouveront un accueil favorable de la part des pouvoirs publics. Ceux-ci considèrent qu'il est souhaitable que les imams de France soient formés en France. C'est l'une des conditions pour parvenir à un véritable Islam de France.



## **Proposition 2: Réaffirmer le principe de neutralité du service public, corollaire du principe de laïcité**

Le Médiateur de la République souligne dans son rapport 2010 des difficultés croissantes pour faire respecter le principe de laïcité à l'hôpital au détriment même des malades et de l'organisation des soins. Les croyances religieuses de certains patients se concilient difficilement avec l'organisation des soins : remettre à plus tard les soins car le patient fait sa prière, refuser les transfusions de sang parce que le patient est un adepte des Témoins de Jehovah, refuser pour certaines patientes d'être examinées par un homme ou de se dévoiler, voire se déshabiller.

Il nous faut collectivement rappeler les règles du « vivre-ensemble » dans les services publics.

- Un certain nombre de principes peuvent être rappelés par voie d'instructions ministérielles

**Le service public n'a pas à s'organiser en fonction des convictions religieuses, politiques ou philosophiques de l'utilisateur. Cette règle, affirmée dans la Charte de la laïcité dans les services publics de 2007, doit être mieux connue.**

Ainsi, en matière de restauration collective publique, aucune obligation ne pèse sur l'Etat et les collectivités publiques pour mettre à disposition des menus religieux dans les cantines publiques.

**De même, dans l'organisation du service public, en particulier hospitalier, toute pratique discriminatoire ou traitement différencié fondé sur la religion des usagers du service public serait contraire au principe d'égalité devant le service public. L'expression des convictions religieuses des patients ne doit ni porter atteinte à la qualité des soins ni au fonctionnement régulier du service. Cette règle vaut aussi pour les hôpitaux privés participant au service public, en fonction de leurs caractéristiques propres.**

Cela n'empêche naturellement pas des aménagements dès lors qu'ils sont compatibles avec le fonctionnement du service, comme le recours à un menu végétarien en supplément.

Notre corpus normatif nous permet de faire respecter ces principes. Il faut veiller à les faire appliquer. Ce sera la fonction des correspondants départementaux, situés dans chaque préfecture, en lien avec les administrations concernées.

*- Un groupe de travail interministériel sera chargé de clarifier avant l'été les conditions d'application du principe de neutralité du service public et d'en proposer les conclusions juridiques appropriées.*



Comme la Halde et le Haut Comité à l'Intégration viennent de le recommander, une clarification s'impose pour:

- les collaborateurs occasionnels du service public, surtout dans l'enseignement public
- et les organismes de droit privé du secteur médical, médico-social et social chargés d'une mission de service public (structures médicales et médico-sociales privées, crèches, missions locales, centres de formation en apprentissage).

L'esprit général de mes propositions consiste à valoriser la logique du service public. Ce n'est pas en effet au nom d'une définition matérielle ou institutionnelle du service public, que celui-ci est soumis à des obligations de neutralité et d'impartialité, mais au nom de sa raison d'être fonctionnelle.

C'est bel et bien en raison de la nature particulière de la mission de service public que l'on accomplit que l'on ne doit pas afficher ses convictions ou ses opinions politiques, philosophiques ou religieuses, de manière ostentatoire. Sauf exception, le statut personnel de l'agent et la forme juridique de la personne morale au sein de laquelle il travaille importe finalement assez peu.

Mon souhait est de privilégier l'ouverture de la faculté, par le règlement intérieur de la structure, d'intégrer des prescriptions en matière de neutralité. Cette solution permettrait à la fois de mieux faire respecter le principe de neutralité des agents de structures privées concourant au service public, tout en respectant un espace de liberté pour tenir compte des spécificités propres à certains établissements. Ainsi, une structure privée apparentée à une communauté religieuse pourra continuer à exercer sa mission.

Si des nécessités apparaissent de recourir à d'autres instruments juridiques, il faudra l'envisager.

**Le problème est qu'aujourd'hui, il n'existe aucune disposition claire imposant l'obligation de neutralité aux agents exerçant leurs activités professionnelles dans un organisme de droit privé chargé d'une mission de service public.**

Même chose concernant les collaborateurs occasionnels du service public. Comme vous le savez, ceux-ci, dès lors que leur collaboration est effective et réelle, bénéficient d'une protection juridique et financière de l'Etat en cas d'incident. Mais qu'en est-il des sujétions auxquelles ils sont soumis en matière de neutralité ? Peut-on imaginer que ces collaborateurs puissent s'affranchir totalement du devoir d'impartialité pesant sur les autres agents publics ? Imagine-t-on, par exemple, un collaborateur qui serait requis par les autorités, et qui afficherait ostensiblement des opinions politiques, syndicales ou religieuses ?

Sur le fond, certaines questions sembleraient pouvoir recevoir une réponse claire assez facilement. Je pense d'abord aux institutions de statut privé qui



exercent une mission de service public. Les missions locales pour l'emploi, les crèches associatives ou privées, les structures médicales ou sociales privées, les centres de formation d'apprentis sont des institutions dont le personnel ne peut que respecter les règles qui s'appliquent aux agents publics.

Les collaborateurs occasionnels que sont les membres de jurys d'assises ou demain les jurés populaires, ou encore les personnes qui s'occupent d'un bureau de vote sont dans la même situation.

Il y a cependant des cas qui méritent encore une discussion approfondie. Je pense [dans le cadre de l'enseignement public] aux mamans qui accompagnent une sortie scolaire qui sont des mamans d'enfant de la classe, mais qui en même temps accomplissent une mission collective. Sur ce cas, il faut poursuivre la réflexion.

Tout cela doit être étudié avec beaucoup d'attention et dans la sérénité requise, en liaison avec vous, pour éviter toute solution mal pensée, car trop rapidement rédigée.

En tout état de cause, la clarification de ces situations est nécessaire.

Depuis un mois que je vous consulte, j'ai été sensible à certains de vos arguments. Je suis convaincu qu'il est indispensable de bien délimiter le périmètre du principe de neutralité pour ne pas mettre en difficulté des structures directement ou indirectement liées à une confession.

Le groupe de travail interministériel travaillera donc, en tout état de cause, en maintenant avec vous des contacts étroits.

### **Proposition 3: Garantir et favoriser le libre-exercice du culte dans la République**

Dans le respect de la loi de 1905 qui pose le cadre d'une laïcité apaisée, nos propositions visent à garantir un « meilleur vivre-ensemble » plus harmonieux et à faciliter le libre exercice des cultes.

- L'instauration d'une conférence départementale de la liberté religieuse

Je vais demander à chaque préfet de département de réunir à l'automne, puis à un rythme régulier, une conférence départementale de la liberté religieuse, rassemblant les élus locaux, les responsables des services publics ainsi que les représentants des cultes. Sur la base d'un diagnostic local et des échanges avec les élus locaux concernés, les problèmes pratiques liés au vivre-ensemble peuvent être plus rapidement traités. L'appui du correspondant laïcité sera nécessaire.

Je pense qu'il faut poursuivre le travail de sensibilisation auprès des élus locaux pour faciliter la création de carrés confessionnels. Les maires ont donc été incités, par plusieurs circulaires du ministère de l'intérieur, à créer des



regroupements des sépultures des personnes de même confession. Des progrès notables ont été réalisés [évaluation de la DLPAJ : 272 « carrés confessionnels » : 199 musulmans, 65 israélites et 8 protestants], il faut encore les amplifier.

Le rapport MACHELON soulignait en effet que « *l'enterrement sur le sol français des populations issues de l'immigration constitue [...] un enjeu majeur en termes d'intégration* ». C'est donc un enjeu de cohésion nationale.

- Les services d'aumônerie à l'hôpital et en prison seront confortés

Vous le savez, les aumôneries jouent un rôle important de médiation entre les usagers du service public et le service public ou, au sein des Armées, contribuent à l'équilibre et à la cohésion des personnels. Elles permettent, notamment dans les prisons ou dans les hôpitaux, de mieux vivre sa foi dans la discrétion et la sérénité.

Un soutien aux aumôneries sera mis en oeuvre, notamment à l'hôpital et dans les prisons.

- Les dispositifs fiscaux existants pour le financement du culte sont maintenus

- L'abattage des animaux selon des rites religieux est garanti dans le respect des règles de sécurité sanitaire

Il y a des interrogations dans notre société sur l'abattage rituel mais, je le souligne, il est intimement lié au libre exercice du culte. D'ailleurs, la Cour européenne des Droits de l'Homme a reconnu en 2000 que le dispositif français était un « *engagement positif de l'Etat visant à assurer le respect effectif de la liberté d'exercice des cultes* » et a considéré que ce mode d'abattage était une composante de la liberté religieuse.

Le Gouvernement n'a pas l'intention de remettre en cause cette dérogation, qui découle de notre conception « ouverte » de la laïcité.

- Les liturgies de chaque culte demeurent respectées et sanctuarisées

Je saisis l'occasion d'être devant vous pour rappeler solennellement que le principe de laïcité posé par l'article 1er de la Constitution interdit à l'Etat de s'immiscer dans l'organisation interne de quelque culte que ce soit et dès lors, dans la forme prise par l'exercice de ce culte à l'intérieur de l'édifice. Ainsi, il ne peut être question d'imposer l'usage du français dans l'exercice du culte. Le Gouvernement confirme toutefois sa fermeté pour combattre les prêches violents et extrémistes, en opposition à nos valeurs républicaines. Il ne fait, à cet égard, qu'appliquer la loi de 1905 qui pose comme limite à la liberté des cultes le respect lié aux impératifs de l'ordre public.

- Les équilibres issus de la loi de 1905 pour la construction de nouveaux lieux de culte sont satisfaisants



La liberté religieuse trouve en effet son corollaire dans le droit, pour chaque culte, de disposer de locaux adaptés à la célébration publique du culte.

Dans cet esprit, les prières qui se déroulent dans la rue, en dehors de circonstances particulières reconnues ou d'événements ponctuels, n'ont pas leur place en France. Cette situation n'est pas digne pour les fidèles et il faut admettre que cela peut heurter la sensibilité de certains de nos concitoyens.

En la matière, toutefois, il faut être pleinement responsable et pragmatique. C'est pourquoi j'ai demandé au Préfet de police à Paris d'organiser une série de réunions avec les présidents d'associations cultuelles concernées, afin de trouver le plus rapidement possible une solution à ce problème. Chacun est conscient de l'urgence qu'il y a à trouver dans les plus brefs délais une réponse adéquate, qui satisfasse tout le monde. C'est la voie de la concertation, dans un esprit de responsabilité, qui est privilégiée aujourd'hui.

Une solution a d'ores et déjà été apportée à la situation de la rue de Suisse à Nice, grâce à un travail de concertation approfondi avec la mairie et les représentants locaux du culte musulman. Les pratiquants en surnombre qui occupaient la voie publique sont acheminés tous les vendredis vers une autre salle de prière.

Le problème n'est donc pas insurmontable et les pouvoirs publics s'engagent à faire de même à Paris et à Marseille.

Cela nous ramène à une réalité de terrain qui ne peut être contesté par personne : le manque, parfois, de lieux de culte, dans notre pays, pour certaines communautés de foi.

Jusqu'à la fin des années 1990, les réticences des élus locaux à permettre l'installation d'une mosquée ou de temples pour les protestants évangéliques étaient encore fortes. En l'espace d'une décennie, le paysage a été bouleversé. La tendance s'est inversée et, pour parler de la communauté musulmane, la plupart des villes se sont engagées dans un projet de soutien à l'installation d'un lieu de culte. Il y avait, en 1999, un peu plus d'un millier de lieux de culte musulman. Aujourd'hui, on dénombre environ 2000 mosquées en France métropolitaine.

D'autres constructions de lieux de culte méritent sans doute de voir le jour. Plusieurs types de soutiens existent déjà, en plus des ressources propres des associations cultuelles, pour appuyer la construction de lieux de culte. Je pense à la garantie d'emprunt, aux baux emphytéotiques, à l'aide publique pour financer les parties non cultuelles ou aux avantages fiscaux en matière d'imposition locale. Enfin, il est possible, en partie, de mobiliser des fonds collectés par une fondation (c'est le cas de la fondation pour les œuvres de l'islam, créée en 2005).

Dans le respect des principes de la loi de 1905, l'équilibre obtenu aujourd'hui est ainsi satisfaisant pour financer ces nouveaux lieux de culte. Il n'est pas



envisagé je le dis clairement de financements publics pour la construction de lieux de culte.

Les contacts nourris que j'ai eus avec vous ne me conduisent pas à proposer de modifier la loi 1905 sur ce point. Personne ne demande sérieusement de financement public directs des lieux de culte. La situation est certes disparate, mais j'ai confiance dans les consensus locaux et les projets portés localement par les communautés de croyants.

Les correspondants laïcité dans les préfetures ainsi que la conférence départementale permettront de réaliser un diagnostic local pour résoudre les problèmes concrets auxquels sont confrontés les associations culturelles locales ; également pour lever certains malentendus qui peuvent persister, ici ou là, avec quelques élus locaux.

\*\*\*\*\*

Vous l'avez compris, la vision qui découle des propositions que je vous ai présentées au nom du Gouvernement est une perception équilibrée de la laïcité.

Ma conviction demeure que tous nos concitoyens, croyants ou non, doivent se féliciter de l'intérêt toujours vif que suscite la laïcité dans notre pays. La laïcité est un principe protecteur. Il protège les croyants dans leur foi, en leur garantissant la même liberté de pratiquer leur culte. Il protège aussi les non-croyants dans leur liberté d'opinion et dans l'assurance que l'espace public sera préservé de certains excès qui dénaturent les principes mêmes de notre République.

Le Conseil constitutionnel a tout dit lorsqu'il a rapproché, dans sa décision du 19 novembre 2004, l'idée de laïcité de celle d'effectivité de la loi commune, « interdisant à quiconque de se prévaloir de ses croyances religieuses pour s'affranchir des règles communes régissant les relations entre collectivités publiques et particuliers ».

Sans laïcité, en effet, il ne peut y avoir de cohésion nationale.

Sans laïcité, il ne peut exister d'espace commun, où les femmes et les hommes laissent de côté leurs différences pour se parler, se comprendre et vivre ensemble.

La laïcité n'est pas un facteur de division, mais de rassemblement. Elle n'impose pas de reniement. Elle demande, simplement, aux uns et aux autres, d'accepter de faire ces concessions qui sont indispensables à l'existence d'une vie harmonieuse en société.

Pour ma part, en tout cas, après les débats qui ont eu lieu, après les consultations que j'ai conduites, je suis convaincu qu'avec les décisions et les orientations que je viens d'annoncer, au nom du gouvernement, nous avons la perspective d'une France rassemblée, dans laquelle les Français de diverses



origines et de cultures et de religions différentes vivront mieux leurs relations avec les autres. Je suis convaincu que nous avons la possibilité de renforcer notre cohésion sociale.

Je sais pouvoir compter sur votre écoute et votre sagesse. Je vous remercie.

15 de abril de 2011

*[http://www.interieur.gouv.fr/sections/a\\_la\\_une/toute\\_l\\_actualite/cultes/rencontre-representants-conference-responsables/sections/le\\_ministre/claude-gueant/interventions/rencontre-representants-cultes-france](http://www.interieur.gouv.fr/sections/a_la_une/toute_l_actualite/cultes/rencontre-representants-conference-responsables/sections/le_ministre/claude-gueant/interventions/rencontre-representants-cultes-france)  
(10 de mayo de 2011)*





### **C. Comunicado del Ministerio del Interior, informando sobre la propuesta de creación de un código sobre el laicismo y la libertad religiosa, que incluiría la prohibición de signos religiosos en los servicios públicos y de las plegarias en las calles de París y Marsella**

Le Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration, Claude GUÉANT, a présenté en fin de matinée aux représentants des principaux cultes de France les mesures du gouvernement en faveur de la laïcité.

Claude GUÉANT a rappelé l'importance du principe de laïcité qui est affirmé à l'article 1er de la Constitution de 1958 et qui est l'un des principes organisateurs de notre société. Claude GUÉANT a pris des décisions et des orientations nouvelles pour renforcer la cohésion nationale et ouvrir la perspective d'une France davantage rassemblée autour de ses valeurs fondamentales.

Les mesures annoncées consistent à mieux faire connaître la laïcité et son application dans la République, à réaffirmer le principe de neutralité du service public, et à garantir le libre-exercice du culte.

Mieux faire connaître la laïcité et son application dans la République

- par l'élaboration d'un code de la laïcité et de la liberté religieuse qui prendra la forme d'un recueil rassemblant les grands textes. Il sera disponible à la fin du mois de mai.

- par la formation initiale et continue des fonctionnaires à la laïcité,

- par son enseignement renforcé à l'école, dans le cadre de l'instruction civique,

- par la désignation d'un réseau de « médiateurs » dans chaque ministère et la création de « correspondants laïcité » dans chaque préfecture qui seront les relais des élus locaux et des associations cultuelles,

- en renforçant la formation républicaine des ministres du culte, notamment des imams, et des aumôniers.

Réaffirmer le principe de neutralité du service public

- par le rappel des textes pertinents par voie d'instructions ministérielles pour l'organisation du service public (aucun menu religieux dans les cantines publiques, respect absolu de l'organisation du service public hospitalier face à l'expression de demandes religieuses incompatibles),

- un groupe de travail interministériel associant les cultes sera chargé, avant l'été, de clarifier les conditions d'application du principe de neutralité du service public et de proposer les mesures juridiques appropriées. Sont visés le statut des collaborateurs occasionnels du service public, notamment dans l'enseignement public, ainsi que les organismes de droit privé du secteur médical, médico-social et social chargés d'une mission de service public.

Garantir et favoriser le libre-exercice du culte

- en instaurant une « conférence départementale de la liberté religieuse » rassemblant, sous l'égide des préfets, les élus locaux, les responsables des services publics ainsi que les représentants des cultes,

- en confortant les services d'aumônerie à l'hôpital et en prison,



- en rappelant les dispositifs fiscaux existants pour le financement du culte,
- en garantissant l'abattage des animaux selon des rites religieux dans le respect des règles de sécurité sanitaire,
- en respectant les liturgies de chaque culte, dans le respect de l'ordre public,
- en rappelant les dispositifs existants dans le cadre de la loi de 1905 pour accompagner la construction de nouveaux lieux de culte (baux emphytéotiques, garanties d'emprunt, financement des parties culturelles...), tout en rappelant simultanément qu'aucun concours financier public n'était possible,
- en mettant fin aux prières de rue à Paris et à Marseille, comme cela vient d'être fait à Nice.

Etaient présents lors de cette réunion :

- Culte catholique
  1. Cardinal André VINGT-TROIS, président de la Conférence des Evêques de France
- Culte israélite
  2. Rabbin Moché LEWIN, Porte parole du Grand Rabinat de France
  3. Joël MERGUI, Président du Consistoire israélite de France
- Culte musulman
  4. Mohammed MOUSSAOUI, Président du CFCM
  5. Haydar DEMIRYUREK , Vice-Président du CFCM
  6. Chems-Eddine HAFIZ, Vice-Président du CFCM
  7. Fouad ALAOUI, Vice-Président du CFCM
  8. Anouar KBIBECH, Secrétaire Général du CFCM
  9. Dalil BOUBAKEUR, Président de la fondation pour les œuvres de l'islam de France, recteur de la Grande Mosquée de Paris
- Culte bouddhiste
  10. Révérend Olivier WANG-GENH, Président de l'Union bouddhiste de France
  11. Madame Marie Stella BOUSSEMART, Union bouddhiste de France
  12. Madame Minh Tri VO, Union bouddhiste de France
- Culte orthodoxe
  13. Métropolitain EMMANUEL, président de l'Assemblée des Evêques orthodoxes de France
- Culte protestant
  14. Claude BATY, président de la fédération protestante de France
  15. Jean-François COLLANGE, vice-président de la fédération des protestants de France et président de l'union des églises protestantes d'Alsace-Lorraine.

*[http://www.interieur.gouv.fr/sections/a\\_la\\_une/toute\\_l\\_actualite/cultes/reunion-representants/view](http://www.interieur.gouv.fr/sections/a_la_une/toute_l_actualite/cultes/reunion-representants/view)  
(10 de mayo de 2011)*



## Hungría

### **Extracto del texto aprobado de la nueva Constitución, en la que se reconoce el aporte del cristianismo en la identidad y unidad del pueblo húngaro**

#### Fundamental Law of Hungary

'O Lord, blessed be the Hungarians'

#### National Avowal of Faith

At the dawn of a new millennium, we MEMBERS OF THE HUNGARIAN NATION declare the following, with a bond of duty to all Hungarians:

We are proud that one thousand years ago our king, Saint Stephen, based the Hungarian State on solid foundations, and made our country a part of Christian Europe.

We are proud of our forebears, who fought for the survival, freedom and independence of our country.

We are proud of the outstanding intellectual achievements of the Hungarian people.

We are proud that this people fought in defence of Europe for many centuries and, through its talent and industry, has contributed to the enrichment of European heritage.

We acknowledge the role Christianity has played in preserving our nation. We respect all our country's religious traditions.

We solemnly promise to preserve the intellectual and spiritual unity of our nation, torn apart by the storms of the past century. We consider the nationalities and ethnic groups living in Hungary to be constituent parts of the Hungarian nation.

We pledge to cherish and preserve our heritage: our Hungarian culture, our unique language, and the man-made and natural riches of the Carpathian Basin. We recognise a bond of duty towards our nation's future generations; we shall therefore strive to preserve the life conditions of those who come after us by prudent management of our material, intellectual and natural resources.

We believe that our national culture makes a rich contribution to the diversity of a unified Europe.

We respect the freedom and cultures of other peoples, and shall endeavour to work together with all nations of the world.

We hold that the basis of human life is human dignity.

We hold that individual freedom can only flourish through cooperation with others.

We hold that the family and the nation provide the fundamental framework for community, in which the pre-eminent values are loyalty, faith and love.

We hold that the strength of a community and the self-esteem of every individual within it are based on work and the achievements of the human spirit and mind.



We hold that we are duty-bound to help the vulnerable and the poor.

We hold that it is the common goal of citizens and the State to achieve the highest possible measure of well-being, security, order, justice and liberty.

We hold that true democracy may only exist if the State serves its citizens and administers their affairs justly and without abuse or partiality.

We honour the achievements of our historical Constitution and we honour the Holy Crown, which embodies the constitutional continuity of the Hungarian State and the unity of the nation.

We do not recognise the suspension of our historical Constitution – a consequence of invasions of our country. We declare that no statutory limitation applies to the inhuman crimes committed against the Hungarian nation and its people under the national socialist and communist dictatorships.

We do not recognise the legal continuity of the 1949 Communist “Constitution”, which laid the foundations for tyranny, and hence we declare it to be invalid.

We agree with the members of the first freely-elected Parliament, whose first resolution declares that our freedom has its roots in the Revolution of 1956.

## Fundamentals

### Article I

(1) The coat of arms of Hungary shall be a divided shield, its base described by two intersecting arcs meeting at a point. The dexter (the left half as viewed) shall contain eight alternating red and silver horizontal stripes. The sinister (the right half as viewed) shall have a field of red with a depiction of three green hills at its base, the central (higher) hill supporting a golden crown, through which rises a silver patriarchal cross. The top of the shield shall be horizontal, and shall support a depiction of the Holy Crown of Hungary.

### Article J

(1) The national holidays of Hungary shall be the following:

b)

the 20th day of August, commemorating the foundation of the State and its founder and

first king, Saint Stephen;

### Article K

(1) Hungary shall protect the institution of marriage, understood to be the conjugal union of a man and a woman based on their voluntary decision; Hungary shall also protect the institution of the family, which it recognises as the basis for survival of the nation.

(2) Hungary shall promote the commitment to have and raise children.

(3) The protection of families shall be regulated in a cardinal Act.



#### Article I

(1) The inviolable and inalienable rights of MAN shall be respected. It shall be the primary obligation of the State to protect these rights.

(2) Hungary shall recognise the fundamental human rights of Man – exercised either individually or collectively with other members of the community.

(3) The rules relating to fundamental rights and obligations shall be laid down in an fundamental right may only be restricted in order to enforce another fundamental right or to protect a constitutional value, to the extent that is absolutely necessary, and proportionate to the objective pursued and respecting the essential content of the relevant fundamental right.

(4) Legal entities established on the basis of an Act shall also have these fundamental rights, and they shall also be bound by those obligations which, by their nature, are applicable not only to natural persons.

(5) An Act may confer the right to exercise fundamental citizens' rights also on persons who are not Hungarian citizens.

#### Article II

Human dignity shall be inviolable. Everyone shall have the right to life and human dignity; the

life of the foetus shall be protected from the moment of conception.

#### Article III

(1) Nobody may be subjected to torture, inhuman or degrading treatment or punishment, or be held in servitude. Trafficking in human beings shall be prohibited.

(2) It shall be prohibited to perform a medical or scientific experiment on human beings without their informed and voluntary consent.

(3) Practices aimed at eugenics, the use of the human body or its parts for financial gain, or human cloning shall be prohibited.

#### Article VI

(1) Everyone shall have the right to freedom of thought, conscience and religion. This right shall enable anyone to freely choose or change his or her religion or other conviction, and the freedom to manifest or abstain from manifesting, to practice or teach, either individually or in community with others, in public or in private, one's religion or belief through religious acts or ceremonies, or in any other way.

(2) In Hungary the State and the churches shall be separate. Churches shall be autonomous. For the attainment of community goals, the State shall cooperate with the churches.

(3) The detailed rules relating to churches shall be laid down in a cardinal Act.

*[http://www.mkogy.hu/angol/alk\\_angol.htm](http://www.mkogy.hu/angol/alk_angol.htm)  
(10 de mayo de 2011)*



## México

### **Comunicado de la Conferencia del Episcopado Mexicano rechazando las acciones en contra del culto católico y demandando un perfeccionamiento de la legislación estatal para proteger la libertad religiosa**

Ante la irrupción violenta y la profanación del espacio más sagrado de la Iglesia Católica, como lo es la celebración de la sagrada Eucaristía, por un grupo de personas carentes de sensibilidad hacia la fe que profesa el pueblo mexicano, queremos expresar nuestro total rechazo y condena a estas acciones; así como, la firme y total comunión y solidaridad con la Arquidiócesis de México y su Arzobispo Primado, Cardenal Norberto Rivera Carrera, quien se encontraba presidiendo la Eucaristía de la Resurrección del Señor en esos momentos.

Manifestamos también nuestra más enérgica reprobación por tan lamentables acontecimientos, que no se conformaron con el sólo hecho de interrumpir la Santa Misa, sino de provocar y lastimar un sentimiento religioso con la destrucción de la imagen de nuestra Madre Santísima, María de Guadalupe.

Nos preocupa la frecuencia con la que se están repitiendo estos deplorables hechos, principalmente en la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de México, atentando contra la fe y agravando el clima de incertidumbre, violencia e inseguridad que flagela a nuestro México, sin procurar hasta ahora medidas eficaces de parte de las autoridades para prevenir estos sucesos.

La ambigüedad de las leyes que prevalecen en el Estado Mexicano y la falta de una plena libertad religiosa continúan creando las condiciones propicias para la intolerancia, para la libre expresión de las ideas de los ministros de culto y por consiguiente, el acotamiento a las expresiones de fe en público o privado, limitando con esto el derecho humano más fundamental que es la manifestación de la fe.

Oramos a Jesucristo Resucitado, esperanza nuestra, y pedimos su bendición y paz. Santa María de Guadalupe, Reina de México, intercede por el bien de nuestra patria y de todas las familias mexicanas.

+ Víctor René Rodríguez Gómez  
Obispo Auxiliar de Texcoco  
Secretario General de la CEM

*<http://www.cem.org.mx/prensa/comunicados-de-prensa/4526-boletin-de-prensa-solidaridad-con-el-sr-cardenal-norberto-rivera-arzobispo-primado-de-mexico.html>  
(10 de mayo de 2011)*



## Unión Europea

### **Resolución de la Asamblea Parlamentaria de Europa que reconoce el derecho a la objeción de conciencia para abstenerse de actos que atenten contra la vida humana**

Resolution 1763 (2010)  
adopted by the Assembly on 7 October 2010 (35th Sitting)

1. No person, hospital or institution shall be coerced, held liable or discriminated against in any manner because of a refusal to perform, accommodate, assist or submit to an abortion, the performance of a human miscarriage, or euthanasia or any act which could cause the death of a human foetus or embryo, for any reason.

2. The Parliamentary Assembly emphasises the need to affirm the right of conscientious objection together with the responsibility of the state to ensure that patients are able to access lawful medical care in a timely manner. The Assembly is concerned that the unregulated use of conscientious objection may disproportionately affect women, notably those having low incomes or living in rural areas.

3. In the vast majority of Council of Europe member states, the practice of conscientious objection is adequately regulated. There is a comprehensive and clear legal and policy framework governing the practice of conscientious objection by healthcare providers ensuring that the interests and rights of individuals seeking legal medical services are respected, protected and fulfilled.

4. In view of member states' obligation to ensure access to lawful medical care and to protect the right to health, as well as the obligation to ensure respect for the right of freedom of thought, conscience and religion of healthcare providers, the Assembly invites Council of Europe member states to develop comprehensive and clear regulations that define and regulate conscientious objection with regard to health and medical services, which:

4.1. guarantee the right to conscientious objection in relation to participation in the procedure in question;

4.2. ensure that patients are informed of any objection in a timely manner and referred to another healthcare provider;

4.3. ensure that patients receive appropriate treatment, in particular in cases of emergency.

7 de octubre de 2010

<http://assembly.coe.int/Documents/AdoptedText/ta10/ERES1763.htm>  
(15 de abril de 2011)







# Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

*tel:* (56 - 2) 354 2943 - (56 - 2) 354 2955 *código postal:* 8331010

*e-mail:* [celir@uc.cl](mailto:celir@uc.cl) [www.celir.cl](http://www.celir.cl)